

PERIODICO OFICIAL

ORGANO DEL GOBIERNO
ESTADO LIBRE Y



CONSTITUCIONAL DEL
SOBERANO DE OAXACA

Registrado como artículo de segunda clase de fecha 23 de diciembre del año 1921

TOMO
CVIII

OAXACA DE JUÁREZ, OAX., ABRIL 25 DEL AÑO 2026.

No. 17

GOBIERNO DEL ESTADO PODER LEGISLATIVO DÉCIMA TERCERA SECCIÓN

SUMARIO

LXVI LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA

DECRETO NÚM. 1486.- MEDIANTE EL CUAL APRUEBA LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN BARTOLO COYOTEPEC, CENTRO, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2026.....**PÁG. 2**

DECRETO NÚM. 1487.- MEDIANTE EL CUAL APRUEBA LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN PEDRO IXCATLÁN, TUXTEPEC, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2026.....**PÁG. 22**



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 1486

ING. SALOMÓN JARA CRUZ, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, A SUS HABITANTES HACER SABER:

QUE LA LEGISLATURA DEL ESTADO, HA TENTADO A BIEN APROBAR LO SIGUIENTE:

LA SEXAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA.

DECRETA:

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN BARTOLO COYOTEPEC, DISTRITO DEL CENTRO, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2026.

TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Las disposiciones de esta Ley, son de orden público, interés general y aplicación obligatoria en el ámbito territorial del Municipio de San Bartolo Coyotepec, Distrito del Centro, Oaxaca, y tiene por objeto establecer los ingresos que percibirá la Hacienda Pública Municipal durante el Ejercicio Fiscal 2026 por los conceptos que esta misma previene.

Para dar cumplimiento a la presente Ley, se implementarán las políticas necesarias para hacer eficiente la recaudación prevista en la misma.

Artículo 2.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

- I. **Accesorios:** Son los ingresos que se perciben por concepto de recargos, sanciones, gastos de ejecución, indemnizaciones, entre otros, cuando éstos no se cubran oportunamente, de conformidad con la legislación aplicable en la materia;
- II. **Alumbrado Público:** Servicio de mantenimiento en general de la red de alumbrado público, que el municipio realice por sí o mediante terceros legalmente facultados, para utilidad de los habitantes del Municipio, en vías y espacios públicos, así como el alumbrado ornamental de temporadas y otros lugares de uso común, por medio de la red de distribución eléctrica;
- III. **Aportaciones:** Son los ingresos que recibe el Municipio previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, cuyo gasto está condicionado a la consecución y cumplimiento de los objetivos que para cada tipo de aportación establece la legislación aplicable en la materia;
- IV. **Aprovechamientos:** Son los ingresos que se perciben por funciones de derecho público, cuyos elementos pueden no estar previstos en una Ley sino, en una disposición administrativa de carácter general, provenientes de multas e indemnizaciones no fiscales, reintegros, juegos y sorteos, donativos, entre otros;
- V. **Base:** Cantidad sobre la que se determina una contribución a cargo de un contribuyente;
- VI. **Bien intangible:** Aquel que no se puede ver ni tocar, solo puede ser percibido por la razón y el intelecto; ejemplos: el derecho de autor, una patente, un crédito, aplicaciones móviles;
- VII. **Bienes de Dominio Privado:** Son los que hayan formado parte de organismos públicos municipales que se extingan, los bienes muebles al servicio de las dependencias y oficinas municipales, los demás bienes que por cualquier título adquiera el Municipio y los que adquiera por prescripción positiva;
- VIII. **Bienes de Dominio Público:** Son los de uso común; los inmuebles destinados por el Municipio a un servicio público, los propios que utilice para dicho fin y los equiparados a éstos conforme a la Ley; los muebles de propiedad municipal que por su naturaleza no sean sustituibles tales como los documentos y expedientes de las oficinas, manuscritos, archivos, libros, mapas, folletos, grabados importantes, obras de arte u otros objetos similares;
- IX. **Cesión:** Acto por el cual una persona titular de un derecho, lo transfiere a otra persona, para que ésta lo ejerza a nombre propio;

- X. **Contratista:** Persona física o moral que reúne los requisitos exigidos por la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, para la celebración de contratos de obra pública o servicios relacionados con la misma.
- XI. **Contribuciones de mejoras:** Son las establecidas en la Ley a cargo de las personas físicas y morales que se benefician de manera directa por obras públicas;
- XII. **Contribuyente:** Persona física, moral o unidad económica obligada al pago de contribuciones, de conformidad con las Leyes fiscales vigentes;
- XIII. **Convenio:** Instrumento jurídico de coordinación, colaboración, reasignación o descentralización según corresponda, acordado con la Federación, las Entidades Federativas y/o los Municipios mediante el cual, el Municipio obtiene ingresos;
- XIV. **Comprobante Fiscal Digital por Internet:** Es el documento que avala ante el SAT las operaciones y transacciones que realizan las personas físicas y morales;
- XV. **Crédito Fiscal:** Es la obligación fiscal determinada en cantidad líquida y deberá pagarse en la fecha o dentro del plazo señalado en las disposiciones respectivas;
- XVI. **Derechos:** Son las contribuciones establecidas en Ley por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público, así como por recibir servicios que presta el Municipio en sus funciones de derecho público, excepto cuando se presten por organismos descentralizados u órganos desconcentrados cuando en este último caso, se trate de contraprestaciones que no se encuentren previstas en las leyes correspondientes. También son derechos las contribuciones a cargo de los organismos públicos descentralizados por prestar servicios exclusivos del Municipio;
- XVII. **Deuda pública:** Al total de obligaciones de pasivos derivados de la contratación de empréstitos o financiamientos realizados por los Municipios;
- XVIII. **Donaciones:** Bienes recibidos por los Municipios en especie;
- XIX. **Donativos:** Ingresos que percibe el Municipio en efectivo, cuando no media un convenio;
- XX. **Época de pago:** Momento o plazo dentro del cual la obligación es exigible y por tanto debe ser cubierta por el sujeto pasivo de la obligación tributaria;
- XXI. **Ejercicio Fiscal:** Periodo para la determinación de contribuciones o ejercicio de los recursos públicos que generalmente comprende del primero de enero al treinta y uno de diciembre;
- XXII. **Gastos de Ejecución:** Son los ingresos que percibe el Municipio por la recuperación de las erogaciones efectuadas durante el procedimiento administrativo de ejecución;
- XXIII. **Herencia:** Es el conjunto de bienes, derechos y obligaciones que son de una persona y que ésta transmite al morir a sus herederos;
- XXIV. **Impuestos:** Son las contribuciones establecidas en Ley que deben pagar las personas físicas y morales que se encuentran en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma y que sean distintas de las aportaciones de seguridad social, contribuciones de mejoras y derechos;
- XXV. **Ingresos de la Hacienda Pública:** Los ingresos que percibe el Municipio por conceptos de Impuestos, Contribuciones de Mejoras, Derechos, Productos, Aprovechamientos, Venta de Bienes y Servicios, Participaciones, Aportaciones, Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Financiamientos;
- XXVI. **Ingresos Propios:** Son los ingresos que se obtienen por la venta de bienes y servicios por sus actividades de producción y/o comercialización, distintas a las contribuciones;
- XXVII. **Ley de Ingresos:** Norma que establece anualmente los ingresos del gobierno municipal que deberán recaudarse por concepto de impuestos, derechos, productos y aprovechamientos, sus accesorios

- y empréstitos;
- XXVIII. **Legado:** El acto a través del cual una persona, en su testamento, decide repartir una parte muy concreta de sus bienes a otra persona determinada;
- XXIX. **Multa:** Sanción administrativa para una persona física o moral por infracciones a ordenamientos del Municipio, consistente en pagar una cantidad determinada de dinero;
- XXX. **Multa fiscal:** Es una sanción económica, prevista en Ley, que impone la autoridad fiscal al contribuyente cuando no cumple de manera voluntaria o espontánea con sus obligaciones fiscales o por cumplir las incorrectamente;
- XXXI. **m:** Metros;
- XXXII. **m²:** Metro cuadrado;
- XXXIII. **m³:** Metro cúbico;
- XXXIV. **Objeto:** Al elemento económico sobre el que se asienta la contribución;
- XXXV. **Participaciones:** Son los ingresos que recibe el Municipios que se derivan de la adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, así como las que correspondan a los sistemas estatales de coordinación fiscal, determinados por las leyes correspondientes;
- XXXVI. **Pensión:** Estacionamiento pagado por semanas, meses o años para guardar y sacar el vehículo en el momento que se requiera;
- XXXVII. **Periodicidad de pago:** Hace referencia a la frecuencia en la que deba realizarse un pago por evento, semana, mes o como se haya acordado;
- XXXVIII. **Persona moral:** Son las entidades reconocidas por Ley como sujetos de derechos y obligaciones. Suelen ser creadas por un grupo de personas que se unen con un fin común, como las sociedades mercantiles, las asociaciones y sociedades civiles;
- XXXIX. **Persona Física:** Es el hombre o mujer sujeto de derechos y obligaciones;
- XL. **Productos:** Son los ingresos por concepto de servicios otorgados por funciones de derecho privado, tales como los intereses que generan las cuentas bancarias de los entes públicos, entre otros, de conformidad con la legislación aplicable en la materia;
- XLI. **Recargos:** Incrementos en la cantidad a pagar por el sujeto pasivo de determinadas contribuciones, calculados mediante la aplicación de coeficientes sobre la base imponible o liquidable, o bien sobre la cuota de la contribución;
- XLII. **Recursos Federales:** Son los ingresos que percibe el Municipio por subsidios, asignaciones presupuestarias y fondos derivados de la Ley de Ingresos de la Federación o del Presupuesto de Egresos de la Federación;
- XLIII. **Recursos Fiscales:** Son los ingresos que se obtienen por impuestos, contribuciones de mejora, derechos, productos y aprovechamientos;
- XLIV. **Subsidio:** Son los ingresos destinados para el desarrollo de actividades prioritarias de interés general, que recibe el Municipio mediante asignación directa de recursos, con el fin de favorecer a los diferentes sectores de la sociedad para: apoyar en sus operaciones, mantener los niveles en los precios, apoyar el consumo, la distribución y comercialización de bienes, motivar la inversión, cubrir impactos financieros, promover la innovación tecnológica, y para el fomento de las actividades agropecuarias, industriales o de servicios;
- XLV. **Sujeto:** Persona física, moral o unidad económica sobre la que recae la obligación de pagar contribuciones;
- XLVI. **Superficie vendible:** Es la que resulte de descontar a la superficie total del terreno por fraccionar, las áreas no aptas para el desarrollo urbano, es decir, las destinadas a las vías públicas, las de servicio en virtud de la donación municipal, servidumbres de paso, entre otros, y se debe definir a través de la medición llevada a cabo en un levantamiento topográfico;
- XLVII. **Tasa:** Porcentaje que se aplica a la base para determinar el monto de la contribución;
- XLVIII. **Tesorería:** La Tesorería Municipal;
- XLIX. **UMA:** Valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, que determine el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI);
- Artículo 3.-** Para los efectos de esta Ley son autoridades fiscales municipales, las siguientes:
- I. El Ayuntamiento;
 - II. El presidente Municipal;
 - III. Tesorero y los Titulares de las áreas administrativas que le estén jerárquicamente subordinadas;
 - IV. Los organismos autorizados para la administración y recaudación de ingresos públicos, en el desempeño de dichas funciones, así como los servidores públicos federales y estatales, cuando los Convenios de Colaboración celebrados, así lo prevengan, y;
 - V. Quienes conforme a las disposiciones legales municipales o convenios de colaboración tengan facultades para administrar ingresos fiscales.
- Artículo 4.-** Es competencia exclusiva de la Tesorería Municipal, la recaudación, registro contable y administración de todos los Ingresos municipales, cualquiera que sea su forma o naturaleza, aun cuando se destinen a un fin específico.
- Los ingresos que se recauden por parte de las agencias municipales, de policía, de los órganos municipales, comités y otros, independientemente de la denominación que reciban, deben concentrarse en la Tesorería Municipal y registrarse de conformidad con la normatividad aplicable.
- Para tal efecto, la Tesorería Municipal debe expedir el comprobante fiscal digital por los ingresos percibidos, de conformidad con la normatividad aplicable en la materia, e identificará cada uno de los ingresos en cuentas bancarias productivas específicas, en las cuales se depositarán los recursos municipales, así como los asignados y transferidos por la Federación o el Estado durante el Ejercicio Fiscal 2026.
- Artículo 5.-** El Ayuntamiento a través de la Tesorería Municipal, debe registrar los ingresos por participaciones y aportaciones que por disposición legal le corresponda y emitir el comprobante fiscal digital correspondiente.
- Artículo 6.-** Las contribuciones contenidas en la presente Ley, así como las que establece el Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca, se podrán extinguir en cualquiera de las siguientes formas:
- I. Por pago;
 - a) En efectivo
 - b) Cheque
 - c) Transferencia
 - d) En especie
 - II. Por prescripción
 - III. Compensación
 - IV. Caducidad
 - V. Trabajo comunitario
- Artículo 7.-** Son de aplicación supletoria a la presente Ley de Ingresos Municipales, las disposiciones contenidas a la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, el Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca, la Ley General de Ingresos Municipales del Estado de Oaxaca para el Ejercicio Fiscal vigente y las disposiciones aplicables del derecho común.

TÍTULO SEGUNDO
DE LOS INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL

CAPÍTULO ÚNICO
INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL

Artículo 8.- En el Ejercicio Fiscal 2026 comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre del mismo año, el Municipio de San Bartolo Coyotepec, Distrito del Centro, Oaxaca, percibirá los ingresos provenientes de los conceptos y en las cantidades estimadas que a continuación se presentan:

Municipio de San Bartolo Coyotepec, Distrito del Centro, Oaxaca. Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2026	Ingreso Estimado en pesos
IMPUESTOS	1,450,000.00
Impuestos sobre los Ingresos	4,000.00
Rifas, sorteos, Loterías y Concursos	2,000.00
Diversiones y Espectáculos Públicos	2,000.00
Impuestos sobre el Patrimonio	534,000.00
Predial	524,000.00
Fraccionamiento y Subdivisión de Predios	10,000.00
Impuestos sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones	909,000.00
Traslación de Dominio	909,000.00
Accesorios de impuestos	3,000.00
Multas	1,000.00
Recargos	1,000.00
Gastos de ejecución	1,000.00
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS	124,000.00
Contribución de Mejoras por Obras Públicas	124,000.00
Saneamiento	124,000.00
DERECHOS	1,824,500.00
Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de Bienes de Dominio Público	200,000.00
Mercados	190,000.00
Panteones	10,000.00
Derechos por Prestación de Servicios	1,621,500.00
Alumbrado Público	28,000.00
Aseo público	82,000.00
Parques y Jardines	5,000.00
Certificaciones, Constancias y Legalizaciones	5,000.00
Licencias y Permisos	50,000.00
Licencias y Refrendos para el Funcionamiento Comercial, Industrial y de Servicios	1,100,000.00
Expedición de Licencias, Permisos o Autorizaciones de Bebidas Alcohólicas	50,000.00
Licencias y permisos por la Explotación de Aparatos Mecánicos, Eléctricos, Electrónicos o Electromecánicos.	24,000.00
Permisos para Anuncios y Publicidad	12,000.00
Agua Potable, Drenaje y Alcantarillado	120,000.00
En materia de Salud y Control de Enfermedades	10,000.00
Sanitarios y Regaderas Públicas	73,500.00
Servicios Prestados en Materia de Educación	10,000.00
Servicios de Vigilancia Control y Evaluación 5 al Millar	52,000.00
Accesorios de Derechos	3,000.00
Multas	1,000.00
Recargos	1,000.00
Gastos de ejecución	1,000.00
PRODUCTOS	69,100.00
Productos	69,100.00
Derivado de Bienes Inmuebles de Dominio Privado	15,000.00
Derivado de Bienes Muebles e Intangibles	21,600.00
Otros Productos	25,000.00
Productos Financieros Ramo 28	2,400.00
Productos Financieros Fondo III	2,400.00
Productos Financieros Fondo IV	2,400.00
Productos Financieros Convenios Federales	100.00
Productos Financieros Convenios Estatales	100.00

Productos Financieros Recursos Fiscales y Propios	100.00
APROVECHAMIENTOS	62,000.00
Aprovechamientos	61,000.00
Multas	60,000.00
Otros Aprovechamientos	1,000.00
Accesorios de Aprovechamientos	1,000.00
Multas	500.00
Recargos	250.00
Gastos de ejecución	250.00
PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS, INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL Y FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES	34,990,914.32
Participaciones	16,879,668.04
Fondo General de Participaciones	10,637,197.94
Fondo de Fomento Municipal	4,375,714.71
Fondo Municipal de Compensación	307,388.26
Fondo Municipal sobre Venta Final de Gasolinas y Diésel	284,338.01
ISR sobre Salarios	480,000.00
Participaciones por Impuestos Especiales	110,359.15
Fondo de Fiscalización y Recaudación	571,834.57
Impuestos sobre Automóviles Nuevos	85,323.28
Fondo Resarcitorio del Impuesto Sobre Automóviles Nuevos	12,402.77
Impuesto sobre la renta del artículo 126	15,109.35
Aportaciones	18,111,242.28
Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social y Municipal	7,529,129.02
Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México	10,582,113.26
Convenios	2.00
Convenios Federales	1.00
Convenios Estatales	1.00
Incentivos derivados de la Colaboración Fiscal	1.00
Fondos Distintos de Aportaciones	1.00
Total	38,520,514.32

TÍTULO TERCERO
IMPUESTOS

CAPÍTULO I
IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS

Sección Primera. Rifas, Sorteos, Loterías y Concursos

Artículo 9.- Es objeto de este impuesto las contribuciones que percibe el Municipio por la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concursos; así como los ingresos que se obtengan derivados de premios por participar en dichos eventos.

Se exceptúa de lo dispuesto en el párrafo anterior, la obtención de contribuciones por enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concurso de toda clase, organizados por los organismos públicos descentralizados de la administración pública federal, estatal y municipal, cuyo objeto social sea la obtención de recursos para destinarlos a la asistencia pública y partidos políticos.

Asimismo, se exceptúa de lo dispuesto en el primer párrafo de este artículo, la obtención de ingresos derivados de premios por rifas, sorteos, loterías y concursos de toda clase, cuando tales eventos sean organizados por organismos públicos descentralizados de la administración pública federal.

Artículo 10.- Son sujetos obligados al pago de este impuesto, las personas físicas o morales que obtengan ingresos por la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en loterías, rifas, sorteos y concursos, así como quienes obtengan ingresos derivados de premios por participar en los eventos antes señalados.

Artículo 11.- La base para el pago de este impuesto, será el importe total del ingreso obtenido por la enajenación de billetes y demás comprobantes que

permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concursos, así como a los ingresos que se obtengan de premios por participar en los eventos señalados.

Artículo 12.- Este impuesto se liquidará conforme a la tasa del 6% aplicada sobre la base gravable.

Artículo 13.- Los organizadores de rifas, sorteos, loterías y concursos de toda clase, enterarán a la Tesorería Municipal el impuesto a su cargo, a más tardar el día de la celebración del evento de que se trate.

Para los efectos del párrafo anterior, antes del inicio de la venta los organizadores presentarán a la Tesorería Municipal, los documentos que permitan participar en los eventos para su resello, una vez celebrado el evento de que se trate, entregarán los comprobantes no vendidos.

Así mismo, este impuesto se causará en el momento en que el premio sea pagado o entregado al ganador, debiendo los organizadores retener el impuesto a cargo de quien o quienes resulten ganadores en los eventos señalados y lo entregaran a la Tesorería Municipal dentro de los quince días naturales siguientes a la fecha de su pago.

Sección Segunda. Diversiones y Espectáculos Públicos

Artículo 14.- Es objeto de este impuesto, la contribución que se recauda por la realización y explotación de diversiones y espectáculos públicos; se entenderá por diversión y espectáculo público a todo evento, actividad o representación que se lleva a cabo en un lugar accesible al público y que implique la presentación, exhibición o realización de actos, presentaciones artísticas, deportivas, musicales, teatrales o cualquier otra forma de entretenimiento, pudiendo tener lugar en una variedad de ubicaciones, tales como teatros, estadios, salas de conciertos, cines, parques, plazas públicas u otros espacios públicos o privados con capacidad para albergar a un público, pudiendo ser espacios abiertos o cerrados.

Para los efectos de este impuesto no se considerarán como espectáculos públicos, los prestados en restaurantes, bares, cabarets, salones de fiesta o de baile y centros nocturnos, y todos aquellos que estén obligados al pago del impuesto al valor agregado.

Artículo 15.- Son sujetos obligados al pago de este impuesto las personas físicas o morales que realicen o exploten diversiones o espectáculos públicos dentro de la jurisdicción del Municipio.

Artículo 16.- La base para el pago de este impuesto serán los ingresos brutos que se generen por el pago del boletaje, cuotas, contraseñas o similar que permita la entrada a las diversiones o espectáculos.

Artículo 17.- Este impuesto se causará y pagará conforme a las tasas que a continuación se indica.

- I. Tratándose de teatros y circos, el 4% por cada función sobre los ingresos brutos originados por el espectáculo en todas las localidades, y
- II. El 6% sobre los ingresos brutos originados por los espectadores o concurrentes a los eventos siguientes:
 - a) Box, lucha libre y súper libre, así como otros eventos deportivos o similares;
 - b) Bailes, presentación de artistas, kermesse y otras distracciones de esta naturaleza; y
 - c) Ferias populares, regionales, agrícolas, artesanales, ganaderas, comerciales e industriales, por lo que se refiere a los espectáculos que se establezcan en ellas.

Artículo 18.- Tratándose de eventos esporádicos, el impuesto debe ser pagado inmediatamente después de concluida su celebración.

En los casos de eventos de permanencia, el pago del impuesto debe realizarse en forma semanal, para estos efectos se consideran:

- I. Eventos esporádicos, aquellos cuya duración sea inferior a 24 horas; y
- II. Eventos de permanencia, aquellos cuya duración sea superior a 24 horas.

El entero del impuesto causado con motivo de la celebración de eventos calificados como esporádicos, se entregará en efectivo al o a los interventores que al efecto designe la Tesorería Municipal.

En cuanto al impuesto derivado de los eventos permanentes, se enterará en efectivo al día hábil siguiente del período que se declara, ante la Tesorería Municipal.

El pago correspondiente al último período de realización del evento debe hacerse dentro del plazo antes indicado, contado a partir del último día de su realización.

Son responsables solidarios del impuesto a que se refiere este capítulo, los representantes legales o apoderados de las personas físicas o morales, que realicen o exploten diversiones o espectáculos públicos.

Este impuesto se cobrará independientemente, de lo que, conforme a la Legislación Fiscal del Estado, tenga establecido para las diversiones y los espectáculos públicos.

CAPÍTULO II IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO

Sección Primera. Predial

Artículo 19.- Es objeto del impuesto predial:

- I. La propiedad de predios urbanos y sus construcciones adheridas;
- II. La propiedad de predios rústicos y sus construcciones adheridas;
- III. La posesión de predios ejidales, comunales y sus construcciones adheridas;
- IV. La posesión de predios urbanos y rústicos en los casos siguientes:
 - a) Cuando no exista propietario;
 - b) Cuando el propietario no esté definido o el derecho de propiedad sea controvertible;
 - c) Cuando el predio estuviera sustraído a la posesión del propietario, por causa ajena a su voluntad;
 - d) Cuando se deriva de contratos de promesa de venta, con reserva de dominio, y de promesa de venta o venta de certificados de participación inmobiliaria, de vivienda de simple uso o de cualquier otro título similar que autorice la ocupación material del inmueble y que origine algún derecho posesorio, aun cuando los mencionados contratos, certificados o títulos, se hayan celebrado u obtenido con motivo de operaciones de fideicomiso;
 - e) Cuando exista desmembración de la propiedad, de manera que una persona tenga la nuda propiedad y otras el usufructo, y
 - f) Cuando la ejerzan los particulares sobre inmuebles propiedad de la federación, estado, municipios y organismos descentralizados y sujetos a exención.

V. La propiedad o posesión de bienes inmuebles de dominio privado de la Federación, Estado y Municipios y los que integren el patrimonio de los organismos descentralizados de carácter Federal y Estatal; tales como oficinas administrativas y aquellos que sean destinados por los mismos a propósitos distintos a los de su objeto, y

VI. La propiedad o posesión de bienes inmuebles del dominio público de la Federación, Estado y Municipios que por cualquier título las entidades paraestatales y personas físicas o morales se encuentren utilizando para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto.

El objeto del impuesto predial incluye la propiedad o posesión de las construcciones permanentes existentes en los predios.

Artículo 20.- Son sujetos de este impuesto:

- I. Los propietarios de predios urbanos o rústicos;
- II. Tratándose de predios ejidales o comunales, quienes posean provisional o definitivamente el predio o en su caso, el núcleo de ejidatarios o comuneros;
- III. Los poseedores de predios urbanos o rústicos en el caso a que se refiere la fracción IV del artículo que antecede;
- IV. Los propietarios o poseedores a que se refieren las fracciones V y VI del

artículo anterior;

- V. Los fideicomitentes, mientras sean poseedores del predio objeto del fideicomiso o los fideicomisarios que estén en posesión del predio, aun cuando todavía no se les transmita la propiedad;
- VI. Las entidades paraestatales que por cualquier título se encuentren en posesión de bienes inmuebles del dominio público propiedad de la Federación, Estado y Municipios en los términos a que se refiere la fracción VI del artículo que antecede;
- VII. Las personas físicas y morales que por cualquier título se encuentren en posesión de bienes inmuebles del dominio público propiedad de la Federación, Estado y Municipios en los términos señalados en la fracción VI del artículo que antecede.

Artículo 21. - La base gravable para determinar el Impuesto predial será el mayor de los valores siguientes:

- I. El valor catastral; o
- II. El valor declarado por el contribuyente.

Para los efectos de esta Ley, se entiende por valor catastral el asignado en los términos de la Ley de Catastro para el Estado de Oaxaca, conforme a las tablas de valores unitarios de suelo y construcción aprobadas por la Legislatura del Estado.

TABLA DE VALORES UNITARIOS DE SUELO

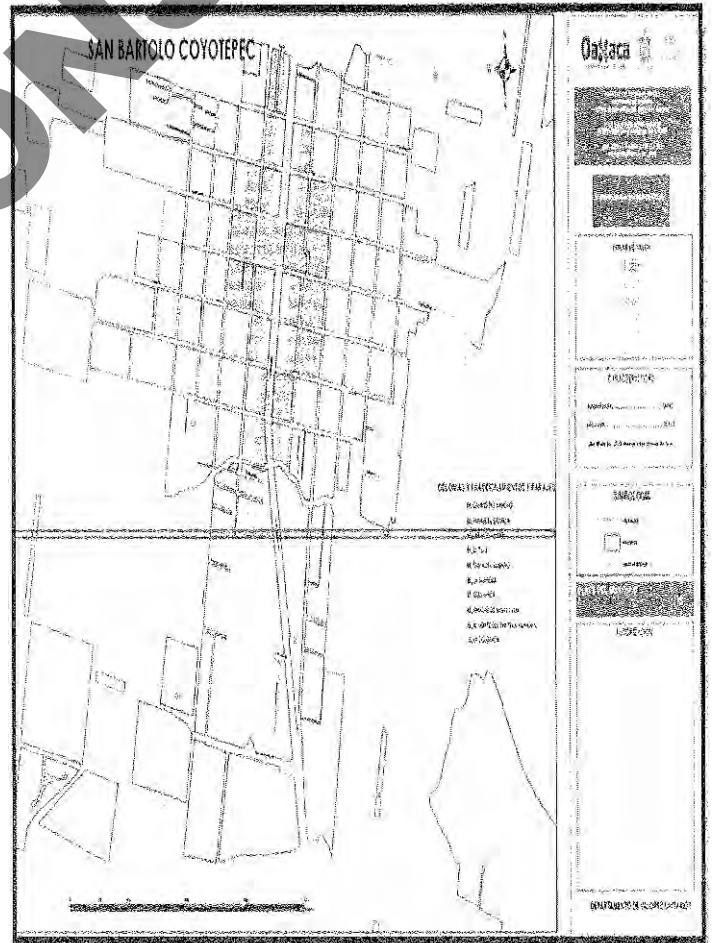
ZONAS DE VALOR	SUELO URBANO PESOS POR METRO CUADRADO
A	535.00
B	460.00
C	385.00
D	320.00
E	245.00
F	180.00
Fraccionamientos	320.00
Susceptible de Transformación	80.00
Agencias y Rancherías	80.00
ZONAS DE VALOR	SUELO RÚSTICO PESOS POR HECTÁREA CUADRADA
Agrícola	128,400.00
Agostadero	107,000.00
Forestal	96,300.00
No apropiados para uso agrícola	85,600.00
BASE CATASTRAL MÍNIMA	2026
Suelo Urbano	30,196.00
Suelo Rústico	15,098.00

TABLA DE CONSTRUCCIÓN

CATEGORÍA	CLAVE	VALOR EN PESOS POR METRO CUADRADO	CATEGORÍA	CLAVE	VALOR EN PESOS POR METRO CUADRADO
REGIONAL			MODERNA DE PRODUCCIÓN HOSPITAL		
Básico	IRB1	219.00	Medio	PHM4	1,415.00
Mínimo	IRM2	482.00	Alto	PHO5	1,634.00
ANTIGUA			MODERNA DE PRODUCCIÓN HOTEL		
Mínimo	IAM2	419.00	Económico	PHE3	1,090.00
Económico	IAE3	670.00	Medio	PHM4	1,603.00
Medio	IAM4	838.00	Alto	PHA5	2,117.00
Alto	IAA5	1,394.00	Especial	PHE7	2,683.00
Muy Alto	IAM6	1,938.00	MODERNA COMPLEMENTARIAS ESTACIONAMIENTO		
MODERNA UNIFAMILIAR HABITACIONAL			Básico	COES1	251.00
Básico	HUB1	251.00	Mínimo	COES2	597.00
Mínimo	HUM2	743.00	MODERNA COMPLEMENTARIAS ALBERCA		
Económico	HUE3	1,048.00	Económico	COAL3	1,184.00
Medio	HUM4	1,341.00	Alto	COAL5	1,320.00
Alto	HUA5	1,667.00	MODERNA COMPLEMENTARIAS TENIS		

Muy Alto	HUM6	1,992.00	Medio	COTE4	848.00
Especial	HUE7	2,065.00	Alto	COTE5	1,013.00
MODERNA PLURIFAMILIAR HABITACIONAL			MODERNA COMPLEMENTARIAS FRONTÓN		
Económico	HPE3	996.00	Medio	COFR4	891.00
Alto	HPA5	1,331.00	Alto	COFR5	1,005.00
MODERNA DE PRODUCCIÓN COMERCIO			MODERNA COMPLEMENTARIAS COBERTIZO		
Económico	PC3	1,079.00	Básico	COCO1	157.00
Medio	PCM4	1,446.00	Mínimo	COCO2	209.00
Alto	PCA5	2,159.00	Económico	COCO3	251.00
MODERNA DE PRODUCCIÓN INDUSTRIAL			Medio	COCO4	461.00
Económico	PIE3	943.00	MODERNA COMPLEMENTARIAS PALAPA		
Medio	PIM4	1,101.00	Mínimo	COPA2	314.00
Alto	PIA5	1,394.00	Económico	COPA3	430.00
MODERNA DE PRODUCCIÓN BODEGA			Medio	COPA4	0.00
Básico	PBB1	660.00	Alto	COPA5	0.00
Económico	PBE3	838.00	MODERNA COMPLEMENTARIAS CISTERNA (PESOS POR METRO CUBICO)		
Medio	PBM4	964.00	Económico	COC3	618.00
MODERNA DE PRODUCCIÓN ESCUELA			Medio	COB4	723.00
Económica	PEE3	1,215.00	Mínimo	COB2	209.00
Medio	PEM4	1,331.00	Económico	COB3	262.00
Alto	PEA5	1,530.00	Medio	COB4	314.00

PLANO DE ZONIFICACIÓN CATASTRAL



Artículo 22.- La tasa de este impuesto será del 0.5% anual sobre el valor catastral del inmueble.

Artículo 23.- En ningún caso el impuesto predial será inferior a la cantidad que resulte de las bases mínimas establecidas en las tablas de valores unitarios de suelo y construcción. Los funcionarios del Instituto de la Función Registral del Estado de Oaxaca, no harán inscripción o anotación alguna de actos o contratos, sin que previamente se extienda la boleta de no adeudo respecto al Impuesto Predial.

Artículo 24.- Este impuesto se causará anualmente, su monto podrá dividirse en seis partes iguales que se pagarán bimestralmente en las oficinas autorizadas por la Tesorería Municipal, durante los meses de enero, marzo, mayo, julio, septiembre y noviembre.

Los pagos podrán hacerse por anualidad anticipada dentro de los dos primeros meses del año y tendrán derecho a una bonificación de 50% del impuesto que corresponda pagar al contribuyente, el tercer mes se otorgará una bonificación del 30% del impuesto, el cuarto mes se otorgará un descuento del 20% y el quinto mes se otorgará una bonificación del 10%.

El pago por anualidad anticipada del impuesto predial, no impide el cobro de diferencias que deba hacerse por el Municipio por cambio de la base gravable. Tratándose de jubilados, pensionados y pensionistas, tendrán derecho a una bonificación del 50%, del impuesto anual.

Sección Segunda. Fraccionamiento y Subdivisión de Predios

Artículo 25.- Es objeto de este impuesto la contribución que percibe el Municipio, por la construcción de fraccionamientos, cualquiera que sea su título, entendiéndose como tal la división de un terreno en lotes, siempre que para ello se establezca una o más calles, callejones de servicios o servidumbre de paso.

También es objeto de este gravamen, la fusión o subdivisión de terrenos cuando se pretenda reformar el fraccionamiento autorizado, o que se realicen en cualquier tipo de predios, aunque estos no formen parte de ningún fraccionamiento.

Artículo 26.- Son sujetos obligados al pago de este impuesto, las personas físicas o morales que realicen los actos a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 27.- La base para el pago de este impuesto, será la superficie vendible, según el tipo de fraccionamiento.

Artículo 28.- Este impuesto se pagará por m² de superficie vendible, conforme a lo siguiente:

Tipo	UMA
I. Habitacional residencial ajustado a metro cuadrado.	0.99
II. Habitacional tipo medio	0.35
III. Habitacional popular	0.17
IV. Habitacional de interés social	0.24
V. Habitacional campestre	0.42
VI. Granja	0.28
VII. Industrial	0.48

Artículo 29.- El pago de este impuesto se hará en la Tesorería Municipal, dentro de los veintidós siguientes a la autorización expedida por la autoridad competente de acuerdo a la legislación aplicable.

En caso de que se establezca un fraccionamiento sin la debida autorización correspondiente, estará obligado al pago de este impuesto el fraccionador y serán responsables solidarios del mismo, las personas que hubieren contratado con éste la realización de las obras, así como quien hubiera adquirido por cualquier tipo de contrato los lotes de referencia.

**CAPÍTULO III
IMPUESTOS SOBRE LA PRODUCCIÓN, EL CONSUMO Y LAS
TRANSACCIONES**

Sección Única. Traslación de Dominio

Artículo 30.- Es objeto de este impuesto la contribución que percibe el Municipio, derivado de la adquisición de inmuebles y los derechos sobre los mismos, así como los actos jurídicos señalados en el artículo siguiente de la presente Ley.

En ningún caso se gravará dos veces una misma operación con el impuesto a que se refiere el presente capítulo, a excepción del contrato de permuta, en virtud de que mediante él se realizan dos adquisiciones.

Artículo 31.- Esta Ley reconoce como fuente que origina la adquisición de inmuebles, así como derechos sobre los mismos, los siguientes actos:

- I. Todo acto por el que se transmita la propiedad, incluyendo la donación, la que ocurra por causade muerte, y la aportación a toda clase de sociedades y asociaciones, a excepción de las que se realicen al constituir la copropiedad o la sociedad conyugal, siempre que sean inmuebles propiedad de los copropietarios o de los cónyuges.
- II. La compra-venta en la que el vendedor se reserve la propiedad, aun cuando la transferencia de ésta opere con posterioridad.
- III. La promesa de adquirir, cuando se pacte que el futuro comprador entrará en posesión de los bienes o que el futuro vendedor recibirá el precio de la venta o parte de él, antes de que se celebre el contrato prometido.
- IV. La cesión de derechos del comprador o del futuro comprador en los casos de las fracciones II y III que anteceden, respectivamente.
- V. Fusión y escisión de sociedades, incluso en los casos del artículo 14-A del Código Fiscal de la Federación.
- VI. La dación en pago y la liquidación, reducción de capital, pago en especie de remanentes, utilidades o dividendos de asociaciones o sociedades civiles o mercantiles.
- VII. Constitución de usufructo, transmisión de éste o de la nuda propiedad, así como la extinción del usufructo temporal.
- VIII. Prescripción positiva.
- IX. La cesión de derechos del heredero, legatario o copropietario en la parte relativa y en proporción a los inmuebles.
- X. La renuncia de la herencia o legado efectuada después de la declaratoria de herederos o legatarios, se entenderá como cesión de derechos.
- XI. Enajenación a través de fideicomisos en los términos del Código Fiscal del Estado de Oaxaca.
- XII. La permuta, cuando por ella se adquieran bienes inmuebles. En este caso se considerará que existen dos adquisiciones.
- XIII. Las operaciones de cambio de propietario o de bienes inmuebles, en virtud de remate judicial o administrativo.
- XIV. Cuando se cedan los derechos o se celebren contratos de compra-venta respecto de acciones de sociedades que tengan en su activo fijo inmuebles. En estos casos la base gravable del impuesto será el porcentaje de valor que represente en la acción el porcentaje total del inmueble en la sociedad.
- XV. La división de la copropiedad y la disolución de la sociedad conyugal por la parte que adquiere en demasía del por ciento que le correspondía al propietario o cónyuge.

Artículo 32.- Son sujetos obligados al pago de este impuesto, las personas físicas o morales que adquieran inmuebles ubicados en la jurisdicción del Municipio.

Artículo 33.- La base para determinar el importe a pagar por concepto de este impuesto será el valor que resulte mayor entre el valor catastral y el valor declarado por el contribuyente. El valor del inmueble podrá ser el valor de adquisición del mismo disminuido con el valor que se tomó como base para calcular el impuesto a que se refiere esta Ley en su última adquisición, siempre que la misma se hubiera efectuado dentro de los tres años anteriores a la adquisición por la que se calcula el impuesto.

Artículo 34.- El impuesto sobre traslación de dominio se pagará aplicando una tasa del 2% sobre la base determinada, conforme al artículo anterior.

Artículo 35.- Este impuesto debe pagarse dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha en que se realicen las operaciones objeto de este impuesto, aun cuando el contrato se celebre con reserva de dominio o la venta sea a plazo.

CAPÍTULO IV
ACCESORIOS DE IMPUESTOS

Sección Primera. Multas

Artículo 36.- El pago extemporáneo de Impuestos será sancionado con una multa de acuerdo a los tabuladores que para tal efecto se propongan y se turnarán a la Tesorería, la cual percibirá el ingreso derivado de la infracción.

Sección Segunda. Recargos

Artículo 37.- El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que soliciten y obtengan de la Tesorería, autorización y prórroga para pago en parcialidades del crédito fiscal, en cuyo caso deberán cubrir la tasa del 0.75% mensual.

Artículo 38.- El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que incumplan el pago de créditos fiscales, de conformidad con la tasa publicada por el Banco de México.

Sección Tercera. Gastos de Ejecución

Artículo 39.- El Municipio percibirá gastos de ejecución, cuando lleve a cabo el procedimiento administrativo de ejecución para el cobro de créditos fiscales, en los términos del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

TÍTULO CUARTO
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS

CAPÍTULO ÚNICO
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS POR OBRAS PÚBLICAS

Sección Única. Saneamiento

Artículo 40.- Es objeto de esta contribución la recaudación que percibe el Municipio, por la construcción, reconstrucción y ampliación de las obras de infraestructura de agua potable, drenaje sanitario; apertura, rectificación, ampliación, prolongación, alineamiento, pavimentación, bacheo, nivelación, empedrado, compactación y revestimiento de calles; electrificación; banquetas y guarniciones, realizadas en zonas urbanas o rurales.

Artículo 41.- Son sujetos obligados al pago de esta contribución los propietarios, copropietarios de los inmuebles, personas físicas o morales poseedoras de inmuebles a título de dueño o las que hayan adquirido derechos dentro del área de beneficio o zona de influencia beneficiada por la obra pública.

Artículo 42.- La base para el pago de esta contribución será el costo de las obras realizadas, en función de la unidad de medida del presupuesto aprobado para la obra correspondiente.

Artículo 43.- Esta contribución se pagará por metro cuadrado o metro lineal conforme a las siguientes cuotas y tarifas:

Conceptos	Cuota en pesos
I. Introducción de agua potable (Red de distribución) metro lineal	755.00
II. Introducción de drenaje sanitario metro lineal	755.00
III. Electrificación metro lineal	755.00
IV. Revestimiento de las calles m ²	75.00
V. Pavimentación de calles m ²	151.00
VI. Banquetas m ²	226.00
VII. Guarniciones metro lineal	264.00

Artículo 44.- La época de pago de esta contribución se atenderá a lo establecido en el convenio que se celebre entre los particulares beneficiados y el Ayuntamiento.

Artículo 45.- Las cuotas que en los términos de esta Ley correspondan cubrir a los particulares beneficiados con las obras públicas, tendrán el carácter de créditos fiscales y constituirán gravámenes reales sobre los inmuebles beneficiados con las obras, por lo tanto, serán pagadas preferentemente con el valor de los inmuebles y en las mismas condiciones de los adeudos provenientes de impuestos.

La recaudación de las cuotas o derechos por este concepto, corresponderá a la Tesorería Municipal, la cual por los medios legales las hará efectivas y las aplicará a los fines específicos que les corresponda, debiendo llevar en cada caso una cuenta especial.

TÍTULO QUINTO
DERECHOS

CAPÍTULO I
DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO

Sección Primera. Mercados

Artículo 46.- Es objeto de este derecho, la recaudación que realiza el Municipio por la prestación de los servicios de administración de mercados. Por mercado se entenderá, tanto los lugares construidos para tal efecto, con las características que definen este tipo de edificios, como los lugares asignados en plazas, calles, o terrenos para efectos de comercialización de productos o prestación de servicios en locales fijos o semifijos.

Por servicios de administración de mercados se entenderá la asignación de lugares o espacios para instalación de locales fijos o semifijos y el control de los mismos: los servicios de aseo, mantenimiento, vigilancia y todos aquellos relacionados con la operación y funcionamiento, tanto de mercados construidos, como de lugares destinados a la comercialización por parte del Ayuntamiento.

Artículo 47.- Son sujetos obligados al pago de este derecho, los locatarios o las personas físicas o morales, que se dediquen a la comercialización de productos o prestación de servicios en mercados construidos y a los comerciantes que realicen sus actividades de manera ambulante.

Artículo 48.- El derecho por servicios en mercados se pagará conforme a las cuotas aplicables establecidas en la presente Ley de acuerdo a las siguientes bases:

- I. Por metro cuadrado de superficie asignada en locales ubicados en mercados construidos;
- II. Por metro cuadrado de superficie asignada en lugares o espacios, en plazas, calles o terrenos, y
- III. Por cuota fija para comerciantes ambulantes.

Artículo 49.- Las cuotas por locales fijos y semifijos y control de las mismas serán las siguientes:

Concepto	Cuota en pesos	Periodicidad
I. Puestos fijos en mercados construidos.	840.00	Anual
II. Puestos semifijos en mercados construidos.	500.00	Mensual
III. Puestos fijos en plazas, calles o terrenos.	840.00	Anual
IV. Puestos semifijos en plazas, calles o terrenos.	100.00	Mensual
V. Ampliación o cambio de giro.	500.00	Por evento
VI. Casetas o puestos ubicados en la vía pública. M ²	100.00	Mensual
VII. Vendedores ambulantes o esporádicos.	25.00	Diaria
VIII. Por concepto de otorgamiento, traspaso y sucesión de concesión de caseta o puesto.	1,500.00	Por evento
IX. Regularización de concesiones.	1,000.00	Por evento
X. Instalación de casetas.	500.00	Por evento
XI. Reapertura de puesto, local o caseta.	1,300.00	Por evento
XII. Asignación de cuenta por puesto.	1,000.00	Por evento
XIII. Permiso para remodelación.	1,500.00	Por evento
XIV. División y fusión de locales.	1,500.00	Por evento
XV. Derecho de uso de piso para descarga	150.00	Por evento

Artículo 50.- El pago de derecho para servicios que deban prestarse en forma regular, como son el aseo, vigilancia y todos aquellos relacionados con la administración, deberán realizarse mensualmente por los comerciantes con locales o puestos fijos o semifijos. En los casos de comerciantes que realicen sus actividades de manera esporádica y no en forma permanente, el pago deberá realizarse por cada vez que soliciten la asignación de lugares o espacios. Las cuotas por servicios de administración serán las siguientes:

Concepto	Cuota en pesos	Periodicidad
I. Aseo	100.00	Mensual
II. Vigilancia	100.00	Mensual

Sección Segunda. Panteones

Artículo 51.- Es objeto de este derecho la recaudación que obtiene el Municipio por la vigilancia, administración, limpieza, reglamentación y otros actos afines de la inhumación o exhumación de cadáveres en el Municipio.

Artículo 52.- Son sujetos obligados al pago de este derecho, las personas físicas o morales que soliciten los servicios a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 53.- El pago de este derecho se hará conforme a los siguientes supuestos:

I. Las cuotas por servicios de vigilancia y reglamentación serán las siguientes:

Concepto	Cuota en Pesos
a) Los derechos de internación de cadáveres al municipio.	26,250.00
b) Las autorizaciones de construcción de monumentos, bóvedas y mausoleos.	5,000.00

II. Las cuotas por servicios de administración serán las siguientes:

Concepto	Cuota en Pesos
a) Servicios de inhumación.	15,000.00
b) Servicios de exhumación.	10,000.00
c) Perpetuidad (anual).	2,000.00
d) Construcción, reconstrucción o profundización de fosas.	3,000.00
e) Construcción o reparación de monumentos.	500.00
f) Mantenimiento de pasillos, andenes y servicios generales de los panteones (anual)	500.00

**CAPÍTULO II
DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS**

Sección Primera. Alumbrado Público

Artículo 54.- Este derecho se recauda de conformidad con lo establecido en el Capítulo I del Título Tercero de la Ley de Hacienda Municipal para el Estado de Oaxaca.

Artículo 55.- El objeto de este derecho, es la prestación del servicio de operación y mantenimiento en general a la red de alumbrado público para utilidad de los habitantes del Municipio.

Se entenderá por servicio de alumbrado público, al mantenimiento en general a la red de alumbrado público, que el Municipio realice por sí o mediante terceros legalmente facultados, para utilidad de los habitantes del Municipio, en vías y espacios públicos, así como el alumbrado ornamental de temporadas y otros lugares de uso común, por medio de la red de distribución de energía eléctrica.

El costo total para la prestación del servicio de operación y mantenimiento en general a la red de alumbrado público, se conformará por todas aquellas cantidades que representa costo por servicios personales, sueldos, salarios, estudios, proyectos, sistema para optimizar los servicios, compras y adquisiciones de todo tipo y el costo anual, global, general, y actualizado del suministro de energía eléctrica de empleados en el año inmediato anterior, en la instalación operación y mantenimiento.

Para los efectos de esta sección, se entenderá por "costo anual, global, general, actualizado y erogado", la suma que resulte del total del gasto involucrado, con la prestación de estos servicios por el municipio y precisamente en este artículo traído a valor presente, tras la aplicación de un factor de actualización que se obtendrá para cada Ejercicio Fiscal, dividiendo el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes de noviembre del año anterior, al que se calcula, ente el Índice Nacional de Precios al Consumidor correspondiente al mes de octubre del año pasado, al del Ejercicio Fiscal actual.

Artículo 56.- Son sujetos de este derecho los propietarios, poseedores o tenedores de predios, así como los beneficiarios directos o indirectos de los inmuebles ubicados en el territorio municipal, que obtienen un beneficio directo o indirecto derivado de la prestación del servicio de operación y mantenimiento en general a la

red de alumbrado público, sin importar que la fuente de iluminación se encuentre o no ubicado frente a su predio.

Se entiende como beneficio directo: aquella persona que se encuentre ubicada en jurisdicción municipal que cuente con iluminación pública; y beneficiario indirecto: aquella persona que se beneficie con la iluminación pública en jurisdicción municipal y que, frecuentemente utilice para la proximidad de su destino, y la de lugares del uso común de dominio público.

Artículo 57.- La base será la obtenida como resultado de dividir el costo anual, global actualizado y erogado por el municipio para la prestación del servicio de operación, y mantenimiento en general, a la red de alumbrado público, entre el número de usuarios, registrado en la empresa suministradora del servicio de energía eléctrica del municipio.

Artículo 58.- Esta contribución se pagará de acuerdo a las siguientes cuotas y periodos:

PERIODICIDAD	CUOTA EN PESOS
I. Bimestral	40.00

Artículo 59.- Para la recaudación de esta contribución, el municipio lo podrá llevar a cabo por sus tesorías municipales o por terceros a través de convenios que en términos de ley les permita mayor eficiencia en la recaudación.

Sección Segunda. Aseo Público

Artículo 60.- Es objeto de este derecho la prestación del servicio de aseo público por parte del ayuntamiento a los habitantes del municipio. Se entiende por aseo público la recolección de basura de calles, parques, jardines y otros lugares de uso común, así como la limpieza de predios baldíos sin barda o solo cercados a los que el ayuntamiento preste el servicio en atención a una política de saneamiento ambiental de las comunidades.

Artículo 61.- Son sujetos de este derecho los propietarios o poseedores de predios ubicados en el área territorial municipal que deban recibir el servicio de recolección de basura o de limpia de predios, así como los ciudadanos que requieran servicios especiales de aseo público en forma constante y que para tal efecto celebren contrato especial de prestación de aseo público con el ayuntamiento.

Artículo 62.- Servirá de base para el cálculo del derecho de aseo público:

- I. El número de metros lineales de frente a la vía pública de cada predio por donde deba prestarse el servicio de recolección de basura.
- II. La superficie total del predio baldío sin barda o solo cercado que sea sujeto a limpia por parte del ayuntamiento.
- III. La periodicidad y forma en que deba prestarse el servicio de recolección de basura en los casos de usuarios que requieren servicios especiales mediante contrato o accidentales.
- IV. En el caso de usuarios domésticos, la periodicidad y forma en que se preste el servicio en cada colonia, en el supuesto de que éste se preste con diferentes características en cada zona de la municipalidad.
- V. En el caso de usuarios industriales o prestadores de servicios, la periodicidad, forma y tipo en que se presta el servicio, así como el volumen de basura que se genere.

Artículo 63.- El pago de este derecho se efectuará:

- I. En los casos a que se refiere la fracción I del artículo anterior, se pagará por metro lineal con las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota en Pesos	Periodicidad
a) Recolección de basura en área comercial.	1,000.00	Mensual
b) Recolección de basura en área industrial.	500.00	Por evento
c) Recolección de basura en casa-habitación.	10.00	Por evento

- II. En los casos a que se refiere la fracción II del artículo que antecede, se pagará dentro de los quince días siguientes a la fecha en que el Ayuntamiento concluya la limpieza del predio por metro cuadrado de superficie con las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota en Pesos	Periodicidad
a) Limpieza de predios (M ²)	500.00	Por evento
b) Barrido de calles (metro lineal)	10.00	Por evento

III. En los casos a que se refiere la fracción III del artículo anterior se pagará conforme a los contratos celebrados entre el ayuntamiento y los particulares con las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota en Pesos	Periodicidad
a) Recolección de basura en área deportiva	450.00	Por evento
b) Eventos sociales	800.00	Por evento

IV. En los supuestos previstos en las fracciones IV y V del artículo que antecede se pagará con las siguientes tarifas:

Concepto	Cuota en Pesos	Periodicidad
a) Recolección de basura en área para hospitales	2,500.00	Por evento
b) Recolección de basura en dependencias Federales, Estatales y Municipales	2,500.00	Por evento

Sección Tercera. Parques y Jardines

Artículo 64.- Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por el acceso restringido a parques, jardines circulares, unidades deportivas, gimnasios, auditorios y centros recreativos propiedad del Municipio, cuando éste así lo determine, así como aquellos que sin ser de su propiedad estén bajo su responsabilidad por alguna de las formas contractuales que establezca el derecho común.

Artículo 65.- Son sujetos obligados al pago de este derecho, las personas que ingresen a los parques, jardines y unidades deportivas a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 66.- El pago debe realizarse previo ingreso de los usuarios al parque, jardín o unidad deportiva y se pagarán conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota en pesos
I. Fútbol Soccer	500.00
II. Fútbol 7	500.00
III. Basquetbol	500.00
IV. Baby-Fut	500.00

Sección Cuarta. Certificaciones, Constancias y Legalizaciones

Artículo 67.- Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por la expedición de certificaciones, constancias, legalizaciones y demás certificaciones que las disposiciones legales y reglamentarias definan a cargo del Municipio.

Artículo 68.- Son sujetos obligados al pago de este derecho, las personas físicas o morales que soliciten certificaciones, constancias y legalizaciones a que se refiere el artículo siguiente, o en su caso la persona que resulte ser el afectado cuando éstas se expidan de oficio.

Artículo 69.- El pago de los derechos a que se refiere esta sección, debe hacerse previo a la expedición de las certificaciones y constancias y se pagará conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota en pesos
I. Copias de documentos existentes en los archivos de las oficinas municipales	5.00
II. Expedición de certificados de residencia, origen, dependencia económica, de situación fiscal actual o pasada, de contribuyentes inscritos en la Tesorería, de morada conyugal	160.00
III. Certificación de la superficie de un predio (m ²)	15.00
IV. Certificado de ganado (por cabeza)	150.00
V. Certificado de concubinato o identidad	160.00
VI. Asignación de número oficial a predios	500.00
VII. Constancias y certificaciones distintas a las anteriores	160.00

Artículo 70.- Están exentos del pago de estos derechos:

- I. Cuando por disposición legal deban expedirse dichas constancias y certificaciones;

II. Las constancias y certificaciones solicitadas por las Autoridades Federales, del Estado o del Municipio; y

III. Las certificaciones y constancias relacionadas con los procesos de indole penal y juicios de alimentos.

Sección Quinta. Licencias y Permisos

Artículo 71.- Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por la expedición de licencias y permisos en materia de construcción.

Artículo 72.- Son sujetos obligados al pago de este derecho, las personas físicas o morales que soliciten el servicio a que se refiere el artículo anterior, o que realicen por cuenta propia o ajena las mismas actividades referidas y que causen el pago de este derecho.

Artículo 73.- El pago de este derecho a que se refiere esta sección, debe cubrirse con anticipación al otorgamiento de las licencias o permisos referidos, con excepción de lo que en su caso disponga la reglamentación correspondiente, las cuotas aplicables son las siguientes:

Concepto	Cuota en pesos
I. Permisos de:	
a) Construcción M ²	
1. Habitacional	100.00
2. Comercial	300.00
3. Industrial	500.00
b) Reconstrucción M ²	
1. Habitacional	50.00
2. Comercial	100.00
3. Industrial	150.00
c) Ampliación M ²	
1. Habitacional	50.00
2. Comercial	100.00
3. Industrial	150.00
d) Demolición de Inmuebles M ²	75.00
e) Demolición de Fraccionamientos M ²	75.00
f) Construcción de Albergas M3	300.00
g) Rupturas de banquetas M ²	450.00
h) Empedrados M ²	450.00
i) Pavimento M ²	450.00
j) Reparación M ²	200.00
k) Excavaciones M3	300.00
l) Rellenos M3	300.00
m) Remodelación de fachadas de fincas urbanas M ²	70.00
n) Remodelación de bardas en superficies horizontales o verticales M ²	150.00
II. Aprobación o revisión de planos de las obras señaladas en la fracción anterior	3,000.00
III. Asignación de número oficial para los predios que se encuentran sobre la vía pública	1,500.00

Artículo 74.- Por los planos de nuevas construcciones y modificaciones se cobrará por cada m² de acuerdo con las categorías establecidas en el presente artículo, conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota en pesos
I. Primera categoría. Edificios destinados a hoteles, salas de reunión, oficinas, negocios comerciales y residencias que tengan dos o más de las siguientes características:	160.00
II. Estructura de concreto reforzado o de acero, muros de ladrillo o similares, lambrin de azulejos, muros interiores aplanados de yeso, pintura de recubrimiento, pisos de granito, mármol o calidad similar y preparación para clima artificial.	

Artículo 75.- Solo podrán establecerse por estos derechos exenciones por concepto de permisos relacionados con la construcción de todo tipo, realizadas por la Federación, el Estado y los Municipios, cuando se trate de construcción de bienes de dominio público.

Sección Sexta. Licencias y Refrendos para el Funcionamiento Comercial, Industrial y de Servicios

Artículo 76.- Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por la inscripción al Padrón Municipal y refrendo para el funcionamiento comercial, industrial y de servicios.

Artículo 77.- Son sujetos obligados al pago de este derecho las personas físicas o morales a las que el Municipio les expida licencias y refrendos para el funcionamiento comercial, industrial y de servicios.

Artículo 78.- Estos derechos se causarán y pagarán conforme a las siguientes cuotas:

- I. Enajenación comercial, industrial y de servicios, que se cobrarán conforme a las siguientes cuotas:

Giro	Cuota en pesos	
	Expedición	Refrendo
a) Comercial:		
1. Accesorios, equipo y alimentos procesados para mascotas, perros, gatos y pequeñas especies, utilizadas como mascotas en el hogar.	2,500.00	2,000.00
2. Agroinsumos	10,000.00	7,000.00
3. Alimento para ganado	3,000.00	2,500.00
4. Alimentos en puesto ambulante	1,000.00	800.00
5. Alimentos en puesto o caseta semifijo	2,500.00	2,400.00
6. Árboles pequeños, plantas y otras especies vegetales	1,000.00	800.00
7. Artículos electrónicos y electrodomésticos	3,000.00	2,500.00
8. Autopartes, refacciones y aditamentos para vehículos.	5,000.00	4,000.00
9. Autos y camiones usados	25,000.00	20,000.00
10. Bazar	1,000.00	900.00
11. Billetes de lotería.	1,000.00	800.00
12. Boutique	3,000.00	2,500.00
13. Bisutería	1,000.00	900.00
14. Cafetería con franquicia		
14.1 Área menor a 50 m2	14,000.00	12,000.00
14.2 Área mayor a 50 m2	30,000.00	25,000.00
15. Cafetería sin franquicia		
15.1 Área menor a 50 m2	3,150.00	2,625.00
15.2 Área mayor a 50 m2	20,000.00	15,000.00
16. Cafetería con espacios culturales		
16.1 Área menor a 50 m2	3,150.00	2,625.00
16.2 Área mayor a 50 m2	15,000.00	10,000.00
17. Carnicería	1,500.00	1,400.00
18. Carpintería y mueblería	2,000.00	1,800.00
19. Cenadurías	1,000.00	900.00
20. Centros de nutrición	2,000.00	1,800.00
21. Comercio al por mayor de Cereales, Granos y semillas	25,000.00	18,000.00
22. Cocinas económicas y/o fondas	1,000.00	900.00
23. Comercialización de artículos literarios, periodísticos, reportajes o de opinión pública para su difusión o publicación en medios impresos o electrónicos	800.00	500.00
24. Comercio al por menor de agua purificada y hielo	20,000.00	18,000.00
25. Comercio de desechos industriales, desechos plásticos, desechos metálicos y de productos reciclados	15,000.00	10,000.00
26. Cremería y/o quesería	1,000.00	800.00
27. Cristalería	2,000.00	1,700.00
28. Deshuesadero de vehículos, venta de partes de colisión nuevas y usadas.	15,000.00	12,000.00
29. Distribuidor de Abarrotés, Vinos, Licores y Cigarros	50,000.00	30,000.00
30. Distribuidora de agua en pipa	14,000.00	9,000.00
31. Distribuidora de blancos	3,900.00	3,500.00
32. Distribuidora de refrescos, aguas y bebidas embotelladas	100,000.00	50,000.00
33. Distribuidores y proveedores de ventas por comisión de misceláneas	100.00 por evento	
34. Dulcería	1,000.00	800.00
35. Elaboración de lavaderos	1,000.00	500.00
36. Elaboración y venta de productos de limpieza a granel.	5,000.00	4,000.00
37. Elaboración, reparación y venta de juegos electro-mecánicos.		
37.1 Venta	14,000.00	9,000.00
37.2 Reparación de juegos electromecánicos	14,000.00	9,000.00
37.3 Elaboración de juegos electromecánicos	21,000.00	16,000.00

38. Embotelladora, envasadora y Distribuidora de agua en garrafón	1,000,000.00	750,000.00
39. Equipo de cómputo	4,000.00	3,500.00
40. Equipo musical y de sonido	3,500.00	3,000.00
41. Equipo y/o artículos ortopédicos	10,000.00	11,000.00
42. Expendio de artesanías de barro, palma, madera, de papel, de herrería	1,000.00	800.00
43. Expendio de carne de pollo	1,200.00	1,100.00
44. Exposición y venta de libros	500.00 Tarifa única	
45. Farmacias o boticas con franquicia	20,000.00	15,000.00
46. Farmacias o boticas sin franquicia	15,900.00	10,000.00
47. Ferrería	35,000.00	32,000.00
48. Fisioterapeuta	5,000.00	4,000.00
49. Floristería	4,000.00	3,000.00
50. Forrajera	2,000.00	1,800.00
51. Frutas y legumbres	1,200.00	1,000.00
52. Gases industriales y medicinales	20,000.00	15,000.00
53. Gasolinera	1,000,000.00	500,000.00
54. Gasolinera con franquicia	1,000,000.00	500,000.00
55. Herrería y balconería	2,000.00	1,800.00
56. Jarcería.	1,000.00	900.00
57. Joyería	1,000.00	900.00
58. Juguetería	1,000.00	900.00
59. Leña	1,000.00	800.00
60. Linternas	25,000.00	24,000.00
61. Muelles	25,000.00	24,000.00
62. Maquinaria agrícola e industrial	100,000.00	70,000.00
63. Marmolerías	5,000.00	3,500.00
64. Mascotas, perros, gatos y pequeñas especies, utilizadas como mascotas en el hogar.	1,500.00	1,000.00
65. Material y equipo dental	3,500.00	3,000.00
66. Materiales de construcción, de techumbres metálicas, de materiales pétreos y de construcción en general	80,000.00	50,000.00
67. Materiales pétreos	40,000.00	30,000.00
68. Mercaderías y boneterías	1,000.00	900.00
69. Minisúper sin venta de bebidas alcohólicas	25,000.00	23,000.00
70. Miscelánea sin venta de bebidas alcohólicas	2,000.00	1,500.00
71. Mobiliario y equipo de oficina	6,000.00	5,500.00
72. Mueblería	8,000.00	7,000.00
73. Óptica	3,000.00	2,800.00
74. Palettería y nevería con franquicia	4,000.00	2,500.00
75. Palettería y nevería sin franquicia	1,800.00	1,500.00
76. Panadería	1,000.00	800.00
77. Papelería y regalos	1,500.00	1,300.00
78. Pastelería con franquicia	5,000.00	3,500.00
79. Pastelería sin franquicia	3,000.00	2,500.00
80. Pinturas y solventes	10,000.00	6,000.00
81. Pizzería sin franquicia	2,000.00	1,800.00
82. Pizzería con franquicia	5,000.00	3,500.00
83. Plásticos	2,000.00	1,800.00
84. Productos agrícolas	15,000.00	14,000.00
85. Productos del mar sin preparar	2,000.00	1,800.00
86. Productos regionales en puestos ambulantes	100.00 por evento	
87. Productos regionales en puestos fijos y semifijos	1,000.00	800.00
88. Refaccionaria en general que no rebase 40 M ²	2,800.00	2,500.00
89. Refaccionaria en general que rebase 40 M ²	6,000.00	5,500.00
90. Refresquería y/o Juguería	1,000.00	900.00
91. Regalos y/o perfumería	1,500.00	1,300.00
92. Regalos y/o recuerdos de todo tipo	1,000.00	900.00
93. Restaurante sin venta de bebidas alcohólicas	4,000.00	3,500.00
94. Rosticería	2,000.00	1,800.00
95. Taquería y Pozolería	3,000.00	2,500.00
96. Taller de motocicletas, motonetas, moto taxis y venta de refacciones.	10,000.00	8,000.00
97. Telefonía celular y accesorios	8,000.00	7,500.00
98. Tendajón sin venta de bebidas alcohólicas	1,500.00	1,300.00
99. Tienda de abarrotés	9,000.00	8,500.00
100. Tienda de autoservicio	1,500,000.00	1,000,000.00
101. Tienda de conveniencia	1,500,000.00	1,000,000.00
102. Tienda de material eléctrico	2,000.00	1,800.00
103. Tienda de productos lácteos y carnes frescas.	6,000.00	5,000.00

104. Tienda de productos y medicamentos veterinarios	1,200.00	1,000.00
105. Tienda de ropa y/o telas	2,000.00	1,500.00
106. Tienda departamental	1,500,000.00	1,000,000.00
107. Tienda naturista	1,500.00	1,300.00
108. Tlapalería	1,200.00	1,000.00
109. Tortillería con servicio a domicilio	1,500.00	1,300.00
110. Tortillería sin servicio a domicilio	1,200.00	1,000.00
111. Venta y reparación de colchones y salas	40,000.00	35,000.00
112. Vidriería y cancelería	1,000.00	800.00
113. Vivero	6,000.00	5,000.00
114. Zapatería	1,000.00	800.00
115. Vulcanizadora	2,000.00	1,500.00

II. La autorización para el inicio de operaciones del giro comercial gasolinera, embotelladoras y distribuidoras de agua en garrafón, tiendas de conveniencia y autoservicio, quedan sujetos a la autorización de la asamblea general de la población.

Giro	Cuota en pesos	
	Expedición	Refrendo
a) Servicios		
1. Academia de Corte y Confección	2,500.00	2,000.00
2. Academia deportiva	60,000.00	40,000.00
3. Agrupaciones y organizaciones sociales	15,000.00	12,000.00
4. Almacén o bodega de 1 M² a 100 M²	15,000.00	13,000.00
5. Almacén o bodega de 101 M² a 500 M²	18,000.00	15,000.00
6. Almacén o bodega de 500 M² en adelante	35,000.00	30,000.00
7. Alquiler de sillas, mesas, lonas y/o loza	5,000.00	4,000.00
8. Antenas de celular y/o servicios de internet	10,000.00	8,000.00
9. Arrendamiento de vehículos	4,000.00	4,000.00
10. Arrendamiento inmobiliario (renta de casas, terrenos, oficinas o locales comerciales) m2	20.00	16.00
11. Balneario	1,500.00	1,300.00
12. Banco	200,000.00	100,000.00
13. Banquetes	5,000.00	3,000.00
14. Baños públicos	5,000.00	3,000.00
15. Báscula de servicio público	15,000.00	13,000.00
16. Billar y boliche	3,200.00	2,800.00
17. Caja de ahorro y préstamo	200,000.00	120,000.00
18. Cajero automático	100,000.00	50,000.00
19. Casa de empeño	200,000.00	120,000.00
20. Centro de distribución de internet	3,000.00	2,500.00
21. Centro de Rehabilitación de adicciones con franquicia	100,000.00	80,000.00
22. Centro de Rehabilitación de adicciones sin franquicia	20,000.00	15,000.00
23. Centro de verificación vehicular	12,000.00	10,000.00
24. Cerrajería	1,000.00	800.00
25. Ciber, ciber café o café internet	3,000.00	2,500.00
26. Cine	31,000.00	28,000.00
27. Clínica de belleza	10,000.00	9,000.00
28. Clínicas generales	20,000.00	18,000.00
29. Compañías de Telecomunicaciones. (metro lineal)	55.00	44.00
30. Elaboración de artículos literarios, periodísticos, reportajes o de opinión pública para su difusión o publicación en medios impresos o electrónicos	5,000.00	4,000.00
31. Envíos y paquetería	10,000.00	9,000.00
32. Escuelas de artes marciales, karate y taekwondo	4,000.00	3,500.00
33. Estacionamiento público	5,000.00	4,000.00
34. Estudio de tatuajes	5,000.00	3,000.00
35. Fotocopiadora	1,000.00	800.00
36. Funeraria	50,000.00	40,000.00
37. Gimnasio	10,000.00	8,000.00
38. Guardería y/o estancia infantil	50,000.00	30,000.00
39. Hostal y/o casa de huéspedes	6,000.00	5,500.00
40. Hotel	10,000.00	7,000.00
41. Imprenta y serigrafía	1,500.00	1,300.00
42. Inmobiliaria de bienes raíces	15,000.00	10,000.00

43. Institución de enseñanza particular preescolar y primaria	50,000.00	30,000.00
44. Institución de enseñanza particular secundaria, medio superior y superior	50,000.00	30,000.00
45. Interprete, promotor musical y sonorización	1,500.00	1,300.00
46. Laya autos	5,000.00	4,000.00
47. Lavandería y tintorería de 1 a 3 equipos	15,000.00	10,000.00
48. Lavandería y tintorería de más de 3 equipos	95,000.00	80,000.00
49. Molino	2,500.00	1,800.00
50. Motel	20,000.00	15,000.00
51. Notaría pública	70,000.00	35,000.00
52. Otros servicios	1,500.00	1,300.00
53. Peluquería, estética, salón de belleza, barbería	5,000.00	3,000.00
54. Renovadora de calzado	1,000.00	800.00
55. Renta de áreas deportivas	1,500.00	1,300.00
56. Renta de maquinaria pesada para construcción	50,000.00	30,000.00
57. Reparación de equipo de cómputo	4,000.00	3,500.00
58. Salón de eventos y usos múltiples con o sin servicio de banquete	15,000.00	10,000.00
59. Seguros de vida, asistencia médica, responsabilidad civil, propiedades y otros	15,000.00	12,000.00
60. Servicio de carrajería	1,500.00	1,200.00
61. Servicio de encuadernación o empastado de libros	1,000.00	900.00
62. Servicio de grúas	10,000.00	8,000.00
63. Servicio de reparación de bienes eléctricos, lavadoras, secadoras de ropa, refrigeradores, licuadoras y electrodomésticos	1,500.00	1,300.00
64. Servicio de rotulado	1,500.00	1,300.00
65. Servicio de teléfono, caseta telefónica y fax	1,500.00	1,300.00
66. Servicio de transporte terrestre de carga	3,000.00	2,500.00
67. Servicios de alquiler de luz y sonido	1,000.00	900.00
68. Servicios de construcción y profesionales de arquitectura e ingeniería	8,000.00	7,000.00
69. Servicios de consulta en psicología y psicoterapeutas	8,000.00	7,000.00
70. Servicios de consulta médica, general y especialidades	10,000.00	8,000.00
71. Servicios de laboratorio clínicos	15,000.00	10,000.00
72. Servicios fotográficos y/o de foto estudio	1,500.00	1,300.00
73. Servicios profesionales contables	8,000.00	7,000.00
74. Servicios profesionales vinculados con la aplicación del derecho	8,000.00	7,000.00
75. Servicios y productos de ortopedia	8,000.00	7,000.00
76. Sitio de servicio de transporte mixto	3,500.00	2,500.00
77. Sitio de servicio de transporte terrestre de pasajeros en moto taxi	2,500.00	1,500.00
78. Sitio de servicio de transporte terrestre de pasajeros en taxi	5,000.00	4,000.00
79. Talabartería	3,000.00	2,500.00
80. Taller de bicicletas	1,000.00	800.00
81. Taller de Corte y Confección y/o Sastrería	2,500.00	2,000.00
82. Taller de joyería	1,000.00	800.00
83. Taller de sastrería, corte y confección	1,000.00	800.00
84. Taller mecánico, taller de mofles, taller de lubricantes automotrices, tubos y escapes, taller de hojalatería y pintura	4,000.00	3,500.00
85. Tapicería	1,000.00	800.00
86. Tintorería	2,000.00	1,800.00
87. Toldos y Lonas	4,000.00	3,000.00
88. Vaciado de fosas sépticas	1,500.00	1,300.00
89. Veterinaria	2,500.00	2,000.00
90. Video y filmaciones	2,000.00	1,500.00
91. Vulcanizadora	1,500.00	1,300.00

III. La autorización para el inicio de operaciones de Guarderías y cajas de ahorro y préstamo, quedan sujetos a la autorización de la asamblea general de la población.

Las Autoridades Municipales competentes establecerán los requisitos para la obtención de las licencias para el funcionamiento de los salones de eventos y usos múltiples con o sin servicio de banquete en los horarios autorizados de las 12:00 horas a la 01:00 del día siguiente.

Giro	Cuota en pesos	
	Expedición	Refrendo
a) Industrial		
1. Aserradero	50,000.00	40,000.00
2. Empacadora de carnes frías	4,500.00	4,000.00
3. Manufactura	10,000.00	9,000.00
4. Productor agrícola	4,000.00	3,000.00
5. Productor avícola	25,000.00	20,000.00
6. Conexión	4,200.00	3,150.00
7. Mezcalera	25,000.00	25,000.00
8. Maderería	30,000.00	25,000.00
9. Fabricación de plásticos y derivados	30,000.00	25,000.00

Artículo 79.- Las licencias a que se refiere el artículo anterior son de vigencia anual y los contribuyentes deberán solicitar su refrendo durante los meses de enero y febrero de cada año, para tal efecto deberán presentar los documentos que le solicite la Tesorería.

Sección Séptima. Expedición de Licencias, Permisos o Autorizaciones para Enajenación de Bebidas Alcohólicas

Artículo 80.- Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por:

- I. Expedición de licencias para el funcionamiento, distribución y comercialización de bebidas alcohólicas, que se cobrarán conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota en pesos
a) Abarrotes con venta de bebidas alcohólicas para llevar	15,000.00
b) Agencia de cervezas	400,000.00
c) Bar Franquicia	450,000.00
d) Bar	70,000.00
e) Billares con venta de cerveza	70,000.00
f) Cantinas	65,000.00
g) Café Bar	10,000.00
h) Cenadería con venta de cerveza	12,000.00
i) Centro botanero	15,000.00
j) Centro nocturno	350,000.00
k) Coctelería	15,000.00
l) Comedor con venta de bebidas alcohólicas solo con alimentos	15,000.00
m) Depósito de bebidas alcohólicas	30,000.00
n) Discoteca y salones de fiesta	60,000.00
o) Expendio de mezcal solo para llevar	12,000.00
p) Hotel con servicio de restaurante con venta de cerveza, vinos y licores sólo con alimentos	25,000.00
q) Licorerías y vinaterías	25,000.00
r) Marisquería con venta de bebidas alcohólicas solo con alimentos	70,000.00
s) Mini súper con venta de bebidas alcohólicas en botella cerrada con franquicia para llevar	100,000.00
t) Mini súper con venta de bebidas alcohólicas en botella cerrada sin franquicia para llevar	30,000.00
u) Miscelánea y abarrotes con venta de bebidas alcohólicas en botella cerrada para llevar	10,000.00
v) Motel con venta de bebidas alcohólicas	30,000.00
w) Restaurante con venta de bebidas alcohólicas solo con alimentos	20,000.00
x) Tendajón con venta de cerveza en botella cerrada	3,000.00

- II. La autorización de permisos temporales para el funcionamiento de lugares establecidos o eventuales que expendan bebidas alcohólicas se cobrarán por día, conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota en pesos
a) Permiso por la venta de bebidas alcohólicas en envase abierto, dentro de establecimientos en donde se llevan a cabo espectáculos públicos y no se encuentren comprendidos en los giros de arriba señalados	20,000.00

- III. La autorización de funcionamiento de horario extraordinario de giros prestadores de servicios que expendan bebidas alcohólicas, se cobrará conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	Expedición (Cuota en pesos)		
	1 hora	2 horas	3 horas
a) Ampliación de horario:			
1. Bar	6,000.00	8,000.00	9,000.00
2. Billares con venta de cerveza	3,500.00	4,000.00	5,000.00
3. Café Bar	2,500.00	3,000.00	3,500.00
4. Cantina	6,000.00	7,000.00	8,000.00
5. Centro nocturno	52,000.00	60,000.00	70,000.00
6. Coctelería	3,500.00	4,000.00	5,000.00
7. Comedor con venta de cerveza solo con	3,500.00	4,000.00	5,000.00
8. Alimentos			
9. Depósito de cerveza	6,000.00	7,000.00	8,000.00
10. Discoteca y salones de fiesta	24,000.00	25,000.00	29,000.00
11. Expendio de mezcal	2,000.00	2,500.00	3,000.00
12. Hoteles con restaurante bar	6,000.00	7,000.00	8,000.00
13. Licorería	3,000.00	4,000.00	6,000.00
14. Marisquería con venta de bebidas alcohólicas solo con alimentos	4,000.00	5,000.00	6,000.00
15. Minisúper con venta de bebidas alcohólicas en botella cerrada con franquicia	13,000.00	23,000.00	32,000.00
17. Minisúper con venta de cerveza, vinos y licores en botella cerrada sin franquicia	2,000.00	4,000.00	5,000.00

Entendiéndose como horario diurno de las 12:00 a las 20:00 horas y horario nocturno de las 20:01 a las 01:00 horas.

- IV. La revalidación anual de licencias de funcionamiento, distribución y comercialización de bebidas alcohólicas, se efectuará dentro de los tres primeros meses de cada año y se cobrará conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota en pesos
a) Abarrotes con venta de bebidas alcohólicas para llevar	9,000.00
b) Agencia de cervezas	390,000.00
c) Bar	40,000.00
d) Billares con venta de cerveza	40,000.00
e) Cantinas	60,000.00
f) Café Bar	8,000.00
g) Cenadería con venta de cerveza	8,000.00
h) Centro botanero	15,000.00
i) Centro nocturno	250,000.00
j) Coctelería	8,000.00
k) Comedor con venta de bebidas alcohólicas solo con alimentos	11,500.00
l) Depósito de bebidas alcohólicas	18,000.00
m) Discoteca y salones de fiesta	40,000.00
n) Expendio de mezcal solo para llevar	9,000.00
o) Hotel con servicio de restaurante con venta de cerveza, vinos y licores sólo con alimentos	23,000.00
p) Licorerías y vinaterías	18,000.00
q) Marisquería con venta de bebidas alcohólicas solo con alimentos	20,000.00
r) Mini súper con venta de bebidas alcohólicas en botella cerrada con franquicia para llevar	150,000.00
s) Mini súper con venta de bebidas alcohólicas en botella cerrada sin franquicia para llevar	8,000.00
t) Miscelánea y abarrotes con venta de bebidas alcohólicas en botella cerrada para llevar	10,000.00
u) Motel con venta de bebidas alcohólicas	60,000.00
v) Restaurante con venta de bebidas alcohólicas solo con alimentos	15,000.00
w) Restaurante-bar	35,000.00
x) Tendajón con venta de cerveza en botella cerrada	2,500.00

Artículo 81.- El Ayuntamiento establecerá en las disposiciones normativas correspondientes, los requisitos para la obtención de estas licencias, para la distribución y comercialización de bebidas alcohólicas.

Sección Octava. Licencias y Permisos por la Explotación de Aparatos Mecánicos, Eléctricos, Electrónicos y Electromecánicos

Artículo 82.- Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por:

- I. Expedición de licencias y permisos por la explotación de aparatos mecánicos, eléctricos, electrónicos, electromecánicos, y otras distracciones de esta naturaleza, y todo tipo de productos que se expendan en ferias.
- II. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que usen y obtengan los permisos a que se refiere el artículo anterior.

III. Este derecho se determinará y liquidará de conformidad con las siguientes cuotas:

Sección Décima. Agua Potable, Drenaje y Alcantarillado

Concepto	Cuota por M ² (Pesos)	Periodicidad
a) Brincolín	200.00	Por evento
b) Juego de canicas	200.00	Por evento
c) Juegos de habilidad y destreza (pesca, Juego de botellas, aros, monedas, canasta, portería, tiro sport y tiro al blanco)	200.00	Por evento
d) Juegos mecánicos, eléctricos, electrónicos o electromecánicos	300.00	Por evento
e) Máquina con simulador para uno o más jugadores	300.00	Por evento
f) Máquina infantil con o sin premio	200.00	Por evento
g) Máquina sencilla o de pie para uno o dos jugadores	300.00	Por evento
h) Mesa de futbolito	200.00	Por evento
i) Mesa de Jockey	200.00	Por evento
j) Otros juegos no considerados en las fracciones anteriores	300.00	Por evento
k) Pin Ball	200.00	Por evento
l) Sinfonolas	200.00	Por evento
m) Venta de alimentos	250.00	Por evento
n) Venta de artículos diversos	200.00	Por evento
o) Venta de bebidas alcohólicas	500.00	Por evento
p) Venta de productos regionales	150.00	Por evento

Sección Novena. Permisos para Anuncios y Publicidad

Artículo 83.- Es objeto de este derecho la expedición de permisos para anuncios y publicidad que otorgue el Municipio, para la colocación de anuncios publicitarios visibles desde la vía pública, en forma temporal o permanente, o para la difusión de publicidad a través de una transmisión móvil en la vía pública.

Artículo 84.- Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten la expedición de permisos para anuncios y publicidad a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 85.- La expedición de permisos para la colocación de publicidad en la vía pública y anuncios, se pagará conforme a las siguientes cuotas:

Conceptos	Cuota en pesos	
	Expedición	Refrendo
I. De pared, adosados o azoteas:		
a) Pintados	200.00 por M ²	150.00 por M ²
b) Luminosos	500.00 por M ²	400.00 por M ²
c) Giratorios	100.00 por M ²	80.00 por M ²
d) Espectaculares	250.00 por M ²	200.00 por M ²
e) Tipo Bandera	600.00 por M ²	500.00 por M ²
f) Unipolar	600.00 por M ²	500.00 por M ²
g) Mantas Publicitarias	100.00 por M ²	80.00 por M ²
II. Pintado o integrado en escaparate	200.00 por M ²	150.00 por M ²
III. Anuncios colocados en:		
a) Vehículos de servicio público de pasajeros de ruta fija	400.00	250.00
b) Vehículos de servicio público de pasajeros de ruta urbana, sub-urbana	400.00	250.00
c) Vehículos de servicio público de pasajeros foráneos	320.00	200.00
d) Globos aerostáticos anclados.	600.00	250.00
e) Globos aerostáticos móviles.	600.00	250.00
IV. Difusión fonética de publicidad por unidad de sonido.	600.00	250.00
V. Trípticos, dípticos de publicidad por cada mil	500.00	300.00
VI. Carteleras de:		
a) Cines.	400.00	300.00
b) Circos.	550.00	400.00
c) Teatros.	550.00	400.00

Artículo 86.- Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por el consumo de agua potable, así como el servicio de conexión y reconexión a la red de agua potable y drenaje sanitario, que preste el Municipio.

Artículo 87.- Son sujetos obligados al pago de este derecho los propietarios y copropietarios de los inmuebles, personas físicas o morales poseedoras de inmuebles a título de dueño o las que hayan adquirido derechos sobre los inmuebles que reciban estos servicios.

Artículo 88.- El derecho por el servicio de agua potable se pagará conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	Tipo de Servicio	Cuota en pesos	Periodicidad
I. Suministro de agua potable	Uso doméstico	360.00	Anual
II. Suministro de agua potable	Uso comercial	6,000.00	Anual
III. Suministro de agua potable en hoteles, moteles y renta de cuartos (por habitación en cada uno de los casos)	Habitacional	100.00	Mensual
IV. Suministro de agua potable	Uso industrial	12,000.00	Anual
V. Suministro de agua potable	Uso doméstico con sistema	1,000.00	Anual
VI. Conexión a la red de agua potable	Uso doméstico	7,000.00	Por evento
VII. Conexión a la red de agua potable	Uso comercial	10,000.00	Por evento
VIII. Conexión a la red de agua potable	Uso industrial	10,000.00	Por evento
IX. Cambio de usuario	Uso doméstico, comercial e industrial	1,000.00	Por evento
X. Reconexión a la red de agua potable	Uso doméstico, comercial e industrial	3,000.00	Por evento

Artículo 89.- El derecho por el servicio de drenaje y alcantarillado se pagará conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	Tipo de Servicio	Cuota en pesos	Periodicidad
I. Conexión a la red de Drenaje	Uso doméstico	7,000.00	Por conexión
II. Conexión a la red de Drenaje	Uso comercial	10,000.00	Por conexión
III. Conexión a la red de Drenaje	Uso industrial	13,000.00	Por conexión
IV. Conexión para uso de oficina que no presta servicio al público en general	Uso comercial	7,000.00	Por conexión
V. Cambio de usuario	Uso doméstico, comercial e industrial	1,000.00	Por conexión
VI. Reconexión a la tubería de drenaje	Uso doméstico, comercial e industrial	3,000.00	Por conexión
VII. Desazolve de alcantarillado público	Uso doméstico, comercial e industrial	3,000.00	Por evento

Sección Décima Primera. En Materia de Salud y Control de Enfermedades

Artículo 90.- Es objeto de este derecho la prestación de los servicios en materia de salud y control de enfermedades, como medicina en general, que proporciona el Comité Municipal del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia.

Artículo 91.- Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten y utilicen los servicios mencionados en el artículo anterior.

Artículo 92.- Estos derechos se causan y debe pagarse al momento de solicitarlos, de conformidad con las siguientes tarifas:

Concepto	Cuota en Pesos	Periodicidad
I. Medicina general	30.00	Por consulta
II. Terapia física	30.00	Por consulta
III. Psicología	30.00	Por consulta

Sección Décima Segunda. Sanitarios y Regaderas Públicas

Artículo 93.- Es objeto de este derecho el uso de servicios sanitarios y regaderas públicas, propiedad del Municipio.

Artículo 94.- Son sujetos de este derecho las personas que utilicen los servicios de sanitarios y regaderas públicas.

Artículo 95.- Se pagará este derecho por usuario, conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota en Pesos	Periodicidad
I. Sanitario público	7.00	Por evento
II. Regadera pública	20.00	Por evento

Sección Décima Tercera. Servicios Prestados En Materia de Educación

Artículo 96.- Es objeto de este derecho los servicios prestados por concepto de guardería, educación preescolar, educación física y capacitación a través de cursos impartidos por las dependencias u organismos descentralizados de carácter Municipal.

Artículo 97.- Son sujetos de este derecho las personas físicas que soliciten los servicios a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 98.- Los servicios de guardería y educación prestada por las Autoridades Municipales o el Sistema para el Desarrollo Integral para la Familia Municipal, a través de la casa de la cultura causarán y pagarán derechos conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota en Pesos	Periodicidad
I. Capacitación en artes y oficios	200.00	Trimestral
II. Canto	200.00	Trimestral
III. Guitara	200.00	Trimestral
IV. Iniciación musical	200.00	Trimestral
V. Fotografía	200.00	Trimestral
VI. Violín	200.00	Trimestral
VII. Teclado	200.00	Trimestral
VIII. Trompeta	200.00	Trimestral
IX. Tejido y bordado	200.00	Trimestral
X. Danza folklórica	200.00	Trimestral
XI. Ballet	200.00	Trimestral
XII. Yoga	200.00	Trimestral
XIII. Saxofón	200.00	Trimestral
XIV. Centros de Asesoría	5.00	Hora
XV. Sala de Computo	5.00	Hora

Sección Décima Cuarta. Servicios de Vigilancia, Control y Evaluación 5 al Millar

Artículo 99.- Las personas físicas o morales que celebren contratos de obra pública con el Municipio, pagarán para ser inscritos al padrón de contratistas, la siguiente cuota y periodicidad:

Concepto	Cuota en pesos
I. Inscripción al Padrón de Contratistas de Obra Pública	5,000.00

Artículo 100.- Las personas físicas o morales que celebren contratos con el Municipio de obra pública y servicios relacionados con la misma, pagarán sobre el importe de cada una de las estimaciones de trabajo realizado, el equivalente al 5 al millar que corresponda.

Artículo 101.- Los retenedores de los ingresos que por este derecho se recauden, debe enterarlos a la Tesorería Municipal dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquél en que se retenga.

CAPITULO III
ACCESORIOS DE DERECHOS

Sección Primera. Multas

Artículo 102.- El pago extemporáneo de Derechos será sancionado con una multa de acuerdo a los tabuladores que para tal efecto se propongan y se tomarán a la Tesorería la cual percibirá el ingreso derivado de la infracción.

Sección Segunda. Recargos

Artículo 103.- El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que soliciten y obtengan de la Tesorería, autorización y prórroga para pago en parcialidades del crédito fiscal, en cuyo caso deberán cubrir la tasa del 0.75% mensual.

Artículo 104.- El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que incumplan el pago de créditos fiscales, de conformidad con la tasa publicada por el Banco de México.

Sección Tercera. Gastos de Ejecución

Artículo 105.- El Municipio percibirá gastos de ejecución, cuando lleve a cabo el procedimiento administrativo de ejecución para el cobro de créditos fiscales, en los

términos del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

TÍTULO SEXTO
PRODUCTOS

CAPÍTULO ÚNICO
PRODUCTOS

Artículo 106.- El Municipio recibirá productos derivado del arrendamiento de bienes muebles e intangibles, así como de productos financieros resultado de las inversiones que realice transitoriamente con motivo de la percepción de ingresos extraordinarios o periodos de alta recaudación.

Sección Primera. Derivados de Bienes Inmuebles de Dominio Privado

Artículo 107.- El municipio percibe ingresos derivados de sus bienes inmuebles, por los siguientes conceptos:

- I. Arrendamiento o enajenación de bienes inmuebles
- II. Por arrendamiento temporal o concesión por el tiempo útil de locales ubicados en bienes de dominio público, tales como mercados, plazas, jardines, unidades deportivas y otros bienes destinados a un servicio público.
- III. Por arrendamiento temporal o concesión de uso a perpetuidad de terrenos y espacios para fosas en cementerios municipales.
- IV. Por concesión del uso del piso en bienes destinados a un servicio público como mercados, unidades deportivas, plazas y otros bienes de dominio público.
- V. Por uso de pensiones municipales.

Artículo 108.- El pago de los aprovechamientos señalados en este capítulo, deberá hacerse invariablemente con anticipación a los hechos que los generan, con excepción de los derivados del uso del piso para los fines comerciales o de prestación de servicios, en cuyo caso podrá permitir la autoridad municipal que se le pague con posterioridad.

Artículo 109.- Quedan obligados al pago de los aprovechamientos que establece este capítulo, las personas físicas o morales que realicen cualquiera de los actos a que se refieren las fracciones I, II, III, IV y V del artículo 107 de esta Ley.

Artículo 110.- Los ingresos que deba percibir el Ayuntamiento por concepto de enajenación, arrendamiento, uso, aprovechamiento o explotación de sus bienes de dominio privado, se establecerán en los contratos que al efecto celebre el Municipio y las personas físicas o morales interesadas.

Artículo 111.- Las cuotas o tarifas aplicables por el arrendamiento uso, aprovechamiento o explotación de bienes de dominio público del Municipio, se establecerá de la siguiente manera:

Concepto	Cuota en pesos	Periodicidad
I. Por arrendamiento temporal o concesión por el tiempo útil de locales ubicados en bienes de dominio público, tales como unidades deportivas y otros bienes destinados a un Servicio público.	10,000.00	Mensual
II. Por uso de pensiones municipales por M2	100.00	Mensual

Artículo 112.- El Municipio percibirá aprovechamientos por concepto de la enajenación de sus bienes muebles, debiendo sujetarse a lo establecido en los artículos 126, 127 y 128 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Sección Segunda. Derivados de Bienes Muebles e Intangibles

Artículo 113.- Estos productos se causarán por el arrendamiento de los bienes muebles e intangibles propiedad del Municipio, o administrados por el mismo, se determinarán y liquidarán de conformidad con lo que se establezca en los contratos respectivos.

Artículo 114.- El Municipio percibirá productos por los siguientes conceptos, conforme a las siguientes cuotas:

- I. Derivado de arrendamiento de maquinaria se cobrarán las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota en pesos	Periodicidad
a) Arrendamiento de retroexcavadora dentro de la zona urbana de la población	600.00	Por hora
b) Arrendamiento de retroexcavadora fuera de la zona urbana de la población	800.00	Por hora
c) Arrendamiento de camión volteo dentro de la zona urbana de la población	600.00	Por viaje
d) Arrendamiento de camión volteo fuera de la zona urbana de la población	800.00	Por viaje

e) Arrendamiento de revolovedora	300.00	Por día
f) Arrendamiento de contenedor de agua	100.00	Por día
g) Arrendamiento de Pipa de Agua para uso humano	200.00	Por viaje

Sección Tercera. Otros Productos

Artículo 115.- El Municipio percibirá productos por la venta de formatos para el cumplimiento de obligaciones en materia fiscal, así como de la compra de bases para licitación pública o de invitación restringida para la ejecución de obra pública, de conformidad con las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota en Pesos
I. Bases para licitación pública	3,300.00
II. Bases para invitación restringida	4,400.00

Artículo 116.- El municipio percibirá ingresos derivados de la venta de residuos sólidos propiedad del municipio o administrado por este.

I. Por la enajenación de residuos sólidos se percibirán las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota en pesos
a) Venta de residuos de PET (Tereftalato de polietileno) blanco por kilogramo	7.00
b) Venta de residuos de PET (Tereftalato de polietileno) verde por kilogramo	6.00
c) Venta de residuos de aluminio por kilogramo	20.00
d) Venta de residuos de vidrio por kilogramo	2.00
e) Venta de residuos de cartón por kilogramo	4.00
f) Venta de residuos de papel de archivo por kilogramo	6.00
g) Venta de residuos HDPE (Polietileno de alta densidad) por kilogramo	6.00
h) Venta de plástico duro por kilogramo	4.00
i) Venta de lata por kilogramo	6.00

Sección Cuarta. Productos Financieros del Ramo 23

Artículo 117.- El Municipio percibirá productos derivados de los rendimientos que genere la cuenta productiva en la cual se recibirán las Participaciones Municipales; así como, las que recibe de la secretaria de Finanzas, excepto los que se obtengan por convenios, programas federales o estatales que deberán reintegrarse a la tesorería de la Federación, a más tardar dentro de los 15 días naturales siguientes al cierre del ejercicio.

Sección Quinta. Productos Financieros del Fondo III

Artículo 118.- El Municipio percibirá productos derivados de los rendimientos que genere la cuenta productiva en la cual se recibirán las Aportaciones correspondientes del Fondo III; así como, las que recibe de la Secretaría de Finanzas, excepto los que se obtengan por convenios, programas federales o estatales que deberán reintegrarse a la tesorería de la Federación, a más tardar dentro de los 15 días naturales siguientes al cierre del ejercicio.

Sección Sexta. Productos Financieros del Fondo IV

Artículo 119.- El Municipio percibirá productos derivados de los rendimientos que genere la cuenta productiva en la cual se recibirán las Aportaciones correspondientes del Fondo IV; así como, las que recibe de la Secretaría de Finanzas, excepto los que se obtengan por convenios, programas federales o estatales que deberán reintegrarse a la tesorería de la Federación, a más tardar dentro de los 15 días naturales siguientes al cierre del ejercicio.

Sección Séptima. Productos Financieros de Convenios Federales

Artículo 120.- El Municipio percibirá productos derivados de los rendimientos que genere la cuenta productiva en la cual se recibirán Aportaciones correspondientes a Convenios Federales; así como, las que recibe de la secretaria de Finanzas, mismos que deberán reintegrarse a la tesorería de la Federación, a más tardar dentro de los 15 días naturales siguientes al cierre del ejercicio.

Sección Octava. Productos Financieros de Convenios Estatales

Artículo 121.- El Municipio percibirá productos derivados de los rendimientos que genere la cuenta productiva en la cual se recibirán Aportaciones correspondientes a Convenios Estatales; así como las que recibe de la secretaria de Finanzas, mismos que deberán reintegrarse a la tesorería de la Federación, a más tardar dentro de los 15 días naturales siguientes al cierre del ejercicio.

Sección Novena. Productos Financieros de Recursos Fiscales y Propios

Artículo 122.- El Municipio percibirá productos derivados de los rendimientos que genere la cuenta productiva en la cual se depositan los Recursos Fiscales y Propios; así como,

las que recibe de la secretaria de Finanzas, excepto los que se obtengan por convenios, programas federales o estatales que deberán reintegrarse a la tesorería de la Federación, a más tardar dentro de los 15 días naturales siguientes al cierre del ejercicio.

Artículo 123.- El importe a considerar para productos financieros, será el obtenido de sus cuentas productivas específicas del presente Ejercicio Fiscal.

**TÍTULO SÉPTIMO
APROVECHAMIENTOS**

Artículo 124.- El municipio percibirá ingresos por concepto de multas, otros aprovechamientos y accesorios de aprovechamientos.

**CAPÍTULO I
APROVECHAMIENTOS**

Sección Primera. Multas

Artículo 125.- El Municipio percibe ingresos, por las siguientes faltas administrativas: Para determinar la aplicación de la cuota mínima o máxima, se deberá tomar en consideración la gravedad de la falta, si por parte del infractor incurre por primera vez o es una conducta reincidente, pudiendo establecer sanciones con montos intermedios entre la cuota mínima y máxima, considerando los factores descritos.

I. Multas en materia del medio ambiente		Cuota en pesos	
Concepto		Mínimo	Máximo
a) Causen daño a los árboles tanto en el interior como en el exterior de su domicilio, salvo causa justificada y con autorización expresa de la regiduría de ecología, en los términos siguientes:			
1.	Árboles de 20 a 30 cm de diámetro	700.00	1,500.00
2.	Árboles de 31 a 50 cm de diámetro	1,000.00	2,000.00
3.	Árboles de 51 a 70 cm de diámetro	1,500.00	2,500.00
4.	Árboles 71 cm en adelante	1,500.00	2,500.00
5.	Derriben o talen árboles sin autorización	1,000.00	3,000.00
b)	Utilicen elementos punzo cortantes para cercar áreas verdes	700.00	1,500.00
c)	Arrojen basura o desechos en lugar prohibido	1,000.00	7,000.00
d)	Tengan sucios o insalubres lotes baldíos	500.00	3,000.00
e)	Uso inadecuado de agua potable	1,000.00	7,000.00
f)	Pintar automóviles o herramienta en lugares no destinados para ello.	1,000.00	4,000.00
g)	Por abandonar mascotas en vía pública	1,000.00	5,000.00
h)	Por tener a sus mascotas en las calles	1,000.00	2,000.00
i)	Por dejar las heces de las mascotas en la calle	1,000.00	2,000.00
j)	Permitir que fluya hacia las calles, aceras, arroyos barrancas, sustancias nocivas para la salud, así como el desagüe de sus albercas	1,000.00	6,500.00
k)	Por quemar flora y/o fauna	1,500.00	7,000.00
l)	Arrojen animales muertos en las calles, lotes baldíos, barrancos o lugares públicos	2,000.00	6,500.00

II. Multas en Materia de Salud.		
Concepto	Cuota en Pesos	
	Mínimo	Máximo
a) Fumar en espacios Libres de Humo	1,000.00	5,000.00
b) Consumir drogas en establecimientos o espacios públicos.	10,000.00	20,000.00
c) No portar cubrebocas en la vía pública y en transporte público, cuando existen enfermedades que ponen en riesgo la salud de la población y en tiempos de pandemias.	500.00	1,000.00
d) Realizar eventos masivos no autorizados, cuando existen enfermedades que ponen en riesgo la salud de la población y en tiempos de pandemias.	5,000.00	15,000.00

III. Multas en Materia de Tránsito y Vialidad		
Concepto	Cuota en Pesos	
	Mínimo	Máximo
a) Por no acatar las disposiciones de la autoridad competente para retirar de la vía pública cualquier vehículo	500.00	1,000.00

accidentado, así como los residuos o cualquier otro material que se hubiese esparcido en ella.		
b) Por accidentes vehiculares en calles de la población.	5,000.00	10,000.00
c) Por uso inapropiado de bocinas o escape de los vehículos.	500.00	3,000.00
d) Emitir en forma ostensible humo o contaminantes.	1,500.00	3,000.00

IV. Multas administrativas

Concepto	Cuota en Pesos	
	Mínimo	Máximo
a) Por mal uso de agua potable para construcción de obras	1,000.00	5,000.00
b) Agresión física	1,000.00	5,000.00
c) Hacer necesidades fisiológicas en la vía pública (orinar o defecar)	1,000.00	2,000.00
d) Incumplir a prestar servicios municipales acordados por la comunidad	1,000.00	5,000.00
e) Por romper el pavimento y/o hacer zanjas en la calle de la población sin autorización	1,500.00	5,000.00
f) Por establecer negocios comerciales sin permiso de la autoridad municipal.	1,000.00	10,000.00
g) Por invasión de vía pública	1,000.00	3,000.00
h) Por obstaculización de vía pública	1,000.00	3,000.00
i) Por utilizar la vía pública sin autorización como estacionamiento para vehículos de transporte público (Taxis y Moto Taxis y particulares).	1,000.00	3,000.00
j) Por comercio ambulante sin autorización	1,000.00	3,000.00
k) Por invasión a lugares de reserva ecológica de la población (mina, sábino, ríos, arroyos, y presas) y contaminación de basura	1,000.00	10,000.00
l) Por construcción de obras sin autorización	1,000.00	5,000.00
m) Por poner grafiti en fachadas, paredes o bardas sin autorización	1,000.00	5,000.00
n) Por poner grafiti en edificios públicos	1,000.00	6,500.00
o) Por poner grafiti en monumentos históricos	6,500.00	70,000.00
p) Desperdiciar el agua potable	1,000.00	5,000.00
q) Por conectarse a la red de agua potable sin autorización	5,000.00	10,000.00
r) Por conectarse a la red de drenaje sanitario y alcantarillado sin autorización	5,000.00	10,000.00
s) Por incumplimiento de pago de agua potable de 2 o más años anteriores	1,000.00	2,000.00
t) Por uso clandestino de agua potable para cualquier trabajo	1,000.00	5,000.00
u) Por rebasar en los establecimientos el horario para venta de bebidas alcohólicas	3,500.00	10,000.00
v) Por incumplimiento de horario para anuncios en bocinas establecidos en la asamblea del pueblo	500.00	1,000.00
w) Por abandono animal	3,000.00	5,000.00

Artículo 126.- El Municipio percibe ingresos por faltas de carácter fiscal, de conformidad con lo establecido en el Libro Quinto, Título Primero del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 127.- Los aprovechamientos derivados de concesiones, herencias, legados y donaciones serán admitidos a beneficio de inventario.

Artículo 128.- La percepción de aprovechamientos derivados de adjudicaciones judiciales y administrativas deberá sujetarse a las disposiciones del Código Civil para el Estado de Oaxaca y Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca, respectivamente.

Artículo 129.- Respecto de los aprovechamientos derivados de subsidios de organismos públicos y privados se estará a lo dispuesto en los convenios o compromisos que se establezcan y que den origen a dichos subsidios.

Artículo 130.- Para los aprovechamientos provenientes de multas impuestas por autoridades administrativas federales no fiscales y derechos por el otorgamiento de la concesión y por el goce de la zona federal terrestre, se atenderá a lo dispuesto en el convenio de colaboración administrativa, en materia fiscal federal suscrito por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de Oaxaca.

Artículo 131.- Los aprovechamientos a que se refiere este capítulo, deberán ingresar al erario municipal, tratándose de numerario o al inventario de bienes patrimoniales tratándose de bienes muebles o inmuebles, en un plazo no mayor de setenta y dos horas.

Sección Segunda. Otros Aprovechamientos

Artículo 132.- El municipio percibirá aprovechamientos derivados de otros conceptos no previstos en los capítulos anteriores, cuyo rendimiento, ya sea en efectivo o en especie, deberá ser ingresado al erario municipal, expidiendo de inmediato el recibo oficial respectivo.

Artículo 133.- Sólo la Tesorería podrá recibir los aprovechamientos a que se refiere este capítulo y sólo esta dependencia puede expedir los recibos que amparen el ingreso de tales recursos al erario municipal.

**CAPÍTULO II
ACCESORIOS DE APROVECHAMIENTOS**

Sección Primera. Multas

Artículo 134.- El pago extemporáneo de Aprovechamientos será sancionado con una multa de acuerdo a los tabuladores que para tal efecto se propongan y se turnaran a la Tesorería la cual percibirá el ingreso derivado de la infracción.

Sección Segunda. Recargos

Artículo 135.- El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que soliciten y obtengan de la Tesorería, autorización y prórroga para pago en parcialidades del crédito fiscal, en cuyo caso deberán cubrir la tasa del 0.75% mensual, no mayor a la publicada por el Banco de México.

Artículo 136.- El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que incumplan el pago de créditos fiscales, de conformidad con la tasa publicada por el Banco de México.

Sección Tercera. Gastos de ejecución

Artículo 137.- El Municipio percibirá gastos de ejecución, cuando lleve a cabo el procedimiento administrativo de ejecución para el cobro de créditos fiscales, en los términos del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

**TÍTULO OCTAVO
PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS,
INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL
Y FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES**

**CAPÍTULO I
PARTICIPACIONES**

Artículo 138.- El Municipio percibe ingresos de las participaciones federales e incentivos previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia fiscal federal.

Sección Primera. Fondo General de Participaciones

Artículo 139.- El Municipio percibirá ingresos del Fondo General de Participaciones previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia fiscal federal.

Sección Segunda. Fondo de Fomento Municipal

Artículo 140.- El Municipio percibirá ingresos del Fondo de Fomento Municipal previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia fiscal federal.

Sección Tercera. Fondo Municipal de Compensación

Artículo 141.- El Municipio percibirá ingresos del Fondo Municipal de Compensaciones previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia fiscal federal.

Sección Cuarta. Fondo Municipal Sobre la Venta Final de Gasolina y Diésel

Artículo 142.- El Municipio percibirá ingresos del Fondo Municipal Sobre la Venta Final de Gasolina y Diesel previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia fiscal federal.

Sección Quinta. I.S.R. sobre salarios

Sección Segunda. Convenios Estatales

Artículo 143. - El Municipio percibirá ingresos del Fondo de ISR sobre salarios previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia fiscal federal.

Artículo 154. - El Municipio percibe ingresos derivados de convenios de coordinación, colaboración, reasignación o descentralización según corresponda.

Sección Sexta. Participaciones por Impuestos Especiales

Artículo 144. - El Municipio percibirá ingresos del Fondo de Participaciones por Impuestos Especiales previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia fiscal federal.

CAPÍTULO IV
INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL

Artículo 155. - El Municipio recibe ingresos que reciben derivados del ejercicio de Facultades delegadas por la Federación mediante la celebración de convenios de colaboración administrativa en materia fiscal; que comprenden las funciones de recaudación, fiscalización y administración de ingresos federales y por las que a cambio reciben incentivos económicos que implican la retribución de su colaboración.

Sección Séptima. Fondo de Fiscalización y Recaudación

Artículo 145. - El Municipio percibirá ingresos del Fondo de Fiscalización y Recaudación previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia fiscal federal.

CAPÍTULO V
FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES

Artículo 156. - El Municipio recibe ingresos derivados de fondos distintos de aportaciones y previstos en disposiciones específicas.

Sección Octava. Impuesto Sobre Automóviles Nuevos

Artículo 146. - El Municipio percibirá ingresos del Fondo de Impuesto Sobre Automóviles Nuevos previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia fiscal federal.

TRANSITORIOS:

PRIMERO. La Ley de Ingresos Municipal para el Ejercicio Fiscal 2026 del Municipio de San Bartolo Coyotepec, Distrito del Centro, Oaxaca, indicado en el presente Decreto, entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

SEGUNDO. Para cumplir con lo dispuesto por el artículo 53 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, continúese con el procedimiento legislativo para su emisión.

Sección Novena. Fondo Resarcitorio del Impuesto sobre Automóviles Nuevos

Artículo 147. - El Municipio percibirá ingresos del Fondo Resarcitorio del Impuesto sobre Automóviles Nuevos previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia fiscal federal.

ANEXOS DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN BARTOLO COYOTEPEC, DISTRITO DEL CENTRO, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2026, EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO EN LA LEY DE DISCIPLINA FINANCIERA DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS Y LOS MUNICIPIOS Y LA LEY GENERAL DE CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL.

Sección Décima. Impuesto Sobre la Renta del Art. 126

Artículo 148. - El Municipio percibirá ingresos del Fondo de Impuesto Sobre la Renta Art. 126 previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia fiscal federal.

ANEXO I
Objetivos anuales, estrategias y metas.

CAPÍTULO II
APORTACIONES

Artículo 149. - El Municipio percibe recursos del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México y del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México, conforme a lo que establece el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal y el Ramo 33 del Presupuesto de Egresos de la Federación.

Sección Primera. Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal

Artículo 150. - El municipio percibirá ingresos del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal, conforme lo establece Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal y el Ramo 33 del Presupuesto de Egresos de la Federación.

Sección Segunda. Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales y de la Ciudad de México

Artículo 151. - El municipio percibirá ingresos del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales y de la Ciudad de México, conforme lo establece Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal y el Ramo 33 del Presupuesto de Egresos de la Federación.

CAPÍTULO III
CONVENIOS

Artículo 152. - El Municipio percibe ingresos derivados de convenios de coordinación, colaboración, reasignación o descentralización según corresponda, con la Federación o con el Estado.

Sección Primera. Convenios Federales

Artículo 153. - El Municipio percibe ingresos derivados de convenios de coordinación, colaboración, reasignación o descentralización según corresponda.

Municipio de San Bartolo Coyotepec, Distrito del Centro, Oaxaca.		
Objetivos, estrategias y metas de los Ingresos de la Hacienda Pública		
Objetivo Anual	Estrategias	Metas
Presentar informes presenciales y escritos sobre el grado de avance de las actividades de las Administración Municipal, con apego a la Ley.	Implementar proactivas de transparencia rendición de cuentas que reduzcan la opacidad de la actuación de las autoridades municipales.	Cumplir en materia de transparencia al 100% de los recursos administrados por el Municipio.
Incrementar el nivel de los recursos fiscales en el Municipio y modernizar la administración tributaria para fortalecer la planeación, la gestión financiera y atención público.	Elaborar el proyecto de desarrollo urbano y ordenamiento territorial.	Identificar las fortalezas y debilidades de los sectores económicos que conforman el Municipio.
Incrementar las capacidades de la Administración Municipal para obtener resultados que aumenten bienestar de las personas.	Desarrollar a su máximo potencial las actividades existentes o impulsar aquellas que aún no lo han sido para generar el crecimiento económico.	Incrementar el crecimiento económico.

De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, se consideran los objetivos de la Ley de Ingresos del Municipio de San Bartolo Coyotepec, Distrito del Centro, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2026.

ANEXO II
Formato 7 a) Proyecciones de Ingresos-LDF.

Municipio de San Bartolo Coyotepec, Distrito del Centro, Oaxaca.				
Proyecciones de Ingresos-LDF				
Pesos cifras nominales				
Concepto	2026	2027	2028	
Ingresos de Libre Disposición	20,409,269.04	20,470,496.84	20,531,908.33	
A Impuestos	1,450,000.00	1,454,350.00	1,458,713.05	
B Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	0.00	0.00	0.00	
C Contribuciones de Mejoras	124,000.00	124,372.00	124,745.12	
D Derechos	1,824,500.00	1,829,973.50	1,835,463.42	
E Productos	69,100.00	69,307.30	69,515.22	
F Aprovechamientos	62,000.00	62,186.00	62,372.56	
G Ingresos por Ventas de Bienes y Prestación de Servicios	0.00	0.00	0.00	
H Participaciones	16,879,668.04	16,930,307.04	16,981,097.97	
I Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal	0.00	0.00	0.00	
J Transferencias	0.00	0.00	0.00	
K Convenios	1.00	1.00	1.00	
L Otros Ingresos de Libre Disposición	0.00	0.00	0.00	
Transferencias Federales Etiquetadas	18,111,244.28	18,165,579.01	18,220,075.74	
A Aportaciones	18,111,242.28	18,165,576.01	18,220,072.73	
B Convenios	1.00	2.00	2.01	
C Fondos Distintos de Aportaciones	1.00	1.00	1.00	
D Transferencias, Subsidios y Subvenciones, Pensiones y Jubilaciones	0.00	0.00	0.00	
E Otras Transferencias Federales Etiquetadas	0.00	0.00	0.00	
3 Ingresos Derivados de Financiamientos	1.00	1.00	1.00	
A Ingresos Derivados de Financiamientos	1.00	1.00	1.00	
Total, de Ingresos Proyectados	38,520,514.32	38,636,076.85	38,751,986.08	
Datos informativos	0.00	0.00	0.00	
4 1 Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Recursos de Libre Disposición	0.00	0.00	0.00	
2 Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Transferencias Federales Etiquetadas	0.00	0.00	0.00	
3 Ingresos Derivados de Financiamiento	0.00	0.00	0.00	

De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y los Criterios para la elaboración y presentación homogénea de la información financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera, se consideran las Proyecciones de Finanzas Públicas del Municipio de San Bartolo Coyotepec, Distrito del Centro, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2026.

ANEXO III
Formato 7 c) Resultados de Ingresos - LDF.

Municipio de San Bartolo Coyotepec, Distrito del Centro, Oaxaca.				
Resultados de Ingresos-LDF				
Pesos				
Concepto	2023	2024	2025	
Ingresos de Libre Disposición	17,159,768.73	17,976,947.74	16,151,572.99	
A Impuestos	1,502,592.19	546,767.51	398,059.63	
B Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	0.00	0.00	0.00	
C Contribuciones de Mejoras	110,410.00	0.00	10,300.00	
D Derechos	1,835,751.00	2,296,856.47	2,087,441.83	
E Productos	72,260.34	86,636.49	115,609.36	
F Aprovechamiento	189,800.20	263,711.92	194,025.50	
G Ingresos por Ventas de Bienes y Prestación de Servicios	0.00	0.00	0.00	
H Participaciones	13,357,983.00	14,692,566.61	13,263,970.93	
I Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal	90,972.00	90,408.74	82,165.74	
J Transferencias y Asignaciones	0.00	0.00	0.00	
K Convenios	0.00	0.00	0.00	

L	Otros Ingresos de Libre Disposición	0.00	0.00	0.00
Transferencias Federales Etiquetadas		17,337,328.91	17,270,163.60	14,296,414.36
A	Aportaciones	16,440,641.80	17,270,163.60	14,296,414.36
B	Convenios	896,687.11	0.00	0.00
C	Fondos Distintos de Aportaciones	0.00	0.00	0.00
D	Transferencias, Subsidios y Subvenciones, Pensiones y Jubilaciones	0.00	0.00	0.00
E	Otras Transferencias Federales Etiquetadas	0.00	0.00	0.00
Ingresos Derivados de Financiamientos		0.00	0.00	0.00
A	Ingresos Derivados de Financiamientos	0.00	0.00	0.00
Total, de Resultados de Ingresos		34,497,097.64	35,247,111.34	30,447,987.35
Datos Informativos		0.00	0.00	0.00
1	Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Recursos de Libre Disposición	0.00	0.00	0.00
2	Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Transferencias Federales Etiquetadas	0.00	0.00	0.00
3	Ingresos Derivados de Financiamiento	0.00	0.00	0.00

De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y los Criterios para la elaboración y presentación homogénea de la información financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera, se consideran los Resultados de Finanzas Públicas del Municipio de San Bartolo Coyotepec, Distrito del Centro, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2026.

ANEXO IV
Clasificador por Rubros de Ingresos.

CONCEPTO	FUENTE DE FINANCIAMIENTO	TIPO DE INGRESO	INGRESO ESTIMADO EN PESOS
INGRESOS Y OTROS BENEFICIOS			38,520,514.32
INGRESOS DE GESTIÓN			3,529,600.00
Impuestos	Recursos Fiscales	Corrientes	1,450,000.00
Impuestos sobre los Ingresos	Recursos Fiscales	Corrientes	4,000.00
Impuestos sobre el Patrimonio	Recursos Fiscales	Corrientes	534,000.00
Impuestos sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones	Recursos Fiscales	Corrientes	909,000.00
Accesorios de Impuesto	Recursos Fiscales	Corrientes	3,000.00
Impuestos no comprendidos en la Ley de Ingresos vigente, causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	Recursos Fiscales	Corrientes	0.00
Contribuciones de mejoras	Recursos Fiscales	Corrientes	124,000.00
Contribución de Mejoras por Obras Públicas	Recursos Fiscales	Corrientes	124,000.00
Contribuciones de Mejoras no comprendidas en la Ley de Ingresos vigentes, causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	Recursos Fiscales	Corrientes	0.00
Derechos	Recursos Fiscales	Corrientes	1,824,500.00
Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de Bienes de Dominio Público	Recursos Fiscales	Corrientes	200,000.00
Derechos por Prestación de Servicios	Recursos Fiscales	Corrientes	1,621,500.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 1487

LA SEXAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE OAXACA.

ING. SALOMÓN JARA CRUZ, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL
ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, A SUS HABITANTES
HACE SABER:

QUE LA LEGISLATURA DEL ESTADO, HA TENIDO A BIEN, APROBAR
LO SIGUIENTE:

DECRETA:

**LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN PEDRO IXCATLÁN, DISTRITO DE
TUXTEPEC, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2026.**

**TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES**

**CAPÍTULO ÚNICO
DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1. Las disposiciones de esta Ley, son de orden público, interés general y aplicación obligatoria en el ámbito territorial del Municipio de San Pedro Ixcatlán, Distrito de Tuxtepec, Oaxaca, y tiene por objeto establecer los ingresos que percibirá la Hacienda Pública Municipal durante el Ejercicio Fiscal 2026 por los conceptos que esta misma previene.

Para dar cumplimiento a la presente Ley, se implementarán las políticas necesarias para hacer eficiente la recaudación prevista en la misma.

Artículo 2. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

- I. **Accesorios:** Son los ingresos que se perciben por concepto de recargos, sanciones, gastos de ejecución, indemnizaciones, entre otros, cuando estos no se cubran oportunamente, de conformidad con la legislación aplicable en la materia;
- II. **Alumbrado Público:** Servicio de mantenimiento en general de la red de alumbrado público, que el municipio realice por sí o mediante terceros legalmente facultados, para utilidad de los habitantes del Municipio, en vías y espacios públicos, así como el alumbrado ornamental de temporadas y otros lugares de uso común, por medio de la red de distribución eléctrica;
- III. **Aportaciones:** Son los ingresos que recibe el Municipio previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, cuyo gasto está condicionado a la consecución y cumplimiento de los objetivos que para cada tipo de aportación establece la legislación aplicable en la materia;
- IV. **Aprovechamientos:** Son los ingresos que se perciben por funciones de derecho público, cuyos elementos pueden no estar previstos en una Ley sino, en una disposición administrativa de carácter general, provenientes de multas e indemnizaciones no fiscales, reintegros, juegos y sorteos, donativos, entre otros;
- V. **Base:** Cantidad sobre la que se determina una contribución a cargo de un contribuyente;
- VI. **Bien Intangible:** Aquel que no se puede ver ni tocar, solo puede ser percibido por la razón y el intelecto, ejemplos: el derecho de autor, una patente, un crédito, aplicaciones móviles;
- VII. **Bienes de Dominio Privado:** Son los que hayan formado parte de organismos públicos municipales que se extingan, los bienes muebles al servicio de las Dependencias y oficinas municipales, los demás bienes que por cualquier título adquiera el Municipio y los que adquiera por prescripción positiva.
- VIII. **Bienes de Dominio Público:** Son los de uso común; los inmuebles destinados por el Municipio a un servicio público, los propios que utilice para dicho fin y los equiparados a éstos conforme a la Ley; los muebles de propiedad municipal que por su naturaleza no sean sustituibles tales como los documentos y expedientes de las oficinas, manuscritos, archivos, libros, mapas, planes, folletos, grabados importantes, obras de arte u otros objetos similares;
- IX. **Cesión:** Acto por el cual una persona titular de un derecho, lo transfiere a otra persona, para que ésta lo ejerza a nombre propio;
- X. **Contratista:** Persona física o moral que reúne los requisitos exigidos por la Ley de Adquisiciones Arrendamientos y Servicios del Sector Público, para la celebración de contratos de obra pública o servicios relacionados

con la misma;

- XI. **Contribuciones de Mejoras:** Son las establecidas en la Ley a cargo de las personas físicas y morales que se beneficien de manera directa por obras públicas;
- XII. **Contribuyente:** Persona física, moral o unidad económica obligada al pago de contribuciones, de conformidad con las Leyes fiscales vigentes;
- XIII. **Convenio:** Instrumento jurídico de coordinación, colaboración, reasignación o descentralización según corresponda, acordado con la Federación, las Entidades Federativas y/o los Municipios mediante el cual, el Municipio obtiene ingresos;
- XIV. **Comprobante Fiscal Digital por Internet:** Es el documento que avala ante el SAT las operaciones y transacciones que realizan las personas físicas y morales;
- XV. **Crédito Fiscal:** Es la obligación fiscal determinada en cantidad líquida y deberá pagarse en la fecha o dentro del plazo señalado en las disposiciones respectivas;
- XVI. **Derechos:** Son las contribuciones establecidas en Ley por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público, así como por recibir servicios que presta el Municipio en sus funciones de derecho público, excepto cuando se presten por organismos descentralizados u órganos desconcentrados cuando en este último caso, se trate de contraprestaciones que no se encuentren previstas en las leyes correspondientes. También son derechos las contribuciones a cargo de los organismos públicos descentralizados por prestar servicios exclusivos del Municipio;
- XVII. **Deuda Pública:** Al total de obligaciones de pasivos derivados de la contratación de empréstitos o financiamientos realizados por los Municipios;
- XVIII. **Donaciones:** Bienes recibidos por los Municipios en especie;
- XIX. **Donativos:** Ingresos que percibe el Municipio en efectivo, cuando no media un convenio;
- XX. **Época de Pago:** Momento o plazo dentro del cual la obligación es exigible y por tanto debe ser cubierta por el sujeto pasivo de la obligación tributaria;
- XXI. **Ejercicio Fiscal:** Período para la determinación de contribuciones o ejercicio de los recursos públicos que generalmente comprende del primero de enero al treinta y uno de diciembre;
- XXII. **Gastos de Ejecución:** Son los ingresos que percibe el Municipio por la recuperación de las erogaciones efectuadas durante el procedimiento administrativo de ejecución;
- XXIII. **Herencia:** Es el conjunto de bienes, derechos y obligaciones que son de una persona y que ésta transmite al morir a sus herederos;
- XXIV. **Impuestos:** Son las contribuciones establecidas en Ley que deben pagar las personas físicas y morales que se encuentran en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma y que sean distintas de las aportaciones de seguridad social, contribuciones de mejoras y derechos;
- XXV. **Ingresos de la Hacienda Pública:** Los ingresos que percibe el Municipio por conceptos de Impuestos, Contribuciones de Mejoras, Derechos, Productos, Aprovechamientos, Venta de Bienes y Servicios, Participaciones, Aportaciones, Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Financiamientos;
- XXVI. **Ingresos Propios:** Son los ingresos que se obtienen por la venta de bienes y servicios por sus actividades de producción y/o comercialización, distintas a las contribuciones;
- XXVII. **Ley de Ingresos:** Norma que establece anualmente los ingresos del gobierno municipal que deberán recaudarse por concepto de impuestos, derechos, productos y aprovechamientos, sus accesorios y empréstitos;
- XXVIII. **Legado:** El acto a través del cual una persona, en su testamento, decide repartir una parte muy concreta de sus bienes a otra persona determinada;
- XXIX. **Multa:** Sanción administrativa para una persona física o moral por infracciones a ordenamientos del Municipio, consistente en pagar una cantidad determinada de dinero;
- XXX. **Multa Fiscal:** Es una sanción económica, prevista en Ley, que impone la autoridad fiscal al contribuyente cuando no cumple de manera voluntaria o

- espontánea con sus obligaciones fiscales o por cumplirlas incorrectamente;
- XXXI. **m:** Metros;
- XXXII. **m2:** Metro cuadrado;
- XXXIII. **m3:** Metro cúbico;
- XXXIV. **Objeto:** Al elemento económico sobre el que se asienta la contribución;
- XXXV. **Organismo Descentralizado:** Las personas jurídicas creadas conforme a una Ley o por Decreto, con personalidad jurídica y patrimonio propio, cuyo objeto es el prestar un servicio público, explotar bienes o recursos propiedad del Estado, la investigación científica y tecnológica y/o la obtención de recursos para fines de asistencia o seguridad social;
- XXXVI. **Paramunicipal:** Esta calidad, es dicha de una empresa, asociación, organización, fideicomiso u organismo descentralizado, que, por acuerdo del Ayuntamiento, conforme a lo establecido en la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, realizan actividades necesarias para el correcto desempeño de sus atribuciones;
- XXXVII. **Participaciones:** Son los ingresos que recibe el Municipios que se derivan de la adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, así como las que correspondan a sistemas estatales de coordinación fiscal, determinados por las leyes correspondientes;
- XXXVIII. **Pensión:** Estacionamiento pagado por semanas, meses o años para guardar y sacar el vehículo en el momento que se requiera;
- XXXIX. **Periodicidad de Pago:** Hace referencia a la frecuencia en la que deba realizarse un pago por evento, semana, mes o como se haya acordado;
- XL. **Persona Moral:** Son las entidades reconocidas por Ley como sujetos de derechos y obligaciones. Suelen ser creadas por un grupo de personas que se unen con un fin común, como las sociedades mercantiles, las asociaciones y sociedades civiles;
- XLI. **Persona Física:** Es el hombre o mujer sujeto de derechos y obligaciones;
- XLII. **Productos:** Son los ingresos por concepto de servicios plorgados por funciones de derecho privado, tales como los intereses que generan las cuentas bancarias de los entes públicos, entre otros, de conformidad con la legislación aplicable en la materia;
- XLIII. **Rastro:** Instalaciones físicas propiedad del Municipio, destinadas al sacrificio de animales que posteriormente será consumidos por la población como alimento. Cuenta con personal, equipo y herramientas necesarias para su operación y comprende las áreas destinadas a los corrales de desembarque y de depósito, así como a la matanza;
- XLIV. **Recargos:** Incrementos en la cantidad a pagar por el sujeto pasivo de determinadas contribuciones, calculados mediante la aplicación de coeficientes sobre la base imponible o liquidable, o bien sobre la cuota de la contribución;
- XLV. **Recursos Federales:** Son los ingresos que percibe el Municipio por subsidios, asignaciones presupuestarias y fondos derivados de la Ley de Ingresos de la Federación o del Presupuesto de Egresos de la Federación;
- XLVI. **Recursos Fiscales:** Son los ingresos que se obtienen por impuestos, contribuciones de mejora, derechos, productos y aprovechamientos;
- XLVII. **Subsidio:** Son los ingresos destinados para el desarrollo de actividades prioritarias de interés general, que recibe el Municipio mediante asignación directa de recursos, con el fin de favorecer a los diferentes sectores de la sociedad para apoyar en sus operaciones, mantener los niveles en los precios, apoyar el consumo, la distribución y comercialización de bienes, motivar la inversión, cubrir impactos financieros, promover la innovación tecnológica, y para el fomento de las actividades agropecuarias, industriales o de servicios;
- XLVIII. **Sujeto:** Persona física, moral o unidad económica sobre la que recae la obligación de pagar contribuciones;
- XLIX. **Superficie Vendible:** Es la que resulte de descontar a la superficie total del terreno por fraccionar, las áreas no aptas para el desarrollo urbano, es decir, las destinadas a las vías públicas, las de servicio en virtud de la donación municipal, servidumbres de paso, entre otros, y se debe definir a través de la medición llevada a cabo en un levantamiento topográfico.

- L. **Tasa:** Porcentaje que se aplica a la base para determinar el monto de la contribución;
- LI. **Tesorería:** La Tesorería Municipal;
- LII. **UMA:** Valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, que determine el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI).

Artículo 3. Para los efectos de esta Ley son autoridades fiscales municipales, las siguientes:

- I. El Ayuntamiento;
- II. El Presidente Municipal;
- III. Tesorero y los Titulares de las áreas administrativas que le estén jerárquicamente subordinadas;
- IV. Los organismos autorizados para la administración y recaudación de ingresos públicos, en el desempeño de dichas funciones, así como los servidores públicos federales y estatales, cuando los Convenios de Colaboración celebrados, así lo prevengan y;
- V. Quienes conforme a las disposiciones legales municipales o convenios de colaboración tengan facultades para administrar ingresos fiscales.

Artículo 4. Es competencia exclusiva de la Tesorería Municipal, la recaudación, registro contable y administración de todos los ingresos municipales, cualquiera que sea su forma o naturaleza, aun cuando se destinen a un fin específico.

Los ingresos que se recauden por parte de las agencias municipales, de policía, de los órganos municipales, comités y otros, independientemente de la denominación que reciban, deben concentrarse en la Tesorería Municipal y registrarse de conformidad con la normatividad aplicable.

Para tal efecto, la Tesorería Municipal debe expedir el comprobante fiscal digital por los ingresos percibidos, de conformidad con la normalidad aplicable en la materia, e identificará cada uno de los ingresos en cuentas bancarias productivas específicas, en las cuales se depositarán los recursos municipales, así como los asignados y transferidos por la Federación o el Estado durante el Ejercicio Fiscal 2026.

Artículo 5. El Ayuntamiento a través de la Tesorería Municipal, debe registrar los ingresos por participaciones y aportaciones que por disposición legal le corresponda y emitir el comprobante fiscal digital correspondiente.

Artículo 6. Las contribuciones contenidas en la presente Ley, así como las que establece el Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca, se podrán extinguir en cualquiera de las siguientes formas:

- I. Por pago:
 - a) En efectivo, y
 - b) En especie;
- II. Por prescripción.

Artículo 7. Son de aplicación supletoria a la presente Ley de Ingresos Municipales, las disposiciones contenidas a la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, el Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca, la Ley General de Ingresos Municipales del Estado de Oaxaca para el Ejercicio Fiscal vigente y las disposiciones aplicables del derecho común.

TÍTULO SEGUNDO
DE LOS INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL

CAPÍTULO ÚNICO
INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL

Artículo 8. En el Ejercicio Fiscal 2026 comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre del mismo año, el Municipio de San Pedro Ixcatlán, Distrito de Tuxtepec, Oaxaca, percibirá los ingresos provenientes de los conceptos y en las cantidades estimadas que a continuación se presentan:

Municipio de San Pedro Ixcatlán, Distrito de Tuxtepec, Oaxaca	Ingreso Estimado (En Pesos)
Ingresos Municipales para el Ejercicio Fiscal 2026	
IMPUESTOS	64,210.20
IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS	370.80
Diversiones y Espectáculos Públicos	370.80
IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO	61,367.40
Predial	60,749.40
Fraccionamiento y Fusión de Bienes Inmuebles	618.00

IMPUESTOS SOBRE LA PRODUCCIÓN, EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES	988.80
Traslación de Dominio	988.80
ACCESORIOS DE IMPUESTOS	1,483.20
Multas de Impuesto Predial	123.60
Multas de Otros Impuestos	370.80
Recargos del Impuesto Predial	123.60
Recargo de Otros Impuestos	370.80
Gastos de Ejecución del Impuesto Predial	123.60
Gastos de Ejecución de Otros Impuestos	370.80
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS	679.80
Contribuciones de Mejoras por Obras Públicas	679.80
Saneamiento	679.80
DERECHOS	162,930.36
Derechos por el Uso, Goce, Aprovechamiento o Explotación de Bienes de Dominio Público	9,022.80
Mercados	741.60
Panteones	1,359.80
Rastro	6,921.60
Derechos por Prestación de Servicios	153,833.40
Alumbrado Público	123.60
Aseo Público	494.40
Certificaciones, Constancias y Legalizaciones	865.20
Licencias y Permisos	741.60
Licencias y Refrendos para el Funcionamiento Comercial Industrial y de Servicios	247.20
Expedición de Licencias, Permisos o Autorizaciones para la enajenación de Bebidas Alcohólicas	122,056.00
Licencias y Permisos por la Explotación de Aparatos Mecánicos, Eléctricos, Electrónicos y Electromecánicos	247.20
Permisos para Anuncios y Publicidad	741.60
Agua Potable, Drenaje y Alcantarillado	1,112.40
Servicios Prestados en materia de Salud y Control de Enfermedades	247.20
Sanitarios y Regaderas Públicas	247.20
Ocupación de la Vía Pública	370.80
Servicios de Vigilancia Control y Evaluación 5 al Millar	26,340.00
Accesorios de Derechos	74.16
Multas	24.72
Recargos	24.72
Gastos de Ejecución	24.72
PRODUCTOS	2,669.76
Productos	2,669.76
Otros Productos	284.28
Productos Financieros del Ramo 28	123.60
Productos Financieros del Fondo III	1,767.48
Productos Financieros del Fondo IV	123.60
Productos Financieros de Convenios Federales	123.60
Productos Financieros de Convenios Estatales	123.60
Productos Financieros de Recursos Fiscales y Propios	123.60
APROVECHAMIENTOS	125,948.40
Aprovechamientos	618.00
Multas	123.60
Indemnizaciones	123.60
Reintegros	123.60
Derivados de recursos transferidos al municipio	247.20
Aprovechamientos Patrimoniales	124,959.60
Enajenaciones de Bienes Muebles e Intangibles	988.80
Arrendamiento de Bienes Muebles, Inmuebles e Intangibles	123,970.80

Accesorios de Aprovechamientos	370.80
Accesorios de Aprovechamientos	370.80
PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS, INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL.	57,132,655.06
Participaciones	13,349,507.48
Fondo General de Participaciones	9,267,644.09
Fondo de Fomento Municipal	2,846,881.36
Fondo Municipal de Compensaciones	314,891.78
Fondo Municipal Sobre la Venta Final de Gasolina y Diesel	217,010.72
Participaciones por Impuestos Especiales	113,720.96
Fondo de Fiscalización y Recaudación	497,641.54
Impuesto Sobre Automóviles Nuevos	63,847.23
Fondo Resarcitorio del Impuesto Sobre Automóviles Nuevos	18,824.52
Impuesto Sobre la Renta del Art. 126	9,045.27
Aportaciones	43,783,145.58
Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las demarcaciones territoriales de la CDMX.	33,531,990.00
Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales y de la CDMX.	10,251,155.58
Convenios	2.00
Programas Federales	1.00
Programas Estatales	1.00
Total	57,489,093.58

**TÍTULO TERCERO
IMPUESTOS**

**CAPÍTULO I
IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS**

Sección Única. Diversiones y Espectáculos Públicos

Artículo 9. Es objeto de este impuesto, la contribución que se recauda por la realización y explotación de diversiones y espectáculos públicos; se entenderá por diversión y espectáculo público a todo evento, actividad o representación que se lleva a cabo en un lugar accesible al público y que implique la presentación, exhibición o realización de actos, presentaciones artísticas, deportivas, musicales, teatrales o cualquier otra forma de entretenimiento, pudiendo tener lugar en una variedad de ubicaciones, tales como teatros, estadios, salas de conciertos, cines, parques, plazas públicas u otros espacios públicos o privados con capacidad para albergar a un público, pudiendo ser espacios abiertos o cerrados.

Para los efectos de este impuesto no se considerarán como espectáculos públicos, los prestados en restaurantes, bares, cabarets, salones de fiesta o de baile y centros nocturnos, y todos aquellos que estén obligados al pago del impuesto al valor agregado.

Artículo 10. Son sujetos obligados al pago de este impuesto las personas físicas o morales que realicen o exploten diversiones o espectáculos públicos dentro de la jurisdicción del Municipio.

Artículo 11. La base para el pago de este impuesto serán los ingresos brutos que se generen por el pago del boletaje, cuotas, contraseñas o similar que permita la entrada a las diversiones o espectáculos.

Artículo 12. Este impuesto se causará y pagará conforme a las tasas que a continuación se indica:

- I. Tratándose de teatros y circos, el 4% por cada función sobre los ingresos brutos originados por el espectáculo en todas las localidades; y
- II. El 6% sobre los ingresos brutos originados por los espectadores o concurrentes a los eventos siguientes:

a) Box, lucha libre y súper libre, así como otros eventos deportivos o similares;

- b) Bailes, presentación de artistas, kermesse y otras distracciones de esta naturaleza; y
- c) Ferias populares, regionales, agrícolas, artesanales, ganaderas, comerciales e industriales, por lo que se refiere a los espectáculos que se establezcan en ellas.

Artículo 13. Tratándose de eventos esporádicos, el impuesto debe ser pagado inmediatamente después de concluida su celebración.

En los casos de eventos de permanencia, el pago del impuesto debe realizarse en forma semanal, para estos efectos se consideran:

- I. Eventos esporádicos, aquellos cuya duración sea inferior a 24 horas; y
- II. Eventos de permanencia, aquellos cuya duración sea superior a 24 horas.

El entero del impuesto causado con motivo de la celebración de eventos calificados como esporádicos, se entregará en efectivo al o a los interventores que al efecto designe la Tesorería Municipal.

En cuanto al impuesto derivado de los eventos permanentes, se enterará en efectivo al día hábil siguiente del período que se declara, ante la Tesorería Municipal.

El pago correspondiente al último periodo de realización del evento debe hacerse dentro del plazo antes indicado, contado a partir del último día de su realización.

Son responsables solidarios del impuesto a que se refiere este capítulo, los representantes legales o apoderados de las personas físicas o morales, que realicen o exploten diversiones o espectáculos públicos.

Este impuesto se cobrará independientemente, de lo que, conforme a la Legislación Fiscal del Estado, tenga establecido para las diversiones y los espectáculos públicos.

**CAPÍTULO II
IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO**

Sección Primera. Predial

Artículo 14. Es objeto del Impuesto Predial:

- I. La propiedad de predios urbanos y sus construcciones adheridas;
- II. La propiedad de predios rústicos y sus construcciones adheridas;
- III. La posesión de predios ejidales y comunales y sus construcciones adheridas;
- IV. La posesión de predios urbanos y rústicos en los casos siguientes:
 - a) Cuando no exista propietario;
 - b) Cuando el propietario no esté definido o el derecho de propiedad sea controvertible;
 - c) Cuando el predio estuviera sustraído a la posesión del propietario, por causa ajena a su voluntad;
 - d) Cuando se deriva de contratos de promesa de venta, con reserva de dominio, y de promesa de venta o venta de certificados de participación inmobiliaria, de vivienda de simple uso o de cualquier otro título similar que autorice la ocupación material del inmueble y que origine algún derecho posesorio, aun cuando los mencionados contratos, certificados o títulos, se hayan celebrado u obtenido con motivo de operaciones de fideicomiso;
 - e) Cuando exista desmembración de la propiedad, de manera que una persona tenga la nuda propiedad y otras al usufructo; y
 - f) Cuando la ejerzan los particulares sobre inmuebles propiedad de la federación, estado, municipios y organismos descentralizados y sujetos a exención.
- V. La propiedad o posesión de bienes inmuebles de dominio privado de la Federación, Estado y Municipios y los que integren el patrimonio de los organismos descentralizados de carácter Federal y Estatal; tales como oficinas administrativas y aquellos que sean destinados por los mismos a propósitos distintos a los de su objeto, y
- VI. La propiedad o posesión de bienes inmuebles del dominio público de la Federación, Estado y Municipios que por cualquier título las entidades paraestatales y personas físicas o morales se encuentren utilizando para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto.

El objeto del Impuesto Predial incluye la propiedad o posesión de las construcciones permanentes existentes en los predios.

Artículo 15. Son sujetos de este impuesto:

- I. Los propietarios de predios urbanos o rústicos;
- II. Tratándose de predios ejidales o comunales, quienes posean provisional o definitivamente el predio o en su caso, el núcleo de ejidatarios o comuneros;
- III. Los poseedores de predios urbanos o rústicos en el caso a que se refiere la fracción IV del artículo que antecede;
- IV. Los propietarios o poseedores a que se refieren las fracciones V y VI del artículo anterior;
- V. Los fideicomitentes, mientras sean poseedores del predio objeto del fideicomiso o los fideicomisarios que estén en posesión del predio, aun cuando todavía no se les transmita la propiedad;
- VI. Las Entidades Paraestatales que por cualquier título se encuentren en posesión de bienes inmuebles del dominio público propiedad de la Federación, Estado y Municipios en los términos a que se refiere la fracción VI del artículo que antecede;
- VII. Las personas físicas y morales que por cualquier título se encuentren en posesión de bienes inmuebles del dominio público propiedad de la Federación, Estado y Municipios en los términos señalados en la fracción VI del artículo que antecede.

Artículo 16. La base gravable para determinar el impuesto predial será el mayor de los valores siguientes:

- I. El valor catastral; o
- II. El valor declarado por el contribuyente.

Para los efectos de esta Ley, se entiende por valor catastral el asignado en los términos de la Ley de Catastro para el Estado de Oaxaca, conforme a las tablas de valores unitarios de suelo y construcción aprobadas por la Legislatura del Estado.

IMPUESTO ANUAL MÍNIMO	
CONCEPTO	CUOTA EN UMA
Suelo urbano	2 UMA
Suelo rústico	1 UMA

Artículo 17. Para el caso de que el contribuyente omita inscribir el bien inmueble de su propiedad o legítima posesión, en el Padrón Fiscal inmobiliario Municipal, la Autoridad Fiscal ejercerá sus facultades de comprobación y determinará el pago del Impuesto Predial de hasta cinco años inmediatos anteriores a la fecha de presentación del trámite, incluyendo los conceptos accesorios a que da lugar dicha omisión, así como los derechos relacionados con el impuesto predial a que esta Ley se refiere.

Artículo 18. La tasa de este impuesto será del 0.5% anual sobre el valor catastral del inmueble.

Artículo 19. En ningún caso el impuesto predial será inferior a la cantidad que resulte de las bases mínimas establecidas en las tablas de valores unitarios de suelo y construcción. Los funcionarios del Instituto de la Función Registral del Estado de Oaxaca no harán inscripción o anotación alguna de actos o contratos, sin que previamente se extienda la boleta de no adeudo respecto al Impuesto Predial.

Artículo 20. Este impuesto se causará anualmente, su monto podrá dividirse en seis partes iguales que se pagarán bimestralmente en las oficinas autorizadas por la Tesorería Municipal, durante los meses de enero, marzo, mayo, julio, septiembre y noviembre.

Los pagos podrán hacerse por anualidad anticipada dentro de los dos primeros meses del año y tendrán derecho a una bonificación de 5% del impuesto que corresponda pagar al contribuyente. El pago por anualidad anticipada del impuesto predial, no impide el cobro de diferencias que deba hacerse por el Municipio por cambio de la base gravable.

Tratándose de jubilados, pensionados y pensionistas, tendrán derecho a una bonificación del 50%, del impuesto anual, de acuerdo al tipo de predio o posesión y tipo de construcción adherida al suelo del domicilio donde este fijada su residencia.

Sección Segunda. Fraccionamiento y Fusión de Bienes Inmuebles

Artículo 21. Es objeto de este impuesto la contribución que percibe el Municipio, por la construcción de fraccionamientos, cualquiera que sea su título, entendiéndose como tal la división de un terreno en lotes, siempre que para ello se establezca una o más calles, callejones de servicios o servidumbre de paso.

También es objeto de este gravamen, la fusión o subdivisión de terrenos cuando se pretenda reformar el fraccionamiento autorizado, o que se realicen en cualquier tipo de predios, aunque estos no formen parte de ningún fraccionamiento.

Artículo 22. Son sujetos obligados al pago de este impuesto, las personas físicas o morales que realicen los actos a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 23. La base para determinar el importe a pagar por concepto de este impuesto, será la superficie vendible, según el tipo de fraccionamiento.

Este impuesto se pagará por metro cuadrado de superficie vendible, conforme a lo siguiente:

TIPO	CUOTA EN UMA
I. Habitación residencial	0.12
II. Habitación tipo media	0.11
III. Habitación popular	0.10
IV. Habitación de interés social	0.09
V. Habitación campestre	0.08

Artículo 24. El pago de este impuesto se hará en la Tesorería, dentro de los veinte días siguientes a la autorización expedida por el Ejecutivo del Estado.

En caso de que se establezca un fraccionamiento sin la debida autorización del Ejecutivo del Estado, estará obligado al pago de este impuesto el fraccionador y serán responsables solidarios del mismo, las personas que hubieren contratado con este la realización de las obras, así como quien hubiera adquirido por cualquier tipo de contrato los lotes de referencia.

CAPÍTULO III

IMPUESTOS SOBRE LA PRODUCCIÓN, EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES

Sección Única. Traslación de Dominio

Artículo 25. Es objeto de este impuesto la contribución que percibe el Municipio, derivado de la adquisición de inmuebles y los derechos sobre los mismos, así como los actos jurídicos señalados en el artículo siguiente de la presente Ley.

En ningún caso se gravará dos veces una misma operación con el impuesto a que se refiere el presente capítulo, a excepción del contrato de permuta, en virtud de que mediante él se realizan dos adquisiciones.

Artículo 26. Esta Ley reconoce como fuente que origina la adquisición de inmuebles, así como derechos sobre los mismos, los siguientes actos:

- I. Todo acto por el que se transmita la propiedad, incluyendo la donación, la que ocurra por causa de muerte, y la aportación a toda clase de sociedades y asociaciones, a excepción de las que se realicen al constituir la copropiedad o la sociedad conyugal, siempre que sean inmuebles propiedad de los copropietarios o de los cónyuges.
- II. La compra-venta en la que el vendedor se reserve la propiedad, aun cuando la transferencia de ésta opere con posterioridad.
- III. La promesa de adquirir, cuando se pacte que el futuro comprador entrará en posesión de los bienes o que el futuro vendedor recibirá el precio de la venta o parte de él, antes de que se celebre el contrato prometido.
- IV. La cesión de derechos del comprador o del futuro comprador en los casos de las fracciones II y III que anteceden, respectivamente.
- V. Fusión y escisión de sociedades, incluso en los casos del artículo 14-A del Código Fiscal de la Federación.
- VI. La dación en pago y la liquidación, reducción de capital, pago en especie de remanentes, utilidades o dividendos de asociaciones o sociedades civiles o mercantiles.
- VII. Constitución de usufructo, transmisión de este o de la nuda propiedad, así como la extinción del usufructo temporal.
- VIII. Prescripción positiva.
- IX. La cesión de derechos del heredero, legatario o copropietario en la parte relativa y en proporción a los inmuebles.
- X. La renuncia de la herencia o legado efectuada después de la declaratoria de herederos o legatarios, se entenderá como cesión de derechos.
- XI. Enajenación a través de fideicomisos en los términos del Código Fiscal del Estado de Oaxaca.

XII. La permuta, cuando por ella se adquieran bienes inmuebles. En este caso se considerará que existen dos adquisiciones.

XIII. Las operaciones de cambio de propietario o de bienes inmuebles, en virtud de remate judicial o administrativo.

XIV. Cuando se cedan los derechos o se celebren contratos de compra-venta respecto de acciones de sociedades que tengan en su activo fijo inmuebles. En estos casos la base gravable del impuesto será el porcentaje de valor que represente en la acción el porcentaje total del inmueble en la sociedad.

XV. La división de la copropiedad y la disolución de la sociedad conyugal por la parte que adquiere en demasía del por ciento que le correspondía al propietario o cónyuge.

Artículo 27. Son sujetos obligados al pago de este impuesto, las personas físicas o morales que adquieran inmuebles ubicados en la jurisdicción del Municipio.

Artículo 28. La base para determinar el importe a pagar por concepto de este impuesto será el valor que resulte mayor entre el valor catastral y el valor declarado por el contribuyente. El valor del inmueble podrá ser el valor de adquisición del mismo disminuido con el valor que se tomó como base para calcular el impuesto a que se refiere esta Ley en su última adquisición, siempre que la misma se hubiera efectuado dentro de los tres años anteriores a la adquisición por la que se calcula el impuesto.

Artículo 29. El Impuesto Sobre Traslación de Dominio se pagará aplicando una tasa del 2% sobre la base determinada, conforme al artículo anterior.

Artículo 30. Este impuesto debe pagarse dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha en que se realicen las operaciones objeto de este impuesto, aun cuando el contrato se celebre con reserva de dominio o la venta sea a plazo.

CAPÍTULO IV

ACCESORIOS DE IMPUESTOS

Sección Única. De las Multas, Recargos y Gastos de Ejecución

Artículo 31. El pago extemporáneo de impuestos será sancionado con una multa de acuerdo a los tabuladores que para tal efecto se propongan y se turnaran a la Tesorería, la cual percibirá el ingreso derivado de la infracción.

Artículo 32. El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que soliciten y obtengan de la Tesorería, autorización y prórroga para pago en parcialidades del crédito fiscal, en cuyo caso deberán cubrir la tasa del 1% mensual.

Artículo 33. El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que incumplan el pago de créditos fiscales, de conformidad con la tasa publicada por el Banco de México.

Artículo 34. El Municipio percibirá gastos de ejecución, cuando lleve a cabo el procedimiento administrativo de ejecución para el cobro de créditos fiscales, en los términos del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

TÍTULO CUARTO

CONTRIBUCIONES DE MEJORAS

CAPÍTULO ÚNICO

CONTRIBUCIONES DE MEJORAS POR OBRAS PÚBLICAS

Sección Única. Saneamiento

Artículo 35. Es objeto de esta contribución la recaudación que percibe el Municipio, por la construcción, reconstrucción y ampliación de las obras de infraestructura de agua potable, drenaje sanitario; apertura, rectificación, ampliación, prolongación, alineamiento, pavimentación, bacheo, nivelación, empedrado, compactación y revestimiento de calles, electrificación; banquetas y guarniciones, realizadas en zonas urbanas o rurales.

Artículo 36. Son sujetos obligados al pago de esta contribución los propietarios, copropietarios de los inmuebles, personas físicas o morales poseedoras de inmuebles a título de dueño o las que hayan adquirido derechos dentro del área de beneficio o zona de influencia beneficiada por la obra pública.

Artículo 37. La base para el pago de esta contribución será el costo de las obras realizadas, en función de la unidad de medida del presupuesto aprobado para la obra correspondiente.

Artículo 38. Esta contribución se pagará por metro cuadrado o metro lineal conforme a las siguientes cuotas y tarifas:

CONCEPTOS	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
I. Introducción de agua potable (Red de distribución ml)	5.00	Por evento
II. Introducción del drenaje sanitario ml	5.00	Por evento
III. Electrificación ml	5.00	Por evento
IV. Revestimiento de calles m2	1.00	Por evento
V. Pavimentación de calles m2	1.00	Por evento
VI. Banquetas m2	1.00	Por evento
VII. Guarniciones metro lineal	1.00	Por evento

Artículo 39. La época de pago de esta contribución se atenderá a lo establecido en el convenio que se celebre entre los particulares beneficiados y el Ayuntamiento.

Artículo 40. Las cuotas que en los términos de esta Ley corresponda cubrir a los particulares beneficiados con las obras públicas, tendrán el carácter de créditos fiscales y constituirán gravámenes reales sobre los inmuebles beneficiados con las obras; por lo tanto, serán pagadas preferentemente con el valor de los inmuebles y en las mismas condiciones de los adeudos provenientes de impuestos.

La recaudación de las cuotas o derechos por este concepto, corresponderá a la Tesorería Municipal, la cual por los medios legales las hará efectivas y las aplicará a los fines específicos que les corresponda, debiendo llevar en cada caso una cuenta especial.

TÍTULO QUINTO
DERECHOS

CAPÍTULO I

DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO

Sección Primera. Mercados

Artículo 41. Es objeto de este derecho, la recaudación que realiza el Municipio por la prestación de los servicios de administración de mercados. Por servicios de administración de mercados se entenderá la asignación de lugares o espacios para instalación de locales fijos o semifijos y el control de los mismos; los servicios de aseo, mantenimiento, vigilancia y demás relacionados con la operación y funcionamiento, tanto de mercados construidos, como de lugares destinados a la comercialización por parte del Ayuntamiento.

Artículo 42. Son sujetos obligados al pago de este derecho, los locatarios o las personas físicas o morales, que se dediquen a la comercialización de productos o prestación de servicios en mercados construidos, y a los comerciantes que realicen sus actividades de manera ambulante.

Artículo 43. El derecho por servicios en mercados se pagará conforme a las cuotas aplicables establecidas en la presente Ley de acuerdo a las siguientes bases:

- I. Por metro cuadrado de superficie asignada en locales ubicados en mercados construidos;
- II. Por metro cuadrado de superficie asignada en lugares o espacios, en plazas, calles o terrenos, y
- III. Por cuota fija para comerciantes ambulantes.

Artículo 44. Las cuotas por locales fijos y semifijos y control de las mismas serán las siguientes:

CONCEPTO	CUOTA EN UMA	PERIODICIDAD
I. Puestos fijos en plazas, calles o terrenos m ²	0.50	Mensual
II. Puestos semifijos en plazas, calles o terrenos m ²	0.40	Mensual
III. Casetas o puestos ubicados en la vía pública m ²	0.40	Mensual
IV. Vendedores ambulantes o esporádicos	0.20	Por evento
V. Derecho de uso de piso para descarga	0.25	Diario

Sección Segunda. Panteones

Artículo 45. Es objeto de este derecho la recaudación que obtiene el Municipio por la vigilancia, administración, limpieza, reglamentación y otros actos afines de la inhumación o exhumación de cadáveres en el Municipio.

Artículo 46. Son sujetos obligados al pago de este derecho, las personas físicas o morales que soliciten los servicios a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 47. La base de recaudación de los derechos por servicios de panteones se hará en la Tesorería Municipal, previo a la prestación del servicio, conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
I. Perpetuidad (Primer año)	4.00	Anual
II. Mantenimiento de pasillos, andenes y servicio generales de los panteones	1.00	Anual
III. Certificados por expedición o reexpedición de antecedentes de título o de cambio de titular	1.00	Por Evento
IV. Inhumación	1.00	Por Evento
V. Refrendo Anual (A partir del segundo año)	2.00	Anual
VI. Construcción de Monumentos, Bóvedas, Mausoleos	2.00	Por Evento

Sección Tercera. Rastro

Artículo 48. Es objeto de este derecho la recaudación que obtiene el Municipio por los servicios de rastro o de los lugares destinados al sacrificio de animales previamente autorizados por el Ayuntamiento, a solicitud de los interesados.

Artículo 49. Son sujetos obligados al pago de este derecho, las personas físicas o morales que soliciten los servicios de rastro.

Artículo 50. El pago debe cubrirse en la Tesorería Municipal, al solicitar el servicio de que se trate, se causarán y pagarán los derechos de conformidad con las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA EN UMA	PERIODICIDAD
I. Matanza y reparto de:		
a) Ganado Porcino por cabeza	0.35	Por evento
b) Ganado Bovino por cabeza	0.45	Por evento
c) Ganado Ovino por cabeza	0.20	Por evento
d) Aves de corral	0.02	Por evento
II. Registro de fierros, marcas, aretes y señales de sangre	3.00	Por evento
III. Refrendo de fierros, marcas, aretes y señales de sangre	2.00	Anual
IV. Introducción y compra — venta de ganado	0.12	Por cabeza
V. Matanza fuera del rastro municipal de:		
a) Ganado Porcino por cabeza	0.62	Por evento
b) Ganado Bovino por cabeza	0.86	Por evento
c) Ganado Ovino por cabeza	1.38	Por evento
d) Aves de corral	0.02	Por evento

CAPÍTULO II
DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS

Sección Primera. Alumbrado Público

Artículo 51. El objeto de este derecho, es la prestación del servicio de operación y mantenimiento en general a la red de alumbrado público para utilidad de los habitantes del Municipio.

Se entenderá por servicio de alumbrado público, al mantenimiento en general a la red de alumbrado público, que el Municipio realice por sí o mediante terceros legalmente facultados, para utilidad de los habitantes del Municipio, en vías y espacios públicos, así como el alumbrado ornamental de temporadas y otros lugares de uso común, por medio de la red de distribución de energía eléctrica.

El costo total para la prestación del servicio de operación y mantenimiento en general a la red de alumbrado público se conformará por todas aquellas cantidades que representen costo por servicios personales, sueldos, salarios, estudios, proyectos, sistemas para optimizar los servicios, compras y adquisiciones de todo tipo y el costo anual, global, general y actualizado del suministro de energía eléctrica empleados en el año inmediato anterior en la instalación, operación y mantenimiento.

Para los efectos de esta sección, se entenderá por "costo anual, global, general, actualizado y erogado" la suma que resulte del total del gasto involucrado, con la prestación de este servicio por el Municipio y precisadas en este artículo, traídos a valor presente, tras la aplicación de un factor de actualización que se obtendrá para cada ejercicio fiscal, dividiendo el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes de noviembre del año anterior, al que se calcula, entre el Índice Nacional de Precios al Consumidor correspondiente al mes de octubre del año pasado, al del ejercicio fiscal actual.

Artículo 52. Son sujetos de este derecho los propietarios, poseedores o tenedores de predios, así como los beneficiarios directos o indirectos de inmuebles ubicados en el territorio municipal, que obtienen un beneficio directo o indirecto derivado de la prestación del servicio de operación y mantenimiento en general a la red de alumbrado público, sin importar que la fuente de iluminación se encuentre o no ubicado frente a su predio.

Se entiende como Beneficiario Directo: aquella persona que se encuentre ubicado en jurisdicción municipal que cuente con iluminación pública; y Beneficiario Indirecto: Aquella persona que se beneficie con la iluminación pública en jurisdicción municipal y que, frecuentemente utilizadas para la proximidad de su destino y la de lugares de uso común de dominio público.

Artículo 53. La base será la obtenida como resultado de dividir el costo anual global, general, actualizado y erogado por el Municipio para la prestación del servicio de operación y mantenimiento en general a la red de alumbrado público, entre el número de usuarios registrados en la empresa suministradora del servicio de energía eléctrica en el Municipio.

Artículo 54. Época de pago, esta contribución se pagará de forma mensual, bimestral, semestral o anual, a criterio y facultad del Municipio.

Artículo 55. Para el recaudo de esta contribución, el Municipio lo podrá llevar a cabo por sus Tesorerías Municipales o por terceros a través de convenios que en términos de ley les permitan mayor eficiencia y eficacia en el recaudo.

Esta contribución se pagará de acuerdo a las siguientes cuotas y periodos:

PERIODICIDAD	CUOTA EN PESOS
I. MENSUAL	10.00
II. BIMESTRAL	20.00

Artículo 56. Para el recaudo de esta contribución, el Municipio lo podrá llevar a cabo por sus Tesorerías Municipales o por terceros a través de convenios que en términos de ley les permitan mayor eficiencia y eficacia en el recaudo.

Sección Segunda. Aseo Público

Artículo 57. Es objeto de este derecho la prestación del servicio de aseo público por parte del ayuntamiento a los habitantes del Municipio. Se entiende por aseo público la recolección de basura de calles, parques, jardines y otros lugares de uso común, así como la limpieza de predios baldíos sin barda o solo cercados a los que el ayuntamiento preste el servicio en atención a una política de saneamiento ambiental de las comunidades.

Artículo 58. Son sujetos de este derecho los propietarios o poseedores de predios ubicados en el área territorial municipal que deban recibir el servicio de recolección de basura o de limpieza de predios, así como los ciudadanos que requieran servicios especiales de aseo público en forma constante y que para tal efecto celebren contrato especial de prestación de aseo público con el ayuntamiento.

Artículo 59. Servirá de base para el cálculo del derecho de aseo público:

- I. El número de metros lineales de frente a la vía pública de cada predio por donde deba prestarse el servicio de recolección de basura;
- II. La superficie total del predio baldío sin barda o solo cercado que sea sujeto a limpiar por parte del ayuntamiento;
- III. La periodicidad y forma en que deba prestarse el servicio de recolección de basura en los casos de usuarios que requieren servicios especiales mediante contrato o accidentales;
- IV. En el caso de usuarios domésticos, la periodicidad y forma en que se preste el servicio en cada colonia, en el supuesto de que este se preste con diferentes características en cada zona de la municipalidad; y
- V. En el caso de usuarios industriales o prestadores de servicios, la periodicidad, forma y tipo en que se presta el servicio, así como el volumen de basura que se genere.

Artículo 60. El pago de este derecho se efectuará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA EN UMA	PERIODICIDAD
I. Recolección de basura en área comercial	0.40	Mensual
II. Recolección de basura en casa habitación	0.25	Mensual
III. Barrido de calles	0.10	Mensual
IV. Limpia de predio baldío por m2	0.10	Por Evento

Sección Tercera. Certificaciones, Constancias y Legalizaciones

Artículo 61. Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por la expedición de certificaciones, constancias, legalizaciones y demás certificaciones que las disposiciones legales y reglamentarias definan a cargo del Municipio.

Artículo 62. Son sujetos obligados al pago de este derecho, las personas físicas o morales que soliciten certificaciones, constancias y legalizaciones a que se refiere el artículo siguiente, o en su caso la persona que resulte ser el afectado cuando éstas se expidan de oficio.

Artículo 63. El pago de los derechos a que se refiere esta sección, debe hacerse previo a la expedición de las certificaciones y constancias y se pagará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA EN UMA	PERIODICIDAD
I. Copias de documentos existentes en los archivos de las oficinas Municipales	0.05	Por evento
II. Expedición de certificados de residencia, origen, dependencia económica, de situación fiscal actual o pasada, de contribuyentes inscritos en la Tesorería Municipal, de morada conyugal	0.40	Por evento
III. Certificación de la superficie de un predio	0.40	Por evento
IV. Certificación de la ubicación de un inmueble	0.40	Por evento
V. Constancias de no adeudo fiscal	0.40	Por evento
VI. Constancia de Registro al Padrón de Contribuyentes	0.40	Por evento

Artículo 64. Están exentos del pago de estos derechos:

- I. Cuando por disposición legal deban expedirse dichas constancias y certificaciones;
- II. Las constancias y certificaciones solicitadas por las Autoridades Federales, del Estado o del Municipio; y
- III. Las certificaciones y constancias relacionadas con los procesos de índole penal y juicios de alimentos.

Sección Cuarta. Licencias y Permisos

Artículo 65. Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por la expedición de licencias y permisos en materia de construcción.

Artículo 66. Son sujetos obligados al pago de este derecho, las personas físicas o morales que soliciten el servicio a que se refiere el artículo anterior, o que realicen por cuenta propia o ajena las mismas actividades referidas y que causen el pago de este derecho.

Artículo 67. El pago de este derecho a que se refiere esta sección, debe cubrirse con anticipación al otorgamiento de las licencias o permisos referidos, con excepción de lo que en su caso disponga la reglamentación correspondiente, las cuotas aplicables son las siguientes:

CONCEPTO	CUOTA EN UMA	PERIODICIDAD
I. Permisos de construcción, reconstrucción y ampliación de inmuebles por M2	0.10	Por evento
II. Demolición de construcciones por M2	0.10	Por evento
III. Asignación de número oficial a predios	0.80	Por evento
IV. Alineación y uso de suelo ML/M2	1.50	Por evento
V. Aprobación y revisión de planos	1.00	Por evento
VI. Retiro de sellos de obra suspendida	1.50	Por evento
VII. Construcción de albercas por M2	1.00	Por evento

Artículo 68. Por los planos de nuevas construcciones y modificaciones se cobrará por cada m2 de acuerdo con las categorías establecidas en el presente artículo, conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA EN UMA
I. Primera categoría. Edificios destinados a hoteles, salas de reunión, oficinas, negocios comerciales y residencias que tengan dos o más de las siguientes características: Estructura de concreto reforzado o de acero, muros de ladrillo o similares, lambrin de azulejos, muros interiores aplanados de yeso, pintura de recubrimiento, pisos de granito, mármol o calidad similar y preparación para clima artificial	0.04
II. Segunda categoría. Las construcciones de casas-habitación con estructura de concreto reforzado, muros de ladrillo o bloque de concreto, pisos de mosaico de pasta o de granito, estucado interior, lambrin, así como construcciones industriales o bodegas con estructura de concreto reforzado	0.03
III. Tercera categoría. Casas habitación, de tipo económico como edificios o conjuntos multifamiliares, considerados dentro de la categoría denominada de interés social, así como los edificios industriales con estructura de acero o madera y techos de lámina, igualmente las construcciones con cubierta de concreto tipo cascarón	0.02
IV. Cuarta categoría. Construcciones de viviendas o cobertizos de madera tipo provisional	0.01

Artículo 69. Solo podrán establecerse por estos derechos exenciones por concepto de permisos relacionados con la construcción de todo tipo, realizadas por la Federación, el Estado y los Municipios, cuando se trate de construcción de bienes de dominio público.

Sección Quinta. Licencias y Refrendos para el funcionamiento Comercial, Industrial y de Servicios

Artículo 70. Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por:

- I. Expedición de licencias y refrendos para la enajenación comercial, industrial y de servicios, que se cobrarán conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	EXPEDICIÓN DE LICENCIA CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD	REFRENDO CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
I. Comercial / Servicios (Local):				
a) Tienda de abarrotes	10.00	Por evento	5.00	Anual
b) Miscelánea				
c) Papelería				
d) Farmacia				
e) Ferretería				
f) Frutas y legumbres				
g) Molino y Tortillería				
h) Mueblería				
i) Panadería				
j) Pizzería				
k) Purificadora de agua				
l) Refaccionaria				
m) Taquería				
n) Zapatería				
o) Balconería y Herrería				
p) Casa de Huéspedes				
q) Caseta Telefónica e internet				
r) Estética y peluquería				
s) Salón de				

fiestas y usos múltiples				
t) Taller mecánico				
u) Vulcanizadora				
II. Comercial / Servicios (Empresa nacional o internacional):				
a) Carnicería				
b) Farmacia				
c) Ferretería				
d) Mueblería				
e) Refaccionaria				
f) Zapatería	100.00	Por evento	50.00	Anual
g) Hoteles				
h) Telefonía Fija				
i) Telefonía Móvil				
j) Internet				
k) Almacén de Cerveza				

Artículo 71. Las Licencias a que se refiere el artículo anterior son de vigencia anual y los contribuyentes deberán solicitar su refrendo durante los meses de enero y febrero de cada año, para tal efecto deberán presentar los documentos que le solicite la Tesorería.

Sección Sexta. Expedición de Licencias, Permisos o Autorizaciones para la Enajenación de Bebidas Alcohólicas

Artículo 72. Es objeto de este derecho la expedición y revalidación de licencias, permisos o autorizaciones para el funcionamiento de establecimientos o locales, cuyos giros sean la enajenación de bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, siempre que se efectúen total o parcialmente con el público en general. Así también se consideran las tiendas de selecciones gastronómicas cuyo establecimiento comercial y de servicios expendan abarrotes, vinos, licores, cerveza y comida para llevar, con autorización para operar en el mismo local restaurante con venta de cervezas, vinos y licores solo con alimentos.

Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que se dediquen a enajenar bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, total o parcialmente con el público en general.

La expedición y revalidación de las licencias para el funcionamiento de establecimientos que enajenen bebidas alcohólicas o que presten servicios en las que se expendan bebidas, causaran derechos anualmente conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA DE EXPEDICIÓN EN PESOS	CUOTA DE REFRENDO EN PESOS
I. Miscelánea con venta de cerveza, vinos y licores en botella cerrada	18.50	13.50
II. Minisúper con venta de cerveza, vinos y licores en botella cerrada	18.50	13.50
III. Depósito de cervezas	18.50	13.50
IV. Restaurantes con venta de cerveza, vinos y licores solo con alimentos	13.50	10.50
V. Restaurante-Bar	18.50	13.50
VI. Hotel con servicio de restaurante con venta de cerveza, vinos y licores solo con alimentos	13.50	10.50
VII. Bar	18.50	13.50
VIII. Billar con venta de cerveza	18.50	13.50
IX. Centro nocturno	18.50	13.50
X. Permiso para la venta de bebidas alcohólicas en envase abierto, dentro de establecimientos en donde se lleven a cabo espectáculos públicos y no se encuentren comprendidos en los giros arriba señalados	18.50	13.50
XI. Tienda de autoservicio con venta de vinos y licores	18.50	13.50
XII. Permisos temporales de comercialización de bebidas alcohólicas	13.50	10.50

XIII. Autorización de modificaciones a las licencias para el funcionamiento, distribución y comercialización	18.50	13.50
--	-------	-------

Artículo 73. Las Autoridades Municipales competentes establecerán los requisitos para la obtención de estas licencias para el funcionamiento, distribución y comercialización de bebidas alcohólicas en los horarios autorizados, entendiéndose como horario mixto de las 9:00 a las 22:00 horas.

Queda prohibida la venta de bebidas alcohólicas a menores de edad, o bajo el influjo de drogas o a personas con deficiencias mentales o a personas que porten armas, o que vistan uniformes de las fuerzas armadas, de policía o tránsito o de cualquier otra corporación policíaca ya sea pública o privada. Así mismo la venta de bebidas alcohólicas adulteradas, contaminadas o alteradas.

Sección Séptima. Licencias y Permisos por la Explotación de Aparatos Mecánicos, Eléctrico, Electrónicos y Electromecánicos

Artículo 74. Es objeto de este derecho, el permiso y uso de piso para la explotación de aparatos mecánicos, eléctricos, electrónicos o electromecánicos y otras distracciones de esta naturaleza, y todo tipo de productos que se expendan en ferias.

Artículo 75. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que se usen y obtengan los permisos a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 76. Este derecho se determinará y liquidará de conformidad con las siguientes cuotas y tarifas:

CONCEPTO	EXPEDICIÓN LICENCIA CUOTA EN UMA	REFRENDO CUOTA EN UMA	PERIODICIDAD
I. Maquina sencilla o de pie para uno o dos jugadores par unidad	2.50	1.25	Anual
II. Maquina sencilla para más de dos jugadores			
III. Maquina con simulador para un jugador			
IV. Maquina con simulador para más de un jugador			
V. Maquina infantil con o sin premio	2.50	1.25	Anual
VI. Mesa de futbolito			
VII. Pin Ball			
VIII. Mesa de Jockey			
IX. Sinfonolas			
X. TV con sistema, Nintendo, PlayStation, X-Box			

Sección Octava. Permisos para Anuncios y Publicidad

Artículo 77. Es objeto de este derecho la expedición de permisos para anuncios y publicidad que otorgue el Municipio, para la colocación de anuncios publicitarios visibles desde la vía pública, en forma temporal o permanente, o para la difusión de publicidad a través de una transmisión móvil en la vía pública.

Artículo 78. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten la expedición de permisos para anuncios y publicidad a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 79. La expedición de permisos para la colocación de publicidad en la vía pública y anuncios se pagará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
I. De pared, adosados o azoteas:	-	-
a) Pintados	2.00	Mensual
b) Luminosos	2.50	Mensual
c) Giratorios	3.00	Mensual
d) Mantas Publicitarias	1.50	Mensual
II. Difusión fonética de publicidad por unidad de sonido	10.00	Anual
III. Carteleras de:	-	-
I. Círcos	3.50	Por evento
IV. Carteleras en unidades móviles con o sin difusión fonética.	10.00	Por evento

Sección Novena. Agua Potable, Drenaje y Alcantarillado

Artículo 80. Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por el consumo de agua potable; así como el servicio de conexión y reconexión a la red de agua potable y drenaje sanitario que preste el municipio.

Artículo 81. Son sujetos obligados al pago de este derecho los propietarios y copropietarios de los inmuebles, personas físicas o morales poseedoras de inmuebles a título de dueño o las que hayan adquirido derechos sobre los inmuebles que reciban estos servicios.

I. El derecho por el servicio de agua potable se pagará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	TIPO DE SERVICIO	CUOTA EN UMA	PERIODICIDAD
a) Suministro de agua potable	Uso doméstico	0.30	Mensual
b) Suministro de agua potable	Uso Comercial	0.50	Mensual
c) Reconexión a la red de agua potable	Uso doméstico y comercial	2.50	Por evento
d) Cambio de Usuario	Uso doméstico y comercial	1.00	Por evento

II. El pago por el servicio de drenaje y alcantarillado se pagará conforme a las siguientes cuotas:

a) Reconexión a la red de drenaje Domestico	Uso doméstico	3.50	Por evento
b) Reconexión a la red de drenaje comercial	Uso comercial	5.50	Por evento
c) Cambio de usuario		1.00	Por evento
d) Uso de la red de drenaje domestico	Uso doméstico	0.30	Mensual
e) Uso de la red de drenaje comercial	Uso Comercial	0.50	Mensual

Artículo 82. Son parte de estos derechos los costos necesarios para realizar las conexiones o reconexiones a las redes de agua potable, drenaje y alcantarillado; así como, el restablecimiento de pavimento, banquetas y guarniciones para llevar a cabo estos servicios, de acuerdo a las cuotas antes citadas.

Sección Décima. Servicios Prestados en Materia de Salud y Control de Enfermedades

Artículo 83. Es objeto de este derecho la prestación de los Servicios Prestados en materia de Salud y Control de Enfermedades.

Artículo 84. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten o utilicen los servicios a que se refiere el artículo siguiente.

Artículo 85. Los Servicios en materia de salud y control de enfermedades que proporcionen las unidades médicas móviles, clínicas médicas municipales, casas de salud, Sistema de Desarrollo Integral para la Familia Municipal o similares, causaran derechos y se pagaran de conformidad con las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
I. Consulta medica	44.32	Por evento
II. Laboratorio Municipal	117.31	Por evento
III. Servicios prestados para el control de enfermedades de transmisión sexual par semana	88.65	Por evento

Sección Décima Primera. Sanitarios y Regaderas Publicas

Artículo 86. Es objeto de este derecho el uso de servicios sanitarios y regaderas públicas, propiedad del Municipio.

Artículo 87. Son sujetos de este derecho las personas que utilicen los servicios de sanitarios y regaderas públicas.

Artículo 88. Se pagará este derecho par usuario, conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
I. Sanitario público	5.86	Por evento
II. Regadera pública	17.59	Por evento

Sección Décima Segunda. Ocupación de la Vía Pública

Artículo 89. Es objeto de este derecho el uso de la superficie autorizada de espacios públicos bajo el control del Municipio, para estacionamiento de vehículos en la vía pública.

Artículo 90. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que hagan uso de la vía pública a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 91. Este derecho se pagará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
I. Estacionamiento permanente de vehículos en la vía pública	17.59	Diario
II. Estacionamiento de vehículos de alquiler de carga o descarga.	17.59	Por hora
III. Estacionamiento en mercados, plazas:		
a) Automóviles	11.73	Por hora
b) Camionetas	11.73	Por hora
c) Autobuses y camiones	11.73	Por hora

Sección Décima Tercera. Servicios de Vigilancia, Control y Evaluación 5 al Millar

Artículo 92. Es objeto de este derecho la inscripción al padrón de contratistas de obra pública y/o el importe pagado de cada una de las estimaciones de obra pública.

Artículo 93. Son sujetos de este derecho, las personas físicas o morales, que realicen las situaciones jurídicas de hecho a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 94. Las personas a que se refiere el artículo anterior pagaran para su inscripción en el padrón de contratistas, de conformidad con la siguiente cuota y periodicidad:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
I. Inscripción al Padrón de Contratistas de Obra Pública	5,865.50	Por evento
II. Renovación al Padrón de Contratistas de Obra Pública	4,105.85	Anual

Artículo 95. Las personas físicas o morales que celebren contratos con el Municipio de obra pública y servicios relacionados con la misma, pagarán sobre el importe de cada una de las estimaciones de trabajo realizado, el equivalente al 5 al millar que corresponda.

Artículo 96. Los retenedores de los ingresos que por este derecho se recauden, debe enterarlos a la Tesorería Municipal o Dirección de ingresos, según sea el caso, dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquél en que se retenga.

CAPÍTULO III
ACCESORIOS DE DERECHOS

Sección Única. Multas, Recargos y Gastos de Ejecución

Artículo 97. El pago extemporáneo de Derechos será sancionado con una multa de acuerdo a los tabuladores que para tal efecto se propongan y se turnaran a la Tesorería la cual percibirá el ingreso derivado de la infracción.

Artículo 98. El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que soliciten y obtengan de la Tesorería, autorización y prórroga para pago en parcialidades del crédito fiscal, en cuyo caso deberán cubrir la tasa del 1% mensual.

Artículo 99. El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que incumplan el pago de créditos fiscales, de conformidad con la tasa publicada por el Banco de México.

Artículo 100. El Municipio percibirá gastos de ejecución, cuando lleve a cabo el procedimiento administrativo de ejecución para el cobro de créditos fiscales, en los términos del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

TÍTULO SEXTO
PRODUCTOS
CAPÍTULO ÚNICO
PRODUCTOS

Sección Primera. Otros Productos

Artículo 101. El Municipio percibirá productos por la venta de formatos para el cumplimiento de obligaciones en materia fiscal, así como de la compra de bases para

licitación pública o de invitación restringida para la ejecución de obra pública, de conformidad con las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
I. Bases para licitación pública	2,932.75	Por evento
II. Bases para invitación restringida	1,525.03	Por evento

Sección Segunda. Productos Financieros del Ramo 28

Artículo 102. El Municipio percibirá productos derivados de los rendimientos que genere su cuenta productiva del Ramo 28, así como las que percibe la Secretaría de Finanzas. El importe a considerar será el obtenido de su cuenta específica del Ejercicio Fiscal 2026.

Sección Tercera. Productos Financieros del Fondo III

Artículo 103. El Municipio percibirá productos derivados de los rendimientos que genere su cuenta productiva del Ramo 33 Fondo III; así como las que percibe de la Secretaría de Finanzas. El importe a considerar será el obtenido de su cuenta específica del Ejercicio Fiscal 2026.

Sección Cuarta. Productos Financieros del Fondo IV

Artículo 104. El Municipio percibirá productos derivados de los rendimientos que genere su cuenta productiva del Ramo 33 Fondo IV; así como las que percibe de la Secretaría de Finanzas. El importe a considerar será el obtenido de su cuenta específica del Ejercicio Fiscal 2026.

Sección Quinta. Productos Financieros de Convenios Federales

Artículo 105. El Municipio percibirá productos derivados de los rendimientos que generen sus cuentas productivas por convenios y/o programas federales; así como las que percibe de la Secretaría de Finanzas. El importe a considerar será el obtenido de su cuenta específica del Ejercicio Fiscal 2026.

Sección Sexta. Productos Financieros de Convenios Estatales

Artículo 106. El Municipio percibirá productos derivados de los rendimientos que generen sus cuentas productivas por convenios y/o programas estatales; así como las que percibe de la Secretaría de Finanzas. El importe a considerar será el obtenido de su cuenta específica del Ejercicio Fiscal 2026.

Sección Séptima. Productos Financieros de Recursos Fiscales y Propios

Artículo 107. El Municipio percibirá productos derivados de los rendimientos que generen sus cuentas productivas por recursos fiscales y propios. El importe a considerar será el obtenido de su cuenta específica del Ejercicio Fiscal 2026.

TÍTULO SÉPTIMO
APROVECHAMIENTOS

CAPÍTULO I
APROVECHAMIENTOS

Sección Primera. Multas

Artículo 108. El Municipio percibe ingresos, por las siguientes fallas administrativas de conformidad con lo establecido en el Libro Quinto, Título Primero del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

Se consideran multas las faltas administrativas que comentan los ciudadanos a su Bando de Policía y Gobierno, por los siguientes conceptos:

CONCEPTO	CUOTA EN UMA	PERIODICIDAD
I. Orinar y/o defecar en la vía pública	5.00	Por evento
II. Tirar basura en la vía pública	4.35	Por evento
III. Quemar basura en la población o en su periferia	5.00	Por evento
IV. Practicar el acto sexual, en lugares públicos, terrenos baldíos, centros de espectáculos e interiores de vehículos o sitios análogos	5.00	Por evento

Artículo 109. Las tasas de recargos por incumplimiento oportuno de créditos fiscales y por permisos o prórrogas para pagos en parcialidades, deberán ser diferentes, siendo más elevada la que corresponda al incumplimiento oportuno del pago de créditos fiscales, pero en ningún caso, ninguna de las dos tasas deberá ser inferior al costo porcentual promedio del costo financiero de los recursos que señale anualmente el Banco de México.

Artículo 110. Los aprovechamientos derivados de concesiones, herencias, legados y donaciones serán admitidos a beneficio de inventario.

Artículo 111. La percepción de aprovechamientos derivados de adjudicaciones judiciales y administrativas deberá sujetarse a las disposiciones del Código Civil para el Estado de Oaxaca y Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca, respectivamente.

Artículo 112. Respecto de los aprovechamientos derivados de subsidios de organismos públicos y privados se estará a lo dispuesto en los convenios o compromisos que se establezcan y que den origen a dichos subsidios.

Artículo 113. Para los aprovechamientos provenientes de multas impuestas por autoridades administrativas federales no fiscales y derechos por el otorgamiento de la concesión y por el goce de la zona federal marítimo-terrestre, se atenderá a lo dispuesto en el convenio de colaboración administrativa, en Materia Fiscal Federal suscrito por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de Oaxaca.

Artículo 114. Los aprovechamientos a que se refiere este capítulo, deberán ingresar al erario municipal, tratándose de numerario o al inventario de bienes patrimoniales tratándose de bienes muebles o inmuebles, en un plazo no mayor de setenta y dos horas.

Sección Segunda. Indemnizaciones

Artículo 115. También se consideran aprovechamientos por daños al patrimonio municipal que deberán ser valorados por las áreas que tengan a su cargo los bienes patrimoniales dañados.

De igual manera, son aprovechamientos las multas que imponga el Juzgado Municipal, por violaciones a las Leyes y Reglamentos locales y municipales en las que ejerzan facultades.

Sección Tercera. Reintegros

Artículo 116. Constituyen los reintegros, los aprovechamientos que resulten a favor del Municipio por los reembolsos de las cantidades suplidas por cuenta de los fondos municipales o los que después de haber sido autorizados no hayan sido invertidos en su objeto; así como los que se hagan por responsabilidad a cargo de empleados municipales que manejan fondos provenientes de la glosa y revisión preventiva o definitiva que practique el Municipio.

Sección Cuarta. Derivados de Recursos Transferidos al Municipio

Artículo 117. Los ingresos por este concepto estarán sujetos a lo establecido en el Título Quinto, Capítulo II de la Ley de Hacienda.

CAPÍTULO II APROVECHAMIENTOS PATRIMONIALES

Sección Única. Enajenaciones o Arrendamientos de Bienes Muebles, Inmuebles e Intangibles

Artículo 118. El Municipio percibirá aprovechamientos derivados de sus bienes inmuebles por los siguientes conceptos:

- I. Arrendamiento o enajenación de bienes inmuebles
- II. Por arrendamiento temporal o concesión por el tiempo útil de locales ubicados en bienes de dominio público, tal como mercados, plazas, jardines, unidades deportivas y otros bienes destinados a un servicio público.
- III. Por arrendamiento temporal o concesión de uso a perpetuidad de terrenos y espacios para fosas en cementerios municipales.
- IV. Por concesión del uso del piso en bienes destinados a un servicio público como mercados, unidades deportivas, plazas y otros bienes de dominio público.
- V. Por uso de pensiones municipales.

Artículo 119. El pago de los aprovechamientos señalados en este capítulo, deberá hacerse invariablemente con anticipación a los hechos que los generan, con excepción de los derivados del uso del piso para los fines comerciales o de prestación de servicios, en cuyo caso podrá permitir la autoridad municipal que se le pague con posterioridad.

Artículo 120. Quedan obligados al pago de los aprovechamientos que establece este capítulo, las personas físicas o morales que realicen cualquiera de los actos a que se refieren las fracciones I, II, III, IV y V del artículo 118 de esta Ley.

Artículo 121. Los ingresos que deba percibir el Ayuntamiento por concepto de enajenación, arrendamiento, uso, aprovechamiento o explotación de sus bienes de dominio privado, se establecerán en los contratos que al efecto celebre el Municipio y las personas físicas o morales interesadas.

Artículo 122. Las cuotas o tarifas aplicables por el arrendamiento uso, aprovechamiento o explotación de bienes de dominio público del Municipio, se establecerá de la siguiente manera:

CONCEPTO	CUOTA EN UMA	PERIODICIDAD
I. Arrendamiento bienes inmuebles del dominio privado del Municipio	97.00	Mensual

Artículo 123. El Municipio percibirá ingresos por concepto de la enajenación de sus bienes muebles, debiendo sujetarse a lo establecido en los artículos 126, 127 y 128 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

CAPÍTULO III ACCESORIOS DE LOS APROVECHAMIENTOS

Sección Única. Accesorios de Aprovechamientos

Artículo 124. El pago extemporáneo de Aprovechamientos será sancionado con una multa de acuerdo a los tabuladores que para tal efecto se propongan y se turnaran a la Tesorería la cual percibirá el ingreso derivado de la infracción.

Artículo 125. El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que soliciten y obtengan de la Tesorería, autorización y prórroga para pago en parcialidades del crédito fiscal, en cuyo caso deberán cubrir la tasa del 1.00% mensual, no mayor a la publicada por el Banco de México.

Artículo 126. El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que incumplan el pago de créditos fiscales, de conformidad con la tasa publicada por el Banco de México.

Artículo 127. El Municipio percibirá gastos de ejecución, cuando lleve a cabo el procedimiento administrativo de ejecución para el cobro de créditos fiscales, en los términos del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

TÍTULO OCTAVO PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS, INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL

CAPÍTULO I PARTICIPACIONES

Artículo 128. El Municipio percibe ingresos de las participaciones federales e incentivos previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, a través de los fondos siguientes:

Sección Primera. Fondo General de Participaciones

Artículo 129. El Municipio percibe ingresos de las participaciones federales e incentivos previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, a través del Fondo General de Participaciones. El ingreso a considerar será el obtenido aplicando el porcentaje establecido en el Capítulo Segundo de la Ley de Coordinación Fiscal para el Estado de Oaxaca.

Sección Segunda. Fondo de Fomento Municipal

Artículo 130. El Municipio percibe ingresos de las participaciones federales e incentivos previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, a través del Fondo de Fomento Municipal. El ingreso a considerar será el obtenido aplicando el porcentaje establecido en el capítulo segundo de la Ley de Coordinación Fiscal para el Estado de Oaxaca.

Sección Tercera. Fondo Municipal de Compensaciones

Artículo 131. El Municipio percibe ingresos de las participaciones federales e incentivos previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, a través del Fondo Municipal de Compensaciones. El ingreso a considerar será el obtenido aplicando el porcentaje establecido en el capítulo segundo de la Ley de Coordinación Fiscal para el Estado de Oaxaca.

Sección Cuarta. Fondo Municipal Sobre la Venta Final de Gasolina y Diesel

Artículo 132. El Municipio percibe ingresos de las participaciones federales e incentivos previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, a través del Fondo Municipal Sobre la Venta Final de Gasolina y Diesel. El ingreso a considerar será el obtenido aplicando el porcentaje establecido en el capítulo segundo de la Ley de Coordinación Fiscal para el Estado de Oaxaca.

Sección Quinta. Participaciones por Impuestos Especiales

Artículo 133. El Municipio percibe ingresos de las participaciones federales e incentivos previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, a través de Participaciones por Impuestos Especiales. El ingreso a considerar será el obtenido aplicando el porcentaje establecido en el capítulo segundo de la Ley de Coordinación Fiscal para el Estado de Oaxaca.

Sección Sexta. Fondo de Fiscalización y Recaudación

Artículo 134. El Municipio percibe ingresos de las participaciones federales e incentivos previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, a través del Fondo de Fiscalización y Recaudación. El ingreso a considerar será el obtenido aplicando el porcentaje establecido en el capítulo segundo de la Ley de Coordinación Fiscal para el Estado de Oaxaca.

Sección Séptima. Impuesto Sobre Automóviles Nuevos

Artículo 135. El Municipio percibe ingresos de las participaciones federales e incentivos previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, a través del Fondo de Impuesto Sobre Automóviles Nuevos. El ingreso a considerar será el obtenido aplicando el porcentaje establecido en el capítulo segundo de la Ley de Coordinación Fiscal para el Estado de Oaxaca.

Sección Octava. Fondo Resarcitorio del Impuesto sobre Automóviles Nuevos

Artículo 136. El Municipio percibe ingresos de las participaciones federales e incentivos previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, a través del Fondo Resarcitorio del Impuesto sobre Automóviles Nuevos. El ingreso a considerar será el obtenido aplicando el porcentaje establecido en el capítulo segundo de la Ley de Coordinación Fiscal para el Estado de Oaxaca.

Sección Novena. Impuesto Sobre la Renta del Art. 126

Artículo 137. El Municipio percibe ingresos de las participaciones federales e incentivos previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, a través del Fondo de Impuesto Sobre la Renta del Art. 126. El ingreso a considerar será el obtenido aplicando el porcentaje establecido en el capítulo segundo de la Ley de Coordinación Fiscal para el Estado de Oaxaca.

**CAPÍTULO II
APORTACIONES**

Artículo 138. El Municipio percibe recursos del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales de la CDMX y del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales de la CDMX, conforme a lo que establece el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal y el Ramo 33 del Presupuesto de Egresos de la Federación.

Sección Primera. Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las demarcaciones territoriales de la CDMX

Artículo 139. El Municipio percibe recursos del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales de la CDMX, conforme a lo que establece el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal y el Ramo 33 del Presupuesto de Egresos de la Federación.

Sección Segunda. Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales de la CDMX

Artículo 140. El Municipio percibe recursos del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales de la CDMX, conforme a lo que establece el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal y el Ramo 33 del Presupuesto de Egresos de la Federación.

**CAPÍTULO III
CONVENIOS**

Artículo 141. El Municipio percibe ingresos derivados de convenios de coordinación, colaboración, reasignación o descentralización según corresponda, con la Federación o con el Estado.

Sección Primera. Programas Federales

Artículo 142. El Municipio percibirá ingresos por Convenios de Programas Federales previstos en la Ley de Coordinación Fiscal.

Sección Segunda. Programas Estatales

Artículo 143. El Municipio percibirá ingresos por Convenios de Programas Estatales previstos en la Ley de Coordinación Fiscal.

**CAPÍTULO IV
INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL**

Sección Única. Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal

Artículo 144. El municipio recibe ingresos que reciben derivados del ejercicio de facultades delegadas por la Federación mediante la celebración de convenios de colaboración administrativa en materia fiscal, que comprenden las funciones de recaudación, fiscalización y administración de ingresos federales y por las que a cambio reciben incentivos económicos que implican la retribución de su colaboración.

TRANSITORIOS:

PRIMERO. La Ley de Ingresos Municipal para el Ejercicio Fiscal 2026 del Municipio de San Pedro Ixcatlán, Distrito de Tuxtepec, Oaxaca, indicado en el presente Decreto, entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

SEGUNDO. Para cumplir con lo dispuesto por el artículo 53 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, continúese con el procedimiento legislativo para su emisión.

En cumplimiento con lo establecido en la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, la Ley General de Contabilidad Gubernamental, la Norma para establecer la estructura del Calendario de Ingresos base mensual, el Acuerdo por el que se emite la Clasificación por Fuente de Financiamiento y los criterios para la elaboración y presentación homogénea de la información financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera, publicados el 11 de octubre de 2016 en el Diario Oficial de la Federación, se incluyeron los objetivos anuales, estrategias y metas, Anexo I, la proyecciones de ingresos a tres años, adicional al ejercicio fiscal en cuestión, Anexo II, los resultados de los ingresos a tres años, adicional al ejercicio fiscal en cuestión, Anexo III, el Clasificador por Rubro de Ingresos, Anexo IV, el Calendario de Ingresos base mensual, Anexo V.

ANEXOS DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN PEDRO IXCATLÁN, DISTRITO DE TUXTEPEC, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2026, EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO EN LA LEY DE DISCIPLINA FINANCIERA DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS Y LOS MUNICIPIOS Y LA LEY GENERAL DE CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL.

ANEXO I

Municipio de San Pedro Ixcatlán, Distrito de Tuxtepec, Oaxaca		
Objetivos, estrategias y metas de los Ingresos de la Hacienda Pública		
Objetivo Anual	Estrategias	Metas
La presente ley de ingresos tiene como objetivo fortalecer la capacidad recaudatoria de la ciudadanía del municipio de San Juan Bautista lo de Soto, para que de esta manera se garantice la disponibilidad permanente de los recursos.	Implementar programas de difusión y concientización a los contribuyentes para crecer la recaudación. Realizar pláticas con comerciantes y prestadores de servicios para que contribuyan con sus obligaciones.	Incrementar los ingresos mediante la implementación de estrategias que permitan promover el cumplimiento voluntario de Los impuestos, derechos y las contribuciones
De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios se consideran los objetivos de la Ley de Ingresos del Municipio de San Pedro Ixcatlán, Distrito de Tuxtepec, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2026.		

Anexo II

Municipio de San Pedro Ixcatlán, Distrito de Tuxtepec, Oaxaca			
Proyecciones de Ingresos-LDF			
(Pesos)			
(Cifras Nominales)			
	Concepto	2026	2027
1	Ingresos de Libre Disposición	13,705,946.00	13,992,201.63
A	Impuestos	64,210.20	64,210.20
B	Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	0.00	0.00
C	Contribuciones de Mejoras	679.80	679.80
D	Derechos	162,930.36	162,930.36
E	Productos	2,669.76	2,669.76
F	Aprovechamientos	125,948.40	125,948.40
G	Ingresos por Ventas de Bienes y Prestación de Servicios	0.00	0.00
H	Participaciones	13,349,507.48	13,635,763.11
I	Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal	0.00	0.00
J	Transferencias y Asignaciones	0.00	0.00
K	Convenios	0.00	0.00
L	Otros Ingresos de Libre Disposición	0.00	0.00
2	Transferencias Federales Etiquetadas	43,783,147.58	44,967,275.57
A	Aportaciones	43,783,145.58	44,967,273.57
B	Convenios	2.00	2.00
C	Fondos Distintos de Aportaciones	0.00	0.00

D	Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones, Pensiones y Jubilaciones	0.00	0.00
E	Otras Transferencias Federales Etiquetadas	0.00	0.00
3	Ingresos Derivados de Financiamientos	-	-
A	Ingresos Derivados de Financiamientos	-	-
4	Total de Ingresos Proyectados	57,489,093.58	58,959,477.20
Datos informativos			
1	Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Recursos de Libre Disposición	0.00	0.00
2	Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Transferencias Federales Etiquetadas	0.00	0.00
3	Ingresos Derivados de Financiamiento	-	-

De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y los Criterios para la elaboración y presentación homogénea de la información financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera, se consideran las Proyecciones de Finanzas Públicas del Municipio de San Pedro Ixcatlán, Distrito de Tuxtepec, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2026.

ANEXO III

Municipio de San Pedro Ixcatlán, Distrito de Tuxtepec, Oaxaca			
Resultados de Ingresos-LDF			
(Pesos)			
(Cifras Nominales)			
Concepto		2024	2025
1.	Ingresos de Libre Disposición	15,671,935.97	15,690,143.28
A	Impuestos	62,702.53	64,210.20
B	Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	0.00	0.00
C	Contribuciones de Mejoras	200.00	679.80
D	Derechos	6,866.67	162,930.36
E	Productos	140,145.93	2,669.76
F	Aprovechamiento	0.00	125,948.40
G	Ingresos por Ventas de Bienes y Prestación de Servicios	0.00	-
H	Participaciones	15,462,020.84	15,333,692.40
I	Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal	0.00	0.00
J	Transferencias y Asignaciones	0.00	0.00
K	Convenios	0.00	0.00
L	Otros Ingresos de Libre Disposición	0.00	0.00
2.	Transferencias Federales Etiquetadas	51,722,337.84	44,248,701.12
A	Aportaciones	51,722,337.84	44,248,614.60
B	Convenios	0.00	86.52
C	Fondos Distintos de Aportaciones	0.00	0.00
D	Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones, Pensiones y Jubilaciones	0.00	0.00
E	Otras Transferencias Federales Etiquetadas	0.00	0.00
3.	Ingresos Derivados de Financiamientos	-	-
A	Ingresos Derivados de Financiamientos	-	-
4.	Total de Resultados de Ingresos	67,394,273.81	59,938,844.40
Datos Informativos			
1	Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Recursos de Libre Disposición	0.00	0.00
2	Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Transferencias Federales Etiquetadas	-	-
3	Ingresos Derivados de Financiamiento	-	-

De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y los Criterios para la elaboración y presentación homogénea de la información financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera, se consideran los Resultados de Finanzas Públicas del Municipio de San Pedro Ixcatlán, Distrito de Tuxtepec, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2026.

ANEXO IV

CONCEPTO	FUENTE DE FINANCIAMIENTO	TIPO DE INGRESO	INGRESO ESTIMADO EN PESOS
INGRESOS Y OTROS BENEFICIOS			57,489,093.58
INGRESOS DE GESTIÓN			356,438.52
Impuestos	Recursos Fiscales	Corrientes	64,210.20
Impuestos sobre los Ingresos	Recursos Fiscales	Corrientes	370.80
Impuestos sobre el Patrimonio	Recursos Fiscales	Corrientes	61,367.40
Impuestos sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones	Recursos Fiscales	Corrientes	988.80
Accesorios de Impuestos			1,483.20
Contribuciones de Mejoras	Recursos Fiscales	Corrientes	679.80
Contribución de Mejoras por Obras Públicas	Recursos Fiscales	Corrientes	679.80
Derechos	Recursos Fiscales	Corrientes	162,930.36
Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de Bienes de Dominio Público	Recursos Fiscales	Corrientes	9,022.80
Derechos por Prestación de Servicios	Recursos Fiscales	Corrientes	153,833.40
Accesorios de Derechos	Recursos Fiscales	Corrientes	74.16
Productos	Recursos Fiscales	Corrientes	2,669.76
Productos de Tipo Corriente	Recursos Fiscales	Corrientes	2,669.76
Aprovechamientos	Recursos Fiscales	Corrientes	125,948.40
Aprovechamientos	Recursos Fiscales	Corrientes	125,948.40
Participaciones, Aportaciones, Convenios	Recursos Federales	Corrientes	57,132,655.06
Participaciones	Recursos Federales	Corrientes	13,349,507.48
Fondo General de Participaciones	Recursos Federales	Corrientes	9,267,644.09
Fondo de Fomento Municipal	Recursos Federales	Corrientes	2,846,881.36
Fondo Municipal de Compensación	Recursos Federales	Corrientes	314,891.79
Fondo Municipal sobre Venta Final de Gasolinas y Diésel	Recursos Federales	Corrientes	217,010.72
Participaciones por Impuestos Especiales	Recursos Federales	Corrientes	113,720.96
Fondo de Fiscalización y Recaudación	Recursos Federales	Corrientes	497,641.54
Impuestos sobre Automóviles Nuevos	Recursos Federales	Corrientes	63,847.23
Fondo Resarcitorio del Impuesto sobre Automóviles Nuevos	Recursos Federales	Corrientes	18,824.52
Impuesto Sobre la Renta del Art. 126	Recursos Federales	Corrientes	9,045.27
Aportaciones	Recursos Federales	Corrientes	43,783,145.58
Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal	Recursos Federales	Corrientes	33,531,990.00
Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios	Recursos Federales	Corrientes	10,251,155.58
Convenios	Recursos Federales	Corrientes	2.00
Programas Federales	Recursos Federales	Corrientes	1.00
Programas Estatales	Recursos Estatales	Corrientes	1.00

De conformidad con lo establecido en el artículo 61, fracción I, a) de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, se considera los Ingresos del Municipio de San Pedro Ixcatlán, Distrito de Tuxtepec, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2026.

ANEXO V

Municipio de San Pedro Ixcatlán, Distrito de Tuxtepec, Oaxaca													
Calendarizado de Ingresos Base Mensual													
CONCEPTO	Año-1	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre
Ingresos y Otros Beneficios	27,485,082.00	205,458.48	1,079,054.48	1,276,034.48	1,079,054.48	1,079,034.48	1,079,055.48	1,079,034.48	1,079,055.48	1,079,034.48	1,079,054.48	1,079,034.48	205,458.25
Impuestos	94,210.00	6,380.00	6,350.00	6,380.00	3,360.00	6,380.00	3,360.00	6,380.00	6,362.00	6,362.00	6,350.00	6,350.00	6,980.00
Impuestos sobre los Ingresos	370.00	20.00	20.00	20.00	20.00	20.00	20.00	20.00	20.00	20.00	20.00	20.00	20.00
Impuestos sobre el Patrimonio	61,267.00	6,110.00	6,110.00	6,110.00	6,110.00	6,110.00	6,110.00	6,110.00	6,110.00	6,110.00	6,110.00	6,110.00	6,110.00
Impuestos sobre la Producción, el Consumo y los Transportes	368.00	60.00	60.00	60.00	60.00	60.00	60.00	60.00	60.00	60.00	60.00	60.00	60.00
Asesorios de Impuestos	1,453.20	123.60	123.60	123.60	123.60	123.60	123.60	123.60	123.60	123.60	123.60	123.60	123.60
Contribuciones de Mejoras	678.00	600.00	600.00	600.00	600.00	600.00	600.00	600.00	600.00	600.00	600.00	600.00	600.00
Contribución de Mejoras por Obras Públicas	678.00	600.00	600.00	600.00	600.00	600.00	600.00	600.00	600.00	600.00	600.00	600.00	600.00
Derechos	182,920.20	13,371.36	13,671.36	13,371.36	13,671.36	13,671.36	13,671.36	13,671.36	13,671.36	13,671.36	13,671.36	13,671.36	13,671.36
Derechos por el uso de bienes aprovechamiento explotación de obras de dominio público	5,927.60	751.90	751.90	751.90	751.90	751.90	751.90	751.90	751.90	751.90	751.90	751.90	751.90
Derechos por Prestación de Servicios	153,033.60	12,619.45	12,619.45	12,619.45	12,619.45	12,619.45	12,619.45	12,619.45	12,619.45	12,619.45	12,619.45	12,619.45	12,619.45
Accesos de Derechos	24.16	6.18	6.18	6.18	6.18	6.18	6.18	6.18	6.18	6.18	6.18	6.18	6.18
Productos	2,868.28	222.48	222.48	222.48	222.48	222.48	222.48	222.48	222.48	222.48	222.48	222.48	222.48
Productos de Tipo Comerte	2,868.28	222.48	222.48	222.48	222.48	222.48	222.48	222.48	222.48	222.48	222.48	222.48	222.48
Aprovechamientos	123,848.40	10,485.70	10,485.70	10,485.70	10,485.70	10,485.70	10,485.70	10,485.70	10,485.70	10,485.70	10,485.70	10,485.70	10,485.70
Aprovechamientos	123,848.40	10,485.70	10,485.70	10,485.70	10,485.70	10,485.70	10,485.70	10,485.70	10,485.70	10,485.70	10,485.70	10,485.70	10,485.70
Participaciones, Apuntes, honorarios	95,132,855.00	27,622.28	1,048,793.28	1,048,793.28	1,048,793.28	1,048,793.28	1,048,793.28	1,048,793.28	1,048,793.28	1,048,793.28	1,048,793.28	1,048,793.28	27,622.28
Participaciones	13,319,607.48	276,222.28	276,222.28	276,222.28	276,222.28	276,222.28	276,222.28	276,222.28	276,222.28	276,222.28	276,222.28	276,222.28	276,222.28
Asignaciones	81,813,247.52	0.00	772,571.00	772,571.00	772,571.00	772,571.00	772,571.00	772,571.00	772,571.00	772,571.00	772,571.00	772,571.00	0.00
Cooperación	2.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	1.00	0.00	1.00	0.00	0.00	0.00	0.00

De conformidad con lo establecido en el artículo 66, último párrafo de la Ley General de Contabilidad Gubernamental y la Norma para establecer la estructura del Calendario de Ingresos base mensual, se considera el Calendario de Ingresos del Municipio de San Pedro Ixcatlán, Distrito de Tuxtepec, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2026.

"Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado, San Raymundo Jalpan, Centro, Oaxaca, a 24 de Marzo de 2026.- Dip. **Eva Diego Cruz**, Presidenta.- Dip. **Isaac López López**, Vicepresidente.- Dip. **Irma Pineda Santiago**, Secretaria.- Dip. **Lizbeth Anaid Concha Ojeda**, Secretaria.- Dip. **Isaías Carranza Secundino**, Secretario.- Rúbricas."

Por lo tanto, mando que se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio de Gobierno, Centro, Oax., a 17 de Abril de 2026. EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO. Ing. **Salomón Jara Cruz**.- Rúbrica.- El Secretario de Gobierno. Lcdo. **José de Jesús Romero López**.- Rúbrica.

PERIÓDICO OFICIAL
SE PUBLICA LOS DÍAS SÁBADO
INDICADOR
UNIDAD DE LOS TALLERES GRÁFICOS

OFICINA Y TALLERES
SANTOS DEGOLLADO No. 500 ESQ. RAYÓN
TELÉFONO Y FAX
51 6 37 26
OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA

CONDICIONES GENERALES

EL PAGO DE LAS PUBLICACIONES DE EDICTOS, AVISOS Y SUSCRIPCIONES DEBE HACERSE EN LA RECAUDACIÓN DE RENTAS, DEBIENDO PRESENTAR EL ORIGINAL O LA COPIA DEL RECIBO DE PAGO.

TODOS LOS DOCUMENTOS A PUBLICAR SE DEBERÁN PRESENTAR EN ORIGINAL, ESTA UNIDAD NO RESPONDE POR ERRORES ORIGINADOS EN ESCRITURA CONFUSA, BORROSA O INCORRECTA.

LAS INSERCIONES CUYA SOLICITUD SE RECIBA DESPUÉS DEL MEDIO DÍA DE **MIÉRCOLES**, APARECERÁN HASTA EL NUMERO DE LA SIGUIENTE SEMANA.

LOS EJEMPLARES DE PERIÓDICOS EN QUE APAREZCAN LA O LAS INSERCIONES QUE INTERESAN AL SOLICITANTE, SOLO SERÁN ENTREGADOS CON EL COMPROBANTE DEL INTERESADO, DE HABERLO EXTRAVIADO SE ENTREGARAN PREVIO PAGO DE LOS MISMOS.